

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema:

EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL MATRIMONIO CIVIL
IGUALITARIO DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Autora: Abogada Paola Alejandra Acuña Viteri

Directora: Abogada Malena Karina Quiroga López, Magíster.

Ambato – Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores: Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster y Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL”, elaborado y presentado por la señorita Abogada Paola Alejandra Acuña Viteri, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la Universidad Técnica de Ambato.

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal de Defensa

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Miembro del Tribunal de Defensa

Ab. Segundo Ramiro Tite Mg
Miembro del Tribunal de Defensa

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, le corresponde exclusivamente a: Abogada. Paola Alejandra Acuña Viteri, Autor bajo la Dirección de la Abogada Malena Karina Quiroga López Magíster, Directora del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

Ab. Paola Alejandra Acuña Viteri

AUTORA

CC. 1804361879

Abg. Malena Karina Quiroga López Mg.

DIRECTORA

CC 1802376259

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Ab. Paola Alejandra Acuña Viteri

AUTORA

CC. 1804361879

ÍNDICE GENERAL

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	iii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
DEDICATORIA	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xiii
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Introducción	1
1.2. Justificación.....	3
1.3. Objetivos	5
1.3.1. General	5
1.3.2. Específicos	5
CAPÍTULO II	6
2.1. Estado del Arte.....	6
2.1.1. Antecedentes Investigativos	6
2.1.2. Fundamentación Legal	8
2.1.2.1. Internacional.....	8
2.1.4. Fundamentación Conceptual	24
2.1.4.1. Variable Independiente: El Proceso de Adopción.....	24
2.1.4.1.1. Antecedentes Históricos de la Adopción.....	24
2.1.4.1.2. Concepto.....	28
2.1.4.1.3. Teorías sobre la Concepción Jurídica de la Adopción	29
2.1.4.1.3.1. Teoría Contractual.....	29
2.1.4.1.3.2. Teoría del Acto Condición	29
2.1.4.1.3.3. Teoría Institucional	30
2.1.4.1.4. Formas de Adopción	31
2.1.4.1.4.1. Adopción Simple.....	31
2.1.4.1.4.2. Adopción Plena	31

2.1.4.1.4.3.	Adopción de Integración	32
2.1.4.1.4.4.	Adopción Conjunta e Individual	33
2.1.4.1.4.5.	Adopción Homoparental	33
2.1.4.1.5.	El Derecho de Adopción por Parejas Heterosexuales y Homosexuales.....	35
2.1.4.2.	Familia.....	36
2.1.4.2.1.	Antecedentes Históricos de la Familia	36
2.1.4.2.2.	Concepto.....	40
2.1.4.2.3.	Los Diferentes Tipos de Familias en la Sociedad Actual	41
2.1.4.2.3.1.	La Familia Monoparental	41
2.1.4.2.3.2.	La Familia Reconstituida	42
2.1.4.2.3.3.	La Familia Ensamblada.....	43
2.1.4.2.3.4.	La Familia Homoparental u Homosexual	44
2.1.4.2.3.5.	Familias Adoptivas.....	44
2.1.4.3.	Derecho Comparado: Adopción Conjunta para Parejas del Mismo Sexo y Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo	45
2.1.4.4.	Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	54
2.1.4.4.1.	Principio de la Igualdad Formal e Igualdad Material y No Discriminación	54
2.1.4.4.2.	Principio de No Regresividad y Carácter Progresivo de los Derechos	56
2.1.4.4.3.	Principio del Interés Superior del Niño.....	58
2.1.4.5.	Variable Dependiente: Matrimonio Civil Igualitario	59
2.1.4.5.1.	Antecedentes Históricos del Matrimonio	59
2.1.4.5.2.	Concepto.....	64
2.1.4.5.3.	Los Diferentes Tipos de Familias en la Sociedad Actual.....	64
2.1.4.5.3.1.	Matrimonio Religioso	64
2.1.4.5.3.2.	Matrimonio Civil.....	65
2.1.4.5.3.3.	Matrimonio Concertado	65
2.1.4.5.3.4.	Matrimonio Forzado.....	66
2.1.4.5.3.5.	Matrimonio por Rapto.....	66
2.1.4.5.3.6.	Endogamia.....	66
2.1.4.5.3.7.	Poligamia.....	67
2.1.4.5.3.8.	Matrimonio Trial o Trimonio	67
2.1.4.5.3.9.	Matrimonio Infantil	68
2.1.4.5.3.10.	Uniones de Hecho	69
2.1.4.5.3.11.	Matrimonio Igualitario	70
2.1.4.5.4.	Homofobia.....	71
2.1.4.6.	La Colectividad Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénico – LGBT+	72

2.1.4.6.1.	Antecedentes históricos de la Homosexualidad	72
2.1.4.6.1.1.	Conceptualización	77
2.1.4.6.1.2.	Evolución de los derechos de la Colectividad LGBTI	79
CAPÍTULO III		81
3.1.	Metodología	81
3.1.1.	Tipo de Investigación	81
3.1.1.2.	Modalidad básica de la investigación	83
3.1.2.	Hipótesis	83
3.1.3.	Población y muestra	83
3.1.4.	Descripción de los instrumentos utilizados	84
3.1.5.	Descripción y operacionalización de variables	84
3.1.6.	Procedimiento para la recolección de información	86
CAPÍTULO IV		88
4.1.	Resultados	88
4.2.	Análisis de los resultados	120
CAPÍTULO V		126
5.1.	Conclusiones	126
5.2.	Recomendaciones	128
CAPÍTULO VI		129
6.1.	Bibliografía	129
6.2.	Jurisprudencial	145
6.3.	Normativa	146

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matrimonio entre personas del mismo sexo y Adopción conjunta para parejas del mismo sexo.....	54
Tabla 2: Descripción del análisis de contenido de la presente investigación.....	84
Tabla 3: Categorías fundamentales.....	85
Tabla 4: Categorías fundamentales.....	86
Tabla 5: Recolección de información.....	87
Tabla 6: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	89
Tabla 7: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	93
Tabla 8: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	96
Tabla 9: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	100
Tabla 10: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	104
Tabla 11: Metodología de investigación – Análisis de casos.....	119

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por cada una de las cosas que ha puesto en mi camino, a la Universidad Técnica de Ambato por darme la oportunidad de seguir preparándome profesionalmente y a cada uno de los maestros que fueron parte de este proceso; de manera especial a Malenita Quiroga tutora y amiga.

Paola Alejandra Acuña Viteri

DEDICATORIA

A mi familia y a mi ser de cuatro patitas que su fidelidad y compañía es inigualable, de igual manera a quien me enseñó a escribir, me ayudo a crecer profesionalmente y siempre confió en mí.

Paola Alejandra Acuña Viteri

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO
DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

AUTOR: Abogada Paola Alejandra Acuña Viteri

DIRECTORA: Abogada Malena Karina Quiroga López, Magíster

FECHA: 30 de septiembre de 2020

RESUMEN EJECUTIVO

El matrimonio civil igualitario, se ha convertido en un tema muy controvertido en la sociedad ecuatoriana, por cuanto rompe el esquema de un matrimonio tradicional, sin embargo, los derechos han evolucionado a la actualidad, por lo que a la vista de la Norma Suprema todas las personas sin importar su raza, religión, orientación sexual o de género, son iguales y gozan de todos derechos.

Por lo tanto, mediante la unión de hecho las personas LGBTI se sentían excluidas, por cuanto consideraban que era una figura legal que de cierto modo establecía requisitos que debían cumplir para así formalizar su relación, por lo tanto luego de varios años de lucha por el reconocimiento del matrimonio civil igualitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Opinión Consultiva OC-24/17, indicó que los estados partes deben reconocer el matrimonio entre hombre y mujer y entre parejas del mismo sexo, además que no existe contradicción con el texto constitucional sino más bien una complementariedad.

Por consiguiente, al reconocer el derecho al matrimonio civil igualitario, se supone que viene ligado con los derechos conexos al matrimonio como es el de formar una familia, y es allí, donde nace el tema de la adopción, como uno de los medios por las cuales una pareja puede tener hijos; sin embargo, a pesar de que la Constitución de la República

reconoce los tipos de familias y se dio paso al matrimonio civil igualitario, la adopción sigue constituyéndose un tema privilegiado para las parejas heterosexuales.

La metodología que se empleó para el desarrollo de la investigación, fue el estudio y análisis de las sentencias consultivas emitidas por la Corte Constitucional con respecto al reconocimiento del matrimonio civil igualitario, como punto de partida del problema que trae consigo el reconocimiento de la adopción y por otro lado se realizó un estudio comparativo de las diferentes legislaciones de los diferentes países, que reconocen esta figura del matrimonio civil igualitario y la adopción.

Para lo cual, los resultados obtenidos de la misma, nos lleva a considerar que el estado ecuatoriano no puede retrotraer el reconocimiento de los derechos que tienen las personas LGBT con respecto a la adopción, por cuanto en ninguna parte de la legislación el principio del interés superior del niño tiene como condición la orientación de los padres, lo único que busca es el desarrollo integral del niño, para lo cual si una pareja que se encuentre casada civilmente sea del mismo sexo o heterosexual, está en todo el derecho de formar su familia en su diversidad, y el estado no puede prohibir aquello, porque estaría retrotrayéndose en un estado constitucional de derechos y justicia.

La conclusión, a la que se llegó con el estudio investigativo, fue en determinar que el estado ecuatoriano debe permitir el proceso de adopción en las parejas del mismo sexo, por cuanto la finalidad del estado constitucional de derechos y justicia, es garantizar en su igualdad el reconocimiento de los derechos, para lo cual al otorgarle la figura del matrimonio civil a estas parejas, les está otorgando los mismo derechos que una pareja heterosexual tiene.

Palabras Claves: corte constitucional, derechos humanos, estado constitucional, evolución de los derechos, matrimonio civil igualitario, parejas del mismo sexo, principio de igualdad, principio del interés superior del niño, principio de progresividad y no regresión, proceso de adopción.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE PROCESS OF ADOPTION IN EQUAL CIVIL MARRIAGE WITHIN THE
CONSTITUTIONAL STATE

AUTHOR: Abogada Paola Alejandra Acuña Viteri

DIRECTED BY: Abogada Malena Karina Quiroga López, Magíster

DATE: September 30, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

Equal civil marriage has become a very controversial issue in Ecuadorian society, as it breaks the scheme of a traditional marriage, however, the rights have evolved to the present time, so that in view of the Supreme Norm all people regardless of their race, religion, sexual orientation or gender, are equal and enjoy all rights.

Therefore, through the de facto union, LGBTI people felt excluded, because they considered that it was a legal figure that in a certain way established requirements that they had to fulfill in order to formalize their relationship, therefore after several years of struggle for the recognition of equal civil marriage, the Inter-American Court of Human Rights, through its Advisory Opinion OC-24/17, indicated that the states parties must recognize marriage between a man and a woman and between same-sex couples, and that there is no contradiction with the constitutional text but rather a complementarity.

Therefore, by recognizing the right to equal civil marriage, it is assumed that it is linked to the rights related to marriage such as that of forming a family, and it is there, where the issue of adoption arises, as one of the means by which which couples can have children; However, despite the fact that the Constitution of the Republic recognizes the

types of families and gave way to equal civil marriage, adoption continues to be a privileged issue for heterosexual couples.

The methodology used for the development of the research was the study and analysis of the advisory judgments issued by the Constitutional Court regarding the recognition of equal civil marriage, as a starting point of the problem that the recognition of adoption and adoption entails. On the other hand, a comparative study was carried out of the different laws of the different countries, which recognize this figure of equal civil marriage and adoption.

For which, the results obtained from it, lead us to consider that the Ecuadorian state cannot reverse the recognition of the rights that LGBT people have with respect to adoption, since in no part of the legislation the principle of interest The child's superior condition is the orientation of the parents, the only thing it seeks is the integral development of the child, for which if a couple who is civilly married is of the same sex or heterosexual, they have the right to form their family in its diversity, and the state cannot prohibit that, because it would be going back in a constitutional state of rights and justice.

The conclusion, which was reached with the research study, was to determine that the Ecuadorian state should allow the adoption process in same-sex couples, since the purpose of the constitutional state of rights and justice is to guarantee their equality the recognition of rights, for which by granting the figure of civil marriage to these couples, you are granting them the same rights that a heterosexual couple has.

Keywords: adoption process, constitutional court, constitutional status, human rights, evolution of rights, equal civil marriage, principle of equality, principle of the best interests of the child, principle of progressiveness and non-regression, same-sex couples.

CAPÍTULO I

1.1. Introducción

El estado constitucional, se caracteriza principalmente porque es un estado en el cual prima la Constitución, y a raíz de ella se desprenden las demás normas, leyes, políticas y reglamentos que deben estar acorde a la misma. En este sentido, este estado ha revolucionado los derechos de los seres humanos, ampliando su reconocimiento y garantización. De esta manera, las minorías que por muchos años fueron discriminados, excluidos, amenazados y violentados, lograron su reconocimiento en una sociedad de igualdad y equidad. Con ello, empezaron a buscar en el estado constitucional los derechos que como seres humanos les pertenecía, pero que hace muchas décadas no fueron reconocidos.

Así, fue como las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, entre otras, que se les conoce con las siglas LGBTI+, lo primero que lograron fue que el estado y la sociedad les respete y les trate por iguales, consiguiendo que cualquier agresión o discriminación sea sancionado. Luego, con el pasar del tiempo, varios derechos se les reconoció, como fue la unión de hecho, sin embargo, consideraron que esto aún les discriminada por cuanto el trámite o los derechos que adquirirían como pareja no eran los mismo; por lo cual, lucharon por el reconocimiento del matrimonio civil y en mucho de los casos la adopción, como una forma de constituir una familia diversa, como lo reconoce y garantiza la Norma Suprema.

Por consiguiente, el deseo de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio, se convirtió en una lucha constante que les llevo varios años para que la Corte Constitucional, reconozca esta figura del matrimonio para este tipo de parejas, concluyendo de que no es más que la complementariedad al derecho que reconoce la Constitución al hombre y a la mujer.

Así, esta complementariedad se puede dar por cuanto la Norma Suprema reconoce en su catálogo de derechos a la familia en sus diversos tipos, a la libertad de elegir la orientación sexual o de género, es decir, abre el abanico a un sinnúmero de

posibilidades a las cuales estas parejas pueden acceder, de esta manera reconocerles el matrimonio civil igualitario conlleva a que se les garantice derechos conexos como es, formar una familia.

Para ello, han existido varias investigaciones que han debatido los temas de la adopción en parejas del mismo sexo o el reconocimiento homoparental. Según Chaparro y Guzmán (2017), indican que la adopción en parejas del mismo sexo ha redefinido el triángulo del modelo familiar, constituyendo un cambio en el paradigma de la posibilidad de que un menor pueda acceder a una familia para desarrollarse de forma integral; además, en el año 2016 varios países como Argentina, México y Uruguay aprobaron la adopción entre parejas del mismo sexo como consecuencia de la aprobación del matrimonio igualitario.

Por otro lado, la adopción es entendida como un derecho del menor más no del adulto, y se le ha considerado como una institución y una medida de protección para el menor, por lo que de ninguna forma las parejas del mismo sexo tendrían el “derecho” de adoptar, debido a que es un derecho fundamental del menor de tener una familia que se encuentra sobre el deseo de las parejas del mismo sexo (Fernández y Vidal, 2017:44). Para lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Fernández y Vidal (2017:44), tiene otro criterio e indicó que el interés superior del niño o adolescente no entra en contradicción con la orientación sexual de los padres.

En el año 2001 Holanda fue el primer país del mundo que legalizó el matrimonio homosexual, y con ello consiguió que varios estados europeos sigan los mismos pasos; además, junto a este país España, Bélgica, Francia permitieron la adopción de niños por parejas del mismo sexo ya sea estas que se encuentren casadas o en unión civil; sin embargo otros países como Alemania permite a las parejas del mismo sexo adoptar a los niños de su cónyuge y España por otro lado, permite la procreación asistida a las parejas lesbianas (El Universo, 2018).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los 23 países que se encuentran bajo su jurisdicción deben garantizar la igualdad de los derechos de las parejas del mismo sexo incluyendo el matrimonio igualitario (El Universo, 2018). Por consiguiente, el primer país en Latinoamérica en legalizar el matrimonio gay fue

Argentina, el mismo que luego de un largo debate y posturas distintas, aprobó con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones, el proyecto de ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo (El Mundo.es, 2010).

Por otro lado, Uruguay se ha convertido en el primer país de América Latina que da paso a la adopción de parejas del mismo sexo, en donde la unión civil de homosexuales, les otorga los mismos derechos que las parejas heterosexuales (Psetizki, 2009). Y por último, en Ecuador se dio un acontecimiento histórico, el mismo que se resolvió con 5 votos a favor y 4 en contra; y así la Corte Constitucional resolvió a favor de las uniones civiles de parejas del mismo sexo, sin embargo, no permite la adopción (BBC News Mundo, 2019).

1.2. Justificación

Es importante el estudio de esta investigación, por cuanto el proceso de adopción en las parejas del mismo sexo se ha convertido en un tema controversial, debido a las distintas posturas que varios investigadores, religiosos, abogados, jueces, trabajadores sociales han tomado al respecto. Sin embargo, el proceso de adopción en parejas del mismo sexo o el reconocimiento homoparental surgió luego de que un estado constitucional y garantista de derechos, cumpla con su rol fundamental que es tratar a todos por igual y en las mismas condiciones.

No obstante, el estado ecuatoriano al estar bajo el modelo constitucionalista, en los primeros años, le costó romper los paradigmas sociales, religiosos, culturales, sobre este tipo de reconocimientos. Así, la Norma Suprema, reconoció a las familias en sus diversos tipos, garantizó el derecho a la libertad de elegir la orientación sexual o de género, prohibió cualquier tipo de discriminación, entre otros.

Para lo cual, varios países de América Latina, que han aprobado el matrimonio civil igualitario, han dado paso al proceso de adopción, considerando que en el principio del interés superior del niño no entra en juego la orientación sexual de la pareja que desea adoptar, sino más bien satisface dos derechos, el primero de que el niño tenga una familia en su diversidad como lo reconoce la norma suprema y el segundo de que las

parejas del mismo sexo que se encuentran casadas bajo la misma figura legal que una pareja heterosexual, formen una familia.

Sin embargo, el Ecuador luego de una lucha de varios años, logro que la Corte Constitucional emitiera sus fallos a favor de conceder el reconocimiento del matrimonio civil igualitario, pero no da pasó a la adopción para ese tipo de parejas. Entonces, como se puede hablar de un estado constitucional de derechos y justicia, si todavía no garantiza la igualdad en su totalidad.

Es por ello fundamental su investigación, por cuanto mediante un estudio comparativo y teórico, se determinará el alcance del reconocimiento del matrimonio civil igualitario frente a los derechos conexos que conlleva, entre ellos la adopción; y para determinar si un estado constitucional al reconocer unos derechos y retrotraerse de otros, está cumpliendo o no su rol fundamental de ser garante.

Así, los resultados obtenidos de la investigación determinarán si el proceso de adopción en parejas del mismo sexo, vulnera el principio del interés superior del niño, por cuanto varios fundamentos teóricos establecen que el proceso de adopción a más de ser una institución, garantiza al niño a tener una familia para su desarrollo integral, sin importar la orientación sexual de la pareja, sin embargo por otro lado, indica que es un derecho del menor mas no de la pareja que desea formar una familia.

Es por ello, que los beneficiarios de dicha investigación, son para aquellas parejas del mismo sexo que han contraído matrimonio civil, y que desean adoptar a un niño para formar una familia en la diversidad que la Constitución les permite, prevaleciendo los derechos de ambas partes y garantizando la igualdad de condiciones en las que se encuentran dentro de un estado constitucional de derechos.

Además, el matrimonio civil igualitario, marco la historia del estado ecuatoriano, el momento en el que la Corte Constitucional emitiera las sentencias consultivas en donde da paso a que las parejas del mismo sexo, formalicen su relación bajo la figura del matrimonio civil igualitario, sin embargo el proceso de adopción se mira como una posibilidad de permitir al niño a tener una familia y permitir a la pareja a formar una, la misma que se encuentra en debate.

Por lo cual, este estudio, se relaciona con la Maestría en Derecho Constitucional, por cuanto es una especialización del derecho que centra su estudio en la Constitución, y a partir de ella, busca el reconocimiento de los derechos de forma igual y sin discriminación, hacia todos los seres humanos, especialmente para los grupos minoritarios que por muchos años han sido discriminados por la sociedad. De esta forma, es como los LGBTI han logrado entre muchos de sus reconocimientos el matrimonio civil igualitario, y con ello buscan que la adopción también sea permisible para este tipo de parejas.

Por consiguiente, al finalizar dicho estudio de investigación, lo que se pretende es determinar si el proceso de adopción es factible dentro de las parejas del mismo sexo que se han formalizado a través del matrimonio civil igualitario, sin violentar los derechos de ambas partes, es decir del menor a ser adoptado y la pareja que desea formalizar una familia.

1.3.Objetivos

1.3.1. General

Analizar el proceso de adopción en el matrimonio civil igualitario dentro del estado constitucional.

1.3.2. Específicos

- Definir los derechos constitucionales que se les reconoce en el matrimonio civil igualitario.
- Determinar la constitucionalización del proceso de adopción en el matrimonio civil igualitario.
- Establecer si la figura del matrimonio civil igualitario garantiza la incorporación de las personas LGBTI en un estado constitucional.

CAPÍTULO II

2.1. Estado del Arte

2.1.1. Antecedentes Investigativos

De acuerdo al estudio de investigación realizado por Ramírez (2015:74) indica que en la Constitución Política del Ecuador de 1998, el matrimonio se concebía como el libre consentimiento de los contrayentes, los mismos que gozaban de forma igualitaria derechos y obligaciones; por consiguiente de acuerdo a esta concepción las personas del mismo sexo en esa época hubieran podido contraer matrimonio, sin embargo la sociedad no se encontraba lista como para aceptar dicha realidad. Así, Ramírez (2015: 79) concluye que la unión de hecho no ofrece la misma protección que el matrimonio, por lo que al ejercerlo a través del matrimonio igualitario lo que busca es el reconocimiento de las mismas garantías que un matrimonio heterosexual.

Por otro lado, la investigación de Gordillo (2018:27) establece que es algo discordante lo que determina la Constitución, por cuanto por un lado reconoce y protege derechos y garantías del colectivo LGBTI y por otro lado bloquea el acceso a las instituciones como la adopción, lo que evidencia claramente que se vulnera el derecho a constituir una familia. Asimismo, considera que el estado ecuatoriano vulneró el principio de no regresividad y carácter progresivo en el tema del matrimonio, por cuanto en el año 1998 esta figura no determinaba el sexo de las personas que podían casarse, sin embargo en el año 2008 explícitamente establece que solamente un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, lo que limita expresamente a las parejas del mismo sexo (Gordillo, 2018:33).

De la misma forma, Eche (2014:106) en su investigación señala que la normativa del Código Civil con la actual Constitución, se contradicen por cuanto por un lado establece que el matrimonio es el vínculo entre personas de diferente sexo, mientras que por otro lado indican que se garantizaran los derechos de todas las personas incluyendo la diversidad de género u orientación sexual.

Con respecto a la adopción en parejas del mismo sexo Duque (2017:6) indica que, la familia se considera un organismo importante en la sociedad por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar sus derechos, de esta forma la Constitución del 2008 reconoce a las familias en sus diversos tipos, las mismas que se deberán basar en la igualdad de derechos y oportunidades, sin embargo la adopción solamente será para parejas de distinto sexo, dejando a un lado a las parejas del mismo sexo y contradiciendo los derechos, deberes y principios constitucionales. Por último, concluye indicando que a pesar de estar consagrado hace once años en la Constitución este concepto de familia diversa, esta no se cumple y se contradice, creando confusión en la norma (Duque, 2017:91).

De acuerdo al estudio de investigación realizado por Mosquera (2015:59) en el ámbito Colombiano señala que en la sentencia constitucional C-577 del 2011 Ciro Angarita citado por Mosquera (2015:59) ex magistrado de la Corte Constitucional manifestó que “La familia está en donde están los afectos” y con ello quiso decir que la familia encuentra sus orígenes más allá de los lazos biológicos y es indiferente a la orientación sexual que la componen. Además, indica que el caso Atalá Riffo y niñas vs Chile, constituye un precedente que respalda la estructura de las familias conformadas por personas homosexuales (Mosquera, 2015:59). Por consiguiente, concluye indicando que en el año 2007 Colombia a través de la Corte Constitucional y por medio de la sentencia de constitucionalidad C-075 del año 2007, logró el reconociendo de derechos y garantías judiciales (Mosquera, 2015:123-124)

Además, de acuerdo a la investigación de Caicedo (2016:99) en la Constitución de la República del Ecuador existe un vacío legal por cuanto la adopción solamente lo permite a las parejas heterosexuales, dejando a un lado la concepción de que el país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que provoca un atropello a la normativa constitucional y al derecho de igualdad y no discriminación a las familias nuevas.

2.1.2. Fundamentación Legal

2.1.2.1. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos

La igualdad y no discriminación es una norma que se encuentra manifestada con frecuencia en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que ha permitido que en los últimos 45 años, los organismos internacionales forjaran el desarrollo y promulgación de este derecho, generando una igualdad en relación con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en raza, sexo, orientación sexual e identidad de género. (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013: 17).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que todas las personas tienen derechos y libertades sin distinguir su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, asimismo del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (1948, art. 2-3). Avanzando con el reconocimiento de este derecho y con todos los demás derechos conexos, indica que nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, por cuanto todos son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección (1948, art. 5-7).

Por otro lado, esta declaración reconoce que nadie podrá intervenir arbitrariamente en la vida privada o familiar y ataque su honra o reputación, con ello el matrimonio se convierte en un derecho que les permite a las personas contraerlo sin discriminación alguna, siempre y cuando se encuentren en la edad núbil, con libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, y considerando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que requiere la protección de la sociedad y del estado (1948, art. 5-7).

La Organización de las Naciones Unidas ha respaldado la iniciativa francesa sobre la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, la misma que tuvo el

apoyo de la Unión Europea y fue expuesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, dicha declaración constituyó un avance para los derechos humanos de los LGBTI en las Naciones Unidas, los opositores la calificaron como un intento de legalizar la pedofilia, entre otros actos; sin embargo la ONU se posicionó respecto a estos derechos, ratificando en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todas aquellas leyes que vayan en contra de la homosexualidad, constituyen una violación a los derechos humanos (2008).

De la misma forma, en el año 2006 se celebró el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, campaña mundial en contra de la criminalización de las relaciones entre personas del mismo sexo y la ONU llamó a despenalizar la homosexualidad que se consideraba una preocupación internacional; esta declaración fue firmada por 66 de los 192 miembros de las Naciones Unidas; entre su normativa reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos sean aplicados por igual a todos independiente de su orientación sexual o identidad de género (2008, art. 1-3).

- Pactos Internacionales

En concordancia a lo manifestado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 23.1.2), añade que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que goza de protección de la sociedad y del estado y tanto el hombre como la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y fundar una familia; para lo cual, todo niño tiene derecho sin discriminación alguna de recibir protección por parte de su familia, la sociedad y el estado (1966, art. 24.1), por último, indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igualdad protección de la ley, sin importar su raza, sexo o cualquier otra condición social (1966, art. 26).

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de manera muy general en su articulado, indica que los estados partes que conforman dicho instrumento internacional, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna (1976, art. 2).

- Convenciones

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la libertad, la igualdad y el respeto de los derechos humanos se encuentran explícitamente definidos en todo el instrumento internacional; además, reconoce la integridad personal, como el derecho que tienen todas las personas para respetar su integridad física, psíquica y moral, evitando las torturas o tratos inhumanos (1969, art.1-5.1.2). De la misma forma, protege la honra y la dignidad de la persona, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o familiar (1969, art.11).

A la familia, la concibe como el elemento natural y fundamental de la sociedad, permitiendo al hombre y a la mujer contraer matrimonio con la finalidad de fundar una familia, siempre y cuando las condiciones requeridas por las leyes internas lo permitan, y no afecten al principio de no discriminación, con ello todo niño tiene derecho a que el estado y la sociedad lo proteja por su condición de menor; por último todas las personas son iguales ante la ley y gozan de la misma protección (1969, art.17-19-24).

En 1959 las Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño con 10 principios, sin embargo no fue suficiente para proteger los derechos de la infancia por cuanto no tenía carácter obligatorio; en 1978 el Gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas una versión provisional sobre la Convención sobre los Derechos de los Niños y luego de haber transcurrido 10 años de negociación, se logró aprobar el texto final sobre dicha convención el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para los países que lo ratificaban (Unicef, 2015).

En 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño se convirtió en ley, después de ser firmada y aceptada por 20 países, hoy en día es aceptada por todo el mundo excepto Estados Unidos, así cada 20 de noviembre de cada año se celebra el Día Universal del Niño en conmemoración a la aprobación de dicha convención (Unicef, 2015). La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como eje fundamental el principio del interés superior del niño, además que los derechos y las opiniones de los niños, tienen peso en las decisiones (1990, art.2).

Por su parte, el proceso de adopción cuidará de que el interés superior del niño sea de consideración primordial, velando a que dicho procedimiento sea realizado por la autoridad competente y en acatamiento a la normativa; además la adopción internacional se considera otro medio para dar protección al niño, el mismo que procederá cuando en su origen no pueda ser adoptado por alguien (1990, art.21).

- Principios de Yogyakarta

En el 2006 en la ciudad de Yogyakarta en la Universidad de Indonesia, se organizó una reunión a la cual asistieron 16 personas, las mismas que no fueron elegidas por los gobiernos y por lo tanto no representaban a ningún estado, por cuanto no tenían la capacidad de comprometer jurídicamente a su país, por otro parte eran personas activistas feministas, representantes de asociaciones gays y lesbianas, magistrados y miembros de la ONU; por lo que dichos principios carecen de carácter jurídico y no son vinculantes, a pesar de que su estilo y terminología tienen una apariencia legal aparentando ser un tratado internacional, su contenido afirma una supuesta obligación en materia de derechos humanos y es acompañado con una recomendación para los estados (Marsal, 2011: 122-125).

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el 2007 en Ginebra, presentó los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, los mismos que determinaban las directrices, bases y estándares legales para que los gobiernos puedan abolir la violencia, discriminación y abuso en contra del grupo LGBTI (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013: 19).

Los Principios de Yogyakarta basados en la ideología de género y en una interpretación neutral de la sexualidad, por su parte, intentan redefinir el concepto de familia, considerando que existe diversidad de formas de familia, y en consecuencia el significado del matrimonio, para lo cual estos principios pretenden crear nuevos derechos como a la adopción y reproducción asistida, para las parejas del mismo sexo; sin embargo, la educación y los roles estereotipados de hombre y mujer, es lo que dificulta la identidad personal (Marsal, 2011: 122-125).

Los Principios de Yogyakarta está conformado por 29 principios, entre los cuales se destaca el Principio sobre los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación, el mismo que indica que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación alguna, en donde la ley prohibirá toda discriminación y garantizará la protección igual y efectiva, y como recomendación establece que si los estados aun no lo hubiesen hecho, deberán consagrar en sus constituciones o en cualquier legislación este principio, derogando todas las disposiciones penales o jurídicas que prohíban la actividad sexual (2007, Principio 2).

Asimismo, en uno de sus Principios reconoce el Derecho a Formar una Familia, la misma que indica que todas las personas tienen derecho a formar una familia con independencia de su orientación sexual o identidad de género, por cuanto existen diversas configuraciones de familias, de esta forma ninguna familia puede ser discriminada por su orientación sexual o identidad de género; como recomendación establece que los estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y las que considere necesarias para asegurar el derecho de formar una familia, incluso a través del acceso a la adopción o reproducción asistida (2007, Principio 2 y Principio 24).

2.1.2.2. Nacional

- Constitución de la República del Ecuador 2008

La Constitución de 1998 a más de reconocer el derecho a la igualdad de las personas también empezó a darles un espacio a la comunidad LGBTI, sin embargo con la actual Constitución se amplió las garantías en temas de igualdad en diversidad de sexo y género, así el artículo 11.2 expresamente determina que todas las personas somos iguales ante la ley, que nadie puede ser discriminado por ninguna razón y que el Estado ecuatoriano es responsable de garantizar la igualdad de las personas (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013:14-16).

La Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, trae consigo una nueva visión a este marco constitucional de derecho. En efecto, el derecho a la libertad se encuentra establecido en todo el ordenamiento jurídico, sin embargo la norma

suprema establece ciertas normativas que garantizan dicha libertad. En consecuencia establece un capítulo específicamente sobre este derecho, el cual indica que cada persona goza de una vida digna, de la integridad personal, de la prohibición de cualquier forma de tortura, entre otros (Const., 2008, art. 66).

De igual forma, la normativa reconoce y garantiza la igualdad formal, la igualdad material y no discriminación que gozan todas las personas (Const., 2008, art. 66.4); la Constitución del Ecuador al referirse a la igualdad formal y material, se refiere a que todas las personas no solo tenemos los mismos derechos escritos (formal) sino que en la práctica de cualquier derecho todas las personas seamos iguales (material), para lo cual el estado buscará las medidas necesarias para que la igualdad sea efectiva y real, por otra parte también se implementó el Buen Vivir o Sumak Kawsay que constituyó un gran avance para los derechos, igualdades, oportunidades y libertades para todas las personas incluyendo a las personas LGBTI (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013:14-16).

Así, el Estado protege a la familia en sus diversos tipos y la considera como núcleo fundamental de la sociedad, la misma que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho basándose en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes; por su parte considera que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, fundándose en el libre consentimiento de los contrayentes (Const., 2008, art. 67). Por consiguiente, las familias constituidas por unión de hecho, tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, sin embargo la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo (Const., 2008, art. 68).

Sin embargo, a pesar de que se menciona en todo el texto la igualdad y no discriminación, la Constitución ha puesto trabas en la igualdad real para las personas que pertenecen a la diversidad sexual, considerándose discriminatorio y omitiendo que en el Estado ecuatoriano existen familias homoparentales a las cuales se les está vulnerando sus derechos (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013:14-16); y obviando que todas las personas tienen el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, para lo cual el estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras (Const., 2008, art. 66.9).

Por su parte el estado establecerá procedimientos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, debido a que entre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos es respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación sexual e identidad sexual (Const., 2008, art. 81, 83.14).

Todas las decisiones en las que se involucre al niño, el Estado, la sociedad y la familia deberán atender el interés superior del niño, prevaleciendo sus derechos sobre las demás personas, además de priorizar el desarrollo integral, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos, como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y capacidades, en un entorno familiar, escolar, social y comunicatorio, efectivo y seguro, permitiendo la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo – emocionales y culturales; asimismo, gozarán de tener una identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; educación y cultura y sobre todo una familia (Const., 2008, art. 44-45).

- Código Orgánico Integral Penal

La lucha contra la homofobia o la discriminación concluyó en tipificar el delito de odio, y más aún cuando la iniciativa fue de la ex Asambleísta Alexandra Ocles, quien incluyó esta figura en el Código Penal y fue aprobada el 11 de febrero de 2009, la misma que se crea con la finalidad de terminar con todos los actos de violencia que se estaba viviendo en esa época; sin embargo, el odio no es un acto, sino más bien un sentimiento de aborrecimiento extremo y destructivo hacia alguien, para lo cual este delito lo que sanciona es lo que públicamente se pueda observar y determinar que incitare al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física contra otra persona en razón de su color, raza, sexo, religión, orientación sexual o identidad sexual, entre otros; además con la reforma al Código Penal se incluye el delito de discriminación (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013: 56).

Entre los delitos contra la integridad personal, se encuentra la tortura, la misma que establece que toda persona que ordene castigar a otra persona y grave sufrimiento ya sea física o psíquica o aun cuando no cause dolor o sufrimiento será sancionado con pena privativa de libertad de 7 a 10 años, además tipifica entre 10 a 13 años aquellas torturas

que se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual (COIP, 2014, art. 151).

De la misma manera, toda persona que practique o incite a la distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud y con el objeto de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones será sancionado de 1 a 3 años (COIP, 2014, art. 176).

Por su parte, toda persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o varias personas por razones de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionado de 1 a 3 años, si estos actos provocan heridas sus penas se agravarán y si provocan la muerte será de 22 a 26 años (COIP, 2014, art. 177).

- Código Civil

El Código Civil, se ha constituido un código que ha mantenido durante por muchos años su mismo contenido, sin embargo con el pasar de los años y con las nuevas realidades de la sociedad, se ha visto en la necesidad de modificar varias leyes. El matrimonio de acuerdo a este código es definido como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; por otra parte, la unión de hecho la reconoce como la unión estable entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y gozan de los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas por matrimonio, y se formalizará ante autoridad competente en cualquier tiempo (CC, 2005, art.81-222).

La adopción por el contrario es una institución, en la cual el adoptante adquiere derechos y contrae obligaciones de padre o madre respecto de un menor de edad (menor de 21 años) que se llama adoptado, este llevará el apellido del adoptante, permitiéndole

que al momento que sea mayor de edad pueda adquirir los apellidos de sus padres naturales (CC, 2005, art.314-315). Para adoptar se requiere que el adoptante cumpla ciertas condiciones, como las siguientes: que sea legamente capaz, disponga de recursos económicos con la finalidad de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas; que sea mayor de 30 años y tenga por lo menos 14 años más que el adoptado (CC, 2005, art.314-316).

La solicitud de adopción se elevará ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien llevará el procedimiento de acuerdo a esta normativa y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; la adopción producirá efectos entre el adoptante, el adoptado y terceros desde la inscripción en el Registro Civil (CC, 2005, art. 314-322-324). Una de las características principales de la adopción en el Ecuador, es que son irrevocables y no podrán sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno (CC, 2005, art. 329-330).

- Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad disponer al estado, la sociedad y la familia proteger de manera integral y garantizada a todos los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (CNA, 2003, art.1). Por su parte, señala que reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, principalmente le corresponde al padre y a la madre de manera compartida respetar, proteger y cuidar a los hijos (CNA, 2003, art.9).

Este código está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños y adolescentes, a través del principio del interés superior del niño, imponiendo a todas las autoridades e instituciones el deber de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento de dicho principio; para apreciar dicho principio es necesario equilibrar entre los derechos y deberes de los niños y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías, además que permite escuchar la opinión del niño o adolescente (CNA, 2003, art.11).

Por su parte, ninguna autoridad podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos

del niño o adolescente, es decir toda norma o acto que se refiere a ellos, deberá ser interpretada de acuerdo al principio del interés superior del niño (CNA, 2003, art.14). Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, sin embargo, cuando ello sea imposible tienen derecho a otra familia, la misma que les proporcionará afecto y comprensión en el desarrollo de sus derechos y desarrollo integral (CNA, 2003, art.22).

De igual manera, reconoce a la familia como el núcleo básico de la formación social y el medio natural para el desarrollo integral, principalmente de los niños, niñas y adolescentes (CNA, 2003, art.96). Como se indicó en líneas anteriores, si el niño o adolescente no puede crecer en su familia biológica podrá contar con otra familia, mediante el procedimiento de la adopción, la misma que tiene como objetivo garantizar una familia idónea, permanente y definitiva para el niño o adolescente (CNA, 2003, art.151).

En Ecuador, solamente se reconoce la adopción plena, en la cual se establece los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones propias de la relación parento filial, en consecuencia jurídicamente el adoptado pasa a ser el hijo consanguíneo, para lo cual esta adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen (CNA, 2003, art.152). La adopción se rige por los siguientes principios específicos (CNA, 2003, art.153):

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

El Juez podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado cuando luego de las investigaciones realizadas se lo considere que encuentra en uno de los siguientes casos (CNA, 2003, art.158):

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

Los candidatos a adoptantes deberán cumplir con los siguientes requisitos (CNA, 2003, art.159):

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se

aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

En la fase administrativa y judicial del procedimiento de adopción es importante que se cuente con la opinión del niño o niña y del adolescente, el Juez oirá a los familiares, a la entidad involucrada y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre irregularidades en el procedimiento (CNA, 2003, art.164). La fase administrativa del proceso de adopción está regulado bajo los siguientes objetivos (CNA, 2003, art.165):

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

Por su parte los organismos encargados de esta fase son: Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social y Los Comités de Asignación Familiar (CNA, 2003, art.167). Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social deberán realizar las siguientes funciones (CNA, 2003, art.168):

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;

2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y,
5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones.

Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento, el Comité de Asignación Familiar, asignará mediante resolución administrativa una familia adecuada para determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, característica y condiciones, por su parte la familia asignada puede no aceptar la asignación, la misma que debe ser motivada y en caso de que el Comité considera que es discriminatorio, se dispondrá a la Unidad Técnica de Adopciones elimine la familia del registro de familias adoptantes (CNA, 2003, art.172).

Una vez que se realiza la asignación, el Comité de Asignación Familiar establecerá una primera vinculación entre el niño o adolescente y los candidatos a adoptantes, para determinar si la asignación ha sido la más adecuada para el niño o adolescente; es necesario que previo a este primer paso la futura familia adoptiva haya recibido una preparación adecuada; cabe recalcar que el emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto a la persona a adoptarse (CNA, 2003, art.174).

La adopción internacional es aquella en la que los candidatos a adoptantes cualquiera que sea su nacionalidad tiene su domicilio en otro estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio o los adoptantes son extranjeros domiciliados en el Ecuador (CNA, 2003, art.180). Para que se realice la opción internacional debe cumplir con los siguientes requisitos (CNA, 2003, art.182):

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;
5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;
6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,
7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

Los convenios internacionales sobre adopción que el Estado ecuatoriano suscriba debe respetar los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales, el Convenio de La Haya, el presente Código y las políticas definidas por los ministerios relacionados a los procesos de adopción, dichos convenios deberá estipular por lo menos las siguientes consideraciones (CNA, 2003, art.188):

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
 2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
 3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y
 4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.
1. En la negociación de convenios, deberá procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

La demanda de adopción deberá ser presentada por los candidatos adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño o adolescente a quien se pretende adoptar, esta demanda a más de cumplir con los requisitos legales se le debe adjuntar el expediente de las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones, una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad; dentro de las 72 horas el Juez examinará si la misma cumple los requisitos con los demás documentos adjuntos y lo calificará, si observa alguna omisión tendrán 3 días para completarla (CNA, 2003, art.284).

El Juez convocará a una audiencia, a la misma que deberán recurrir personalmente los candidatos adoptantes y el niño o niña que esté en condiciones de expresar su voluntad o el adolescente; la audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes a adoptar y a continuación el Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción, luego de ello, escuchará en privado al niño o adolescente que se pretende adoptar; concluida la audiencia, se pronunciará la sentencia la misma que podrá ser apelada (CNA, 2003, art.285).

- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas; además de normar, regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las persona y su identificación (2016, art.1). La Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación

solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones (2016, art.10): 4. Los cambios de género y nombre; 5. Las adopciones; 13. La unión de hecho.

- Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, relacionada con la inscripción, registro y modificación de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación; así reconoce que el estado civil de las personas son las siguientes (2018, art.7): soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho. Por su parte, la unión de hecho constituye un estado civil reconocido por la ley y es una forma de establecer la familia entre dos personas (2018, art.55)

Además, reconoce en su normativa la sustitución del campo sexo por el de género y el cambio de nombre como consecuencia de la autodeterminación, así el registro de género constituye un dato adicional del Registro Personal Único, sin perjuicio que en el documento de identidad el dato de sexo sea sustituido por el de género, esto lo podrá realizar la persona que sea mayor de edad, por una sola ocasión y que decida de forma voluntaria por autodeterminación esta sustitución (2018, art.31). Para la sustitución del campo sexo por el de género, se observara las siguientes consideraciones:

1. Verificar la identidad del titular.
2. Verificar la identidad de dos testigos idóneos.
3. Solicitud firmada por el titular, en la que conste la decisión expresa de sustituir el campo sexo por el de género.

Además, en el mismo acto podrá solicitar el cambio de los nombres como consecuencia de su autodeterminación, lo cual afectará al documento de identidad, al documento de inscripción o registro de nacimiento y al registro personal único; la sustitución del campo sexo por el de género se realizará mediante la emisión de la resolución administrativa dictada por el servidor público, este cambio se evidenciará únicamente en el documento de identidad de su titular mientras que en el acta de nacimiento y el de registro personal único constará el cambio de nombres.

2.1.4. Fundamentación Conceptual

2.1.4.1. Variable Independiente: El Proceso de Adopción

2.1.4.1.1. Antecedentes Históricos de la Adopción

La adopción se ha constituido como una institución jurídica que se ha ido evolucionando y desarrollando de acuerdo a los aspectos sociales y culturales de la sociedad, la misma que ha permitido solucionar problemas de niños o adolescentes que se han encontrado en situaciones de orfandad; condición que complica el pleno desenvolvimiento psicológico, social, emocional, afectivo, entre otros; considerándose una institución importante y fundamental para los seres humanos.

El Código de Hammurabi es el primer texto normativo que regulaba el proceso de adopción, en él se establecieron derechos, deberes y obligaciones para los adoptantes como para los hijos adoptados; además, regulaba la situación en la cual el padre de familia cuya esposa era estéril, podía contratar los servicios de una esclava para proporcionarle un descendiente, lo que hoy se conocería como vientres de alquiler (Baelo, 2013:18-20).

En las ciudades-estado de Grecia, el derecho a la ciudadanía era algo fundamental, porque le permitía al hombre formar parte de una sociedad y de una familia; así Pericles, personaje muy importante para Atenas reformó la legislación, en la cual determinó que no se consideraba ateniense quien no era hijo de ambos padres; por lo que la adopción era un tema controvertido y mal visto, llegando al punto de considerar Aristóteles que los hijos son bienes de la pareja, y que un padre nunca abandona o renuncia a su hijo (Vallverdú, 2004:33-34).

Por su parte en el Derecho Romano, una persona formaba parte de la familia cuando nacía en ella o se sometía a la patria potestas del pater mediante la adrogatio o la adoptio, perdiendo toda relación con su familia anterior; así el ingreso del adoptado o arrogado a la familia, tenía las mismas consecuencias como si fuera un hijo legítimo, ya que al formar parte de la familia, se sometía a la sumisión de la patria potestas de una misma persona (Rodríguez, 2009:118).

La primera forma de adoptar, era la adopción o adoptio, proceso mediante el cual se requería el consentimiento del padre de familia que iba a adoptar como del adoptado y donde el adoptado era emancipado de la familia que pertenecía y aceptado en la nueva familia, prohibiéndole casarse con la hija del adoptado porque se consideraban hermanos; y la segunda forma de adoptar, era el arrogatio o adrogatio, la misma que ofrecía una familia y descendencia a quien estaba privado de ella, esta no podía ser efectuada sobre una mujer y era autorizada con el voto del pueblo (Vallverdú, 2004:35-36).

Continuando en la Edad Media, el niño era considerado y tratado como una propiedad privada, por lo que entre los siglos IV y XIII sucedían actos de maltrato, muerte y abandono hacia los niños, conduciendo a que los padres los den en adopción a otras familias, o internándoles en los conventos u hospitales; sin embargo la adopción aparece como el medio por el cual se continuaba con la herencia o el patrimonio de cargos públicos satisfaciendo las necesidades del adulto y no los interés de los niños, así la familia era reconocida por lazos de sangre y por lazos jurídicamente reconocidos (Castón y Ocón, 2002:176-177).

La Edad Moderna, pasó de un antiguo régimen a la construcción de una sociedad liberal-burguesa, en donde el Estado influenciado por el iusnaturalismo racionalista y la ilustración en la modernización social, se concibió como el principal garante de la protección y cuidado de la infancia, pasando a ser la adopción un sistema no solamente caritativo sino benéfico-público para el huérfano, así la Iglesia creó fundaciones e instituciones privadas de acogida y socorro (Baelo, 2013:143-144).

Continuando con Baelo (2013:153-164), las monarquías europeas utilizaron la paternidad adoptiva para mantener sus intereses personales y patrimoniales; además, la prensa de esa época fomentaba la adopción como una “virtud ante los ojos de Dios”; sin embargo, esta figura pasó al Código Civil como una institución contractual para consolar a los matrimonios estériles y socorrer a los niños pobres (Espín citado por Baelo, 2013:164).

De la misma forma Medina (2019:263) agrega que en el Código Civil Francés de 1804, empezó a regularse el proceso de adopción, así mismo en el Código Napoleónico la

adopción se concebía como una institución humanitaria; sin embargo, existía reglas que prohibía la adopción a menores de edad y los que adoptaban debían tener más de 50 años y no tener descendencia, pero no fue hasta el siglo XX con la Primera Guerra Mundial que se cambia la concepción de la idea de la adopción y el niño empieza a recibir mayor protección por parte del Estado.

Cuando se termina la Primera Guerra Mundial, muchos niños quedaron huérfanos, por lo que la adopción rebasó los límites internacionales, por cuanto países neutrales a la contienda bélica como Holanda, Suiza y España buscaban hogares sustitutivos de acogimiento para estos niños especialmente en países como Inglaterra o Estados Unidos, cuyas familias carecían de hijos, con la finalidad de alejar a los niños de las escenas de guerra que vivieron, y brindarles protección y seguridad (Baelo, s/n:14).

Siguiendo la línea de Medina (2019:264), en la Segunda Guerra Mundial los huérfanos empezaron a ser adoptados por familias de otros países con la finalidad de garantizar su bienestar, de la misma forma, en el siglo XX surgieron ideas y leyes para los procesos de adopción y protección de sus derechos; sin embargo, en los años 50 los conflictos bélicos dejaron de ser el factor para la orfandad, pues los países que se quedaron en vías de desarrollo presentaban una mayor cantidad de huérfanos y los países desarrollados en cambio mostraban padres sin hijos.

Para los años setenta, la sociedad acepto de mejor manera el proceso de adopción por cuanto las familias se veían en la necesidad de tener una descendencia; en 1982 este proceso empieza a legalizarse con la finalidad de proteger a los niños, redactándose las primeras Directrices de Brighton para la adopción internacional, basadas en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda; luego de ello se proclamaron varios acuerdos y convenios en Latinoamérica y Europa, los cuales establecieron principios y normas en materia de adopción internacional (Unicef 1999:2-4).

En la historia ecuatoriana, el proceso de adopción empezó con los niños que se quedaban huérfanos luego de una guerra entre tribus; en la época colonial las familias de clase alta adquirirían la condición de padrinos o madrinas para cuidar de sus ahijados, sin embargo si se quedaban huérfanos pasaban a ser arrimados o servidumbre; en la

época Republicana las familias enviaban a sus hijos donde los compadres o patrones con la finalidad de que se eduquen y adquirieran buenas costumbres (Carrillo, 2007:22).

Continuando con Carrillo (2007:23-27) la Constitución Política del Ecuador de 1929 sirvió de base para redactar el primer Código de Menores en 1938; en 1969 el Doctor Velasco Ibarra expide el nuevo Código de Menores regulando los derechos entre el adoptado y el adoptante, asimismo con la finalidad de normar el proceso de adopción en el ámbito internacional se redacta el Reglamento de Adopciones de Menores Ecuatorianos por parte de Personas Extranjeras residentes fuera del país; en 1992 se publica el Código de Menores el cual acogía los principios de la Convención de la ONU y por último en el 2002 el Código de Menores paso hacer el Código de la Niñez y Adolescencia.

En la actualidad, el proceso de adopción en el Ecuador es largo y complejo, por lo que hace que las cifras registradas de niños en situación de abandono u orfandad no bajen, así en el año 2014 alrededor de 2.600 niños que se encontraban en esta situación, solamente 148 fueron adoptados en el 2015, según datos del INEC (El Universo, 2018). El proceso de adopción se encuentra regulado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en el cual establece los requisitos obligatorios y especiales que los adoptantes tienen que cumplir y el proceso que deben seguir, sea de forma virtual o presencial.

Además, es un proceso exclusivo de parejas heterosexuales, el mismo que ha sido debatido en la Asamblea Nacional por cuanto las parejas homosexuales se sienten discriminadas y afectadas en su igualdad material y libertad de ejercer su derecho, para lo cual exigen que el ordenamiento jurídico reconozca garantías de protección a sus derechos independientemente de su condición (Suárez y Berni, 2017:11-12).

En este sentido Rodríguez (2009:116-120) ha manifestado que el proceso de adopción se ha ido configurando en cada época o país, de acuerdo a los fines que perseguían en ese momento, de esta forma ha considerado a la adopción como una creación ficticia de la ley, la misma que no ha manifestado rasgos uniformes, permanentes o definitivos (Alarcón citado en Rodríguez), demostrando que el proceso de adopción va satisfaciendo necesidades políticas, sociales y éticas del momento.

2.1.4.1.2. Concepto

La palabra adoptar proviene del latín *adoptare*, la misma que está compuesta de *ad* y *optare* que significa *desear a* y etimológicamente significa *un deseo*; por lo tanto adoptar es el deseo de tener un hijo, ser padres y formar una familia (García citado por Matarazzo, 2016:414). Tanto su significado como su función han ido evolucionando de acuerdo a las épocas históricas de la sociedad, así en Europa la adopción aparece luego de la Primera y Segunda Guerra Mundial cuando muchos niños quedaron huérfanos a consecuencia de las guerras, y en Latinoamérica la adopción aparece con la finalidad de otorgar la paternidad a padres que no podían tener hijos biológicos (Giberti y Grassi, 2013).

La adopción adquiere importancia en la vida de los niños huérfanos, cuando la Convención de los Derechos del Niño en 1989 reconoce como derecho fundamental el de tener una familia, para lo cual el proceso de adopción se vio en la necesidad de otorgar este derecho garantizando el principio del interés superior y solucionando un problema del niño y no el deseo de los padres (Espinoza, Yuraszeck y Salas, 2004).

La adopción por lo tanto es un proceso legal, psicológico y social que le permite al niño integrarse de manera plena y definitiva a una familia donde no nació, asegurándole protección y una relación paterno filial con la familia que lo adopta, esto significa que adquiere los mismos efectos legales que la paternidad biológica; garantizando el interés del menor (Rius, Bea, Ontiveros, Ruiz, Torras, 2013:15).

Así, la adopción se ha convertido en un fenómeno de masas que ha movilizó a miles de personas, obligando a los estados a establecer estructuras administrativas y políticas como también convenios y acuerdos internacionales necesarios para que se den las adopciones nacionales e internacionales; a pesar de ser un proceso largo y costoso, los adoptantes deben cumplir con tres requisitos primordiales: ser capaces, ser idóneos y ser elegidos; así cada año se adopta en todo el mundo más de 40 mil niños procedentes de otros países, lo que implica el movimiento de más de 100 naciones, siendo España el primer país en la Unión Europea y el segundo del mundo donde más adopciones internacionales se realiza (Moliner, 2012).

Sin embargo, el cambio en el paradigma de la adopción ha permitido que niños formen parte de una familia conformada por personas del mismo sexo, en cuanto la comunidad LGBT alcanzado el reconocimiento de varios derechos; así en países latinoamericanos como Argentina, México, Uruguay, han aprobado la institución de la adopción entre parejas del mismo sexo, como resultado de una ley que permite el matrimonio igualitario, todo ello como efecto de la aplicación del principio de igualdad que debe aplicarse a las parejas y al interés superior del menor (Chaparro y Guzmán, 2017:268-271-180).

2.1.4.1.3. Teorías sobre la Concepción Jurídica de la Adopción

2.1.4.1.3.1. Teoría Contractual

De acuerdo a esta teoría, a la adopción se la concibe como un contrato el mismo que goza de un espíritu romano-civilista del individualismo y el valor de la autonomía de la voluntad del adoptante y del adoptado, en esta teoría no se idealiza a la familia ni la relación paterno filial, sin embargo permite constituir derechos como los alimentarios, patria potestad, entre otros (Salazar, s/f: 235).

De la misma forma el Departamento de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos citado por Martínez indica que en materia de adopción la concepción contractualista se ha considerado la más común dentro del Derecho de Familia, ya que permite crear ciertos derechos y obligaciones determinados por la ley similares a los que tienen los padres e hijos legítimos (2014: 25-26).

Sin embargo, por otro lado se desvirtúa dicha concepción, por cuanto dentro de un contrato las partes deben estar en igualdad de condiciones, lo que en la adopción no sucede, ya que sus relaciones están basadas en jerarquía y disciplina y sus derechos y obligaciones no están fijados por la voluntad de las partes si no porque lo determina la ley (Borda citado en Martínez, 2014: 26).

2.1.4.1.3.2. Teoría del Acto Condición

En dicha teoría la adopción se la conceptualiza como un acto jurídico que se encuentra condicionado por los requisitos y solemnidades que exige la ley para darle el carácter de válido ante el estado, ponderando además, la voluntad del adoptante y adoptado, para constituir una familia (Salazar, s/f: 236); en palabras de Sajón citado en Martínez, esta teoría del acto condición, permite otorgarle a la persona una situación jurídica especial, al momento de que expresa su consentimiento de conformidad a las disposiciones legales que gobiernan esa situación jurídica (2014:27).

2.1.4.1.3.3. Teoría Institucional

Según Salazar la teoría institucional define a la adopción como una institución de derecho de los niños y adolescentes, el mismo que contiene principios específicos y está orientado a proteger de manera integral a los derechos de los mismos (s/f: 236); este está conformado por las siguientes teorías: la Teoría Institucional desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular y desde la Perspectiva del Niño como Sujeto de Derecho.

La primera teoría de acuerdo a Salazar señala que a pesar de que se prioriza las necesidades del menor, el mismo no deja de ser objeto de compasión por parte del Estado, prevaleciendo las necesidades y deseos de la sociedad adulta y contrarrestando la situación de los menores que carecían una familia; y, la segunda teoría es la que más se acerca a la realidad del niño o adolescente, por cuanto se le reconoce como sujeto de derechos humanos genéricos y específicos, que se encuentran reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, logrando cambiar la concepción de compasión hacia el niño o adolescente y generando obligaciones de carácter imperativo hacia el Estado, pues este se ve en la necesidad de brindar medidas de protección para respetar y garantizar dichos derechos, así el Principio del Interés Superior del Niño logra ponderar los derechos de los niños en torno a los derechos de terceros (s/f: 237-238).

Otras teorías que se desarrollaron, fue la Teoría de Institución del Derecho Privado, la cual conceptualizo a la adopción como una institución en la que las partes se someten a un procedimiento llamado “procedimiento adoptivo”, en donde el Estado es el administrador que regula dicho proceso a través de una autoridad competente que toma

su decisión por medio de una sentencia (Martínez, 2014: 28). De la misma forma la adopción como Institución del Derecho de Familia, se origina de la voluntad de las partes, quienes prestan su consentimiento para iniciar la acción y el Estado a través de las normas impuestas por el derecho público, determinan dicho accionar, otorgándoles o negándoles la adopción.

2.1.4.1.4. Formas de Adopción

La adopción tradicionalmente se ha dividido en adopción simple y adopción plena, sin embargo, de acuerdo a la evolución de la sociedad y las distintas formas en las cuales se están constituyendo las familias, la adopción ha evolucionado y ahora se constituyen: adopciones conjuntas, homoparentales, de integración, entre otras; las mismas que han sido adoptadas por los cuerpos normativos de diversos países, cuya única finalidad es garantizar el principio de igualdad y permitir a todas las parejas heterosexuales como homosexuales adopten, priorizando el principio del interés superior del niño.

2.1.4.1.4.1. Adopción Simple

En esta adopción el adoptado tiene una simple particularidad, no deja de formar parte de su familia de origen, conservando sus derechos y dejando de tener parentesco con quien le adopta, formalizando solamente la vinculación jurídica entre el adoptante y el adoptado; además, los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen excepto la patria potestad que es transferida al adoptante (Brena, 2005: 30-31).

Además, como indica Sánchez (2018:645-646) al no generar parentesco entre el adoptante y el adoptado, no se amplía la relación a los parientes de estos, evitando que se rompa la vinculación de parentesco con la familia de origen; en esta adopción es posible la revocación, para lo cual la seguridad jurídica como psico afectivo que se le puede brindar al niño o adolescente es deficiente.

2.1.4.1.4.2. Adopción Plena

Por otro lado la adopción plena, se caracteriza por formar una filiación semejante a la biológica, para lo cual se produce dos efectos sobre los derechos y obligaciones del adoptado y el adoptante, el primero es el que el adoptado adquiere derechos y

obligaciones con sus padres adoptivos y toda la familia; y el segundo efecto es que estos derechos y obligaciones se extinguen por completo con la familia biológica (Brena, 2005: 31-32).

De igual manera se considera que esta adopción a más de incluirle al adoptado en la familia como un hijo biológico también genera vínculos familiares con los demás familiares, para lo cual esto produce la ruptura completa de filiación con la familia anterior; esta adopción es irrevocable, por lo que se considera como la mejor vía para entablar una relación paterno filial y garantizar estabilidad plena a los adoptados (Sánchez, 2018:645-646).

2.1.4.1.4.3. Adopción de Integración

La adopción de integración, tiene sus características propias distintas a la adopción simple y plena; así se la define como aquel proceso que permite la consagración legal de un vínculo socio afectivo entre el adoptante y el hijo del cónyuge o conviviente, manteniendo el vínculo de filiación y sus efectos entre el adoptado y el progenitor de origen (Zanino, 2016:1-2).

Además Zanino (2016:1-2) añade que este tipo de adopción forma familias compuestas en las cuales se desarrollan los niños o adolescentes, para lo cual necesitan normas procesales específicas que se adapten a esta realidad; según Gonzalez de Vicel citado por Zanino, indica que esta adopción no extingue ni restringe vínculos sino que los amplía, integrando a una persona a un grupo familiar existente en el que el niño o adolescente conforma con su progenitor.

En Argentina este tipo de adopción empieza a ser regulada por medio de la ley 19.134 la cual permitía que el cónyuge pudiera adoptar al hijo del otro miembro del matrimonio, asimismo la ley 24.779 la incorporó como una derivación de la adopción simple, sin embargo estas normas no satisfacían la multiplicidad de situaciones que se derivaban de las nuevas familias denominadas familias ensambladas o reconstituidas, para lo cual la adopción que antes era privativa de los hijos del cónyuge se extiende a las parejas conformadas en base a una convivencia no matrimonial con independencia de la sexualidad de sus integrantes (Herrera, Carmelo y Picasso, 2016: 428-450).

2.1.4.1.4.4. Adopción Conjunta e Individual

La adopción conjunta es aquella que permite que dos personas adopten sobre una misma persona sin distinguir si la pareja que adopta es heterosexual u homosexual; y la adopción individual es aquella adopción que hace el conviviente del hijo natural de su pareja en la que subsisten los vínculos jurídicos con la familia del progenitor y de la misma forma no prohíbe a las parejas del mismo sexo, por cuanto su discriminación constituiría inconstitucional por razones de orientación sexual (Solé, 2006:210).

Además, López y Pérez (2004:121-122) añaden que la adopción unipersonal o individual regularmente es realizada por personas que comparten su vida con personas de su mismo sexo, por lo cual este tipo de adopción no hace mención acerca de la identidad sexual, debido a que no se constituiría por ninguna circunstancia negar el derecho a adoptar por razones de su vida privada.

2.1.4.1.4.5. Adopción Homoparental

La adopción homoparental se origina en el momento en el cual las personas LGBTI buscan un reconcomiendo legal en la sociedad y sobre todo gozar de los mismos derechos que cualquier otra persona tiene, así la unión de hecho al constituirse en matrimonio, una figura legal más fortalecida y con más efectos jurídicos se denominó matrimonio igualitario, siendo el punto de partida para luchar por el reconocimiento específicamente de la adopción.

De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C - 821 de 2005, M.P.: Rodrigo Escobar Gil), la familia es aquella comunidad que se funda en el amor, respeto y solidaridad en la cual se comparten vínculos jurídicos o naturales, lo que genera la unión de sus miembros o integrantes más próximos; la familia tiene dos perspectivas la natural y la jurídica; la primera tiene su origen en la unión que surge entre un hombre y una mujer por el afecto que se genera; y, la segunda concibe a la familia como una institución jurídica que se constituye en el matrimonio, el mismo que es regulado por el ordenamiento legal existente en su momento.

Para lo cual Rengifo (2017:2-9), indica que en Colombia a partir de esta perspectiva conceptual de familia abrió el debate sobre la adopción homoparental, sin embargo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2001 indica que lo único que pretende es proteger a la familia constitucional es decir a la cual se encuentra reconocida en la Constitución, lo que no quiere decir que discrimine a las demás uniones afectivas que pudiera conformarse pero que no está reconocida en la Constitución; por otro lado añade que esto produciría un desconocimiento del principio de igualdad y los derechos de los niños como el de formar parte de una familia, evidentemente se genera un conflicto entre el derecho de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales que pretenden convivir y adoptar, y el desconocimiento del derecho del niño de formar una familia.

En 1984 el Parlamento Europeo aprueba por primera vez una resolución en la cual promovía la igualdad entre las personas gays y lesbianas; luego en 1994 el mismo Parlamento aprueba un informe sobre la Igualdad de derechos para los homosexuales y lesbianas y solicitó a la Comisión Europea que presentara un proyecto en donde se aboliera todas las formas de discriminación por razones de orientación sexual incluyendo áreas como la legislación en materia de adopción (García-Villanova, 2005:153).

Poco a poco se empezaron a sumar países que lucharon contra cualquier forma de discriminación sobre este grupo social, en el cual varios de ellos incluían a la adopción; así en el año 2000 tenemos a Holanda, y posteriormente a Alemania y Francia (García-Villanova, 2005:154).

Por otro lado, para concebir la idea de la adopción para parejas homosexuales, el Principio del Interés Superior del Niño juega un papel fundamental, por cuanto para que este sea aplicado se tiene que analizar las circunstancias de forma individual de cada niño o adolescente; además, que las instituciones públicas al tomar decisiones deben garantizar el desarrollo integral, las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, brindar protección ante situaciones de riesgo y garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-113/17 citado por Bolaños y Charry, 2018: 413-416).

En consecuencia las decisiones tomadas sin fundamento o estereotipadas sobre la idoneidad o capacidad parental para garantizar y promover el desarrollo del niño no garantiza el principio del interés superior, así el perito Wintemute que participó en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, señaló que “la discriminación basada en la raza, la religión, el sexo o la orientación sexual del padre o la madre de un niño nunca es en el interés superior del niño”, sino más bien dicho principio toma en cuenta las cualidades de los padres (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas).

La Corte de Justicia de la Nación de México citado por Bolaños y Charry, al momento de decidir sobre la adopción homoparental, manifestó que la heterosexualidad no es un indicador que garantice las condiciones óptimas de vida del menor, además, todas las formas de familia tiene sus ventajas y desventajas, en consecuencia cada adopción hay que analizarlo desde un punto de vista particular y no estadístico, considerando que nada tiene que ver la heterosexualidad con la homosexualidad (2018: 413-416).

2.1.4.1.5. El Derecho de Adopción por Parejas Heterosexuales y Homosexuales

La adopción es una de las figuras que irá evolucionando en la forma que lo haga la sociedad, sin embargo las parejas homosexuales a pesar de estar reconocidas legalmente en numerosas legislaciones no gozan de este derecho, sin considerar que este tipo de uniones al estar reconocidas legalmente producen ciertas consecuencias jurídicas al igual que una pareja heterosexual; no obstante mientras todo esto no sea generalizado y aceptado por la sociedad no va a ser bien visto, considerando que tanto los adoptantes como los adoptados merecen gozar de los derechos que tienen como el de formar una familia (Brena, 2005:11-15).

Por otro lado, el enfoque de la legislación argentina con respecto a la adopción por parejas homosexuales ha sido considerar al niño y al respeto por el interés superior de este, el cual debe ser analizado particularmente, en donde la orientación sexual no es un criterio ni un condicionante para el otorgamiento de la adopción, sin embargo Lopes citado por Sangalli señala que el objeto de la adopción es brindar una familia que sustituya a la biológica mas no crear una confusión en el niño (dos papás o dos mamás)

considerando que la parentalidad siempre está ligada con la heterosexualidad (Sangalli, Ortiz, Sánchez, Wajzman y SchmidT, 2014:224-228).

Para lo cual estudios realizados a familias homosexuales que han adoptado a un niño, han dado como resultados, niños que se encontraban a la par de los niños criados en familias heterosexuales, para lo cual el único fin de la adopción no es la orientación sexual de sus padres sino que la relación con ellos sea buena.

2.1.4.2.Familia

2.1.4.2.1. Antecedentes Históricos de la Familia

La familia ha existido desde los orígenes de la humanidad, la misma que ha ido evolucionando en las distintas etapas de la civilización, constituyéndose como una institución histórica y jurídica; de esta forma la primera manifestación primitiva de unión que permitió la supervivencia fue el clan, sin embargo, los grupos se fueron afinando y cada vez eran más pequeño, no obstante los lazos fraternos eran más afectivos que los vínculos entre esposos; en estas épocas se caracterizaban las familias patriarcales relegando a la mujer por muchos siglos, con el tiempo las legislaciones occidentales la colocaron en una situación de igualdad dentro de las familias (Morales, 2015: 129-131).

En Grecia, el hombre que era considerado ciudadano podía gozar de los derechos de formar parte de la vida pública y política de la ciudad; por el contrario la mujer no gozaba de este derecho pues para ser considerada ciudadana y formar parte de la polis tenía que haber sido esposa, hija, madre o familia de los hombres ciudadanos libres; para lo cual se las denominó ciudadanas de segunda, de la misma forma, se encontraban sometidas bajo el control del núcleo familiar, debido a que estaban supeditadas al hombre quien tenía que custodiar los bienes familiares y representar a su oikos frente a la sociedad (Martínez, 2015:1-3).

La estructura social griega se la conocía como oikos, la misma que estaba conformada por un grupo de humanos que se encontraban bajo una casa o unidad de producción agrícola – ganadera, esta palabra hacía referencia al núcleo familiar de esa época que se la consideraba como la célula económica esencial; la familia se caracterizaba por ser

monogámica en donde los esclavos también pasaban a formar parte de esta y el matrimonio se constituyó una pieza esencial para el mantenimiento del sistema socio-político (Martínez, 2015:1-3).

En Roma, la familia se iniciaba con la institución del matrimonio que debido a su gran importancia estaba regulado por las leyes, pues todos sus aspectos se encontraban reglamentados, además se constituyó como la célula básica de la sociedad romana, en la cual ciertas cuestiones que hoy se tratan en los juzgados eran resueltas en la familia (Fernández y Mañas, 2013).

El derecho romano reconoció cuatro acepciones para la familia; la familia cognaticia, conformada por los miembros que nacían bajo la procreación y por lo tanto tenían un parentesco consanguíneo, de allí nace la línea recta que eran los descendientes o ascendientes (padres, hijos, nietos) y la línea colateral que era los que no descienden de unos con otros pero tienen un tronco común (hermanos); la familia gentilicia, conformada por personas que tenían en común la gens, al igual que la familia agnaticia y por último la familia por afinidad, conformada por uno de los cónyuges y los agnados del otro; en conclusión cada unidad familiar estaba conformada por el pater familias, la esposa, los hijos, los esclavos y los clientes (Fernández y Mañas, 2013).

El origen de la palabra latina familia se remonta al conjunto de esclavos y servidores que vivían bajo un mismo techo, luego paso a designar a los habitantes de la casa es decir al pater familias, a su mujer, hijos, esclavos y servidores; posteriormente en Roma se utilizó esta palabra como sinónimo de gens, lo que significaba el grupo de emparentados tanto por línea materna como paterna; al llegar a la Edad Media, la familia tenía una misma concepción, sin embargo consideraban parte de la familia no solo a los esclavos que vivían en ella si no los que explotaban un mismo dominio o señorío, empero con el tiempo empezó a perder su importancia (Loring, 2011:16-18).

En esta etapa medieval, empiezan aparecer nuevos términos con respecto a la familia, uno de ellos fue parentela, más tarde apareció la palabra linaje; sin embargo poco a poco empieza a reducirse el campo semántico para designar la célula doméstica y empieza a expandirse para reconocer a más personas como parte de la familia (Loring, 2011:16-18). La familia campesina en la Edad Media, aparece como algo fundamental para

explotar la tierra, en donde el matrimonio permitió el orden en la sociedad y la propagación de la especie con la finalidad de reforzar el lazo familiar (Chacón y Bestard, 2011:412).

En la Edad Moderna, la familia se concibió como un factor esencial para mantener una sociedad estable, segura y sana; así, el matrimonio se definió como la unión de dos almas y semillero de virtudes morales; la familia moderna aparece como una sociedad conyugal en la cual las personas se unen para satisfacer sus necesidades cotidianas, físicas y espirituales, por consiguiente su orientación procura el crecimiento personal de los cónyuges y los hijos (Bravo, 2006:13-37).

Además, la familia tenía un papel fundamental, educar en la obediencia, esto significaba que los padres estaban a cargo de proveer instrucción cristiana sobre sus hijos lo que aseguraba la formación del futuro ciudadano en el seno familiar y estatal, así como la salvación final (Ortega, 2011:91).

Llegando al Siglo XX, las familias han cambiado impresionablemente, tanto en la conformación de los hogares como en el comportamiento de los mismos; se las conoce como las familias posmodernas que se caracterizan por su autonomía individual de los integrantes del hogar y su alejamiento de la autoridad patriarcal; en los años treinta todo el mundo pensaba en casarse, pues ahora existe una creciente minoría, debido a factores como seguirse preparando en la educación, ingresar al mercado laboral, pues un único ingreso económico familiar no es suficiente, es decir las exigencias en la familia y el matrimonio son complejas (Unicef, 2003:11-14)

Las familias del Siglo XX son más extensas, debido a que la modernización, la industrialización, la migración del campo a la ciudad y la urbanización, han producido que las relaciones de parentesco cambiaran y se ampliarían, dando lugar a que en muchas familias la cabeza del hogar este controlada por una mujer, así en América al estar influenciada del modelo de la familia occidental, reconoció a una diversidad de familias (Luna, 2014:249).

El Estado Ecuatoriano, recién a inicios del siglo XX concede cierta protección jurídica a la familia por considerarle como un grupo social primario y fundamental de la

sociedad; sin embargo, con la Constitución de la República del Ecuador 2008, introduce ciertas novedades con respecto a este tema, uno de ellos fue el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos, siendo su único fin garantizar todas las formas de organización familiar (Ponce, 2017:28-34).

Esta expresión, lo que pretende es reconocer la realidad de las familias ecuatorianas, pues la migración, la maternidad sin matrimonio, el divorcio, permite que existan diversos tipos de familia, sin dejar a un lado la idea de que la familia es una sola organización, una entidad jurídica, moral y espiritual a pesar de que su estructura puede extenderse más allá (Ponce, 2017:28-34).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo definió a la familia como “un grupo fundamental de la sociedad y un medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños”, sin embargo, el modelo familiar ha pasado por un momento de crisis, por cuanto hoy en día se reconocen múltiples formas de ser familia desde una familia nuclear hasta una familia basada en miembros que no tienen ningún lazo de consanguinidad (SITEAL, 2018:36).

Para lo cual las familias que se han transformado están compuestas por personas del mismo sexo, las cuales luchan por el reconocimiento de sus derechos, como por ejemplo la adopción, la misma que ha sido reconocida por varios países del mundo, principalmente europeos, sin embargo, este tema se ha convertido en un debate y en una lucha política como también de los grupos conservadores y liberales; no obstante las familias homoparentales surgieron a la luz entre las décadas 60 y 70 y en el año de 1990 empezaron a promulgarse leyes sobre todo en Europa para brindarles protección (Suárez y Berni, 2017: 7).

En la actualidad el matrimonio no se constituye un medio necesario para formar una familia, ni la procreación un fin esencial, esto significa, que si la pareja decide no tener hijos o si no pueden tener hijos y desean adoptar, esto no quiere decir que no existe una familia, de la misma forma una madre soltera o una pareja de ancianos siguen constituyéndose familia; de esta manera, si el matrimonio tiene como finalidad proteger, fortalecer y promover la solidaridad en la pareja se consideraría necesario dejar a un

lado la posibilidad de procrear y más bien amparar la decisión responsable de las parejas del mismo sexo a constituir una familia (Estrada, 2011:136-147).

De la misma forma, el legislador a definido al matrimonio como un contrato que tiene el propósito de la convivencia, la procreación y el auxilio mutuo, por consiguiente las parejas del mismo sexo no podrían cumplir con el de la procreación, sin embargo como se ha manifestado, el matrimonio tiene como fin la constitución de la familia, no obstante esta no puede estar condicionada a la capacidad de procrear, para lo cual la única forma de superar este segundo propósito del matrimonio, sería a través de la adopción sin ataduras (Estrada, 2011:136-147).

2.1.4.2.2. Concepto

La palabra familia proviene del latín *familiae* que significa “grupo de siervos y esclavos pertenecientes al patrimonio del jefe de la gens”; también se deriva del termino *famulus*, que significa “siervo, esclavo”, incluso del latín *fames* (hambre), que significa el “conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familia tiene la obligación de alimentar”; por lo tanto la familia, es aquel grupo que se caracteriza por promover la procreación y la educación de la prole, sin embargo, la estructura familiar ha variado de acuerdo a la sociedad (Gómez y Villa, 2014: 12).

Así, la familia es conceptualizada como el grupo conformado por el hombre y la mujer que ha mantenido estabilidad social y legal a través de la institución del matrimonio, sin embargo, esta institución no determina la conformación y existencia de familias; para lo cual la familia es el primer modelo de las sociedades políticas pues el jefe es la imagen del padre y el pueblo los hijos, a pesar de que todos son libres, su libertad se limita por la utilidad de cada uno (Gómez y Villa, 2014: 13-14).

Por otro lado, la Corte Constitucional Colombiana a través de su Sentencia C - 821 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil citado por Estrada (2011:136), ha definido a la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”.

La sociedad ha experimentado una serie de cambios, pero sin duda alguna, los cambios que ha tenido la estructura familiar ha sido muy llamativa, pues hace muchos años atrás, la familia estaba compuesta por una padre, una madre y unos hijos biológicos, en donde cada uno tenía su papel en el hogar, sin embargo, en los últimos años las familias no se han constituido primero dentro del matrimonio, puesto que ahora la convivencia prima sobre el matrimonio, es decir estamos frente a un panorama familiar complejo que nos lleva a pasar de un modelo de familia a modelos de familia; por otro lado Scanzoni citado por González, plantea una metáfora ecológica, y determina que al igual que la diversidad de especies es un indicador de salud de un ecosistema, la diversidad familiar debería ser contemplada como salud de una sociedad (2009:382-383).

2.1.4.2.3. Los Diferentes Tipos de Familias en la Sociedad Actual

En el siglo XXI las sociedades democráticas han presentado características importantes con respecto a la pluralidad y complejidad de las estructuras o tipos de familia; tradicionalmente las familias se caracterizaban por estar conformadas por parejas casadas quienes tenían hijos comunes en hogares solos, esto se conocía como familias nucleares, por otro lado también existían las familias que residían con otros parientes las cuales se denominaban familias extensas; sin embargo, a partir de los años sesenta y setenta, han aparecido varios arreglos sociales y con ello parejas que viven en unión libre, familias con padres divorciados, familias con hijos de otros matrimonios, entre otros (Pliego, 2013:13).

De acuerdo a varios estudios las familias se han ido clasificando de acuerdo a su conformación y características, sin embargo esto depende mucho de la cultura, la sociedad y la economía del país, como también la política y el grado de respeto y tolerancia de los seres humanos; de esta forma las familias pueden ser: monoparentales, reconstituidas o ensambladas, homoparentales, adoptivas, entre otras.

2.1.4.2.3.1. La Familia Monoparental

De acuerdo a Valdivia, Bernabé y Rodríguez (2004:19-20) el concepto de monoparentalidad aparece en el año 70 bajo una concepción de familia rota o incompleta, la misma que surgía por muertes, guerras, abandonos de hogar; sin embargo

a partir del siglo XIX inicia un período de liberalización y este tipo de familia recoge la mayor diversidad familiar.

El fenómeno de las estructuras familiares se ha desarrollado a lo largo de los años, logrando así una transición de la familia patriarcal a una familia nuclear o matrimonial, apareciendo así la familia monoparental, la misma que en un futuro tendrá la misma importancia que hoy en día tiene la familia nuclear; este tipo de familia puede surgir de diversas formas, entre ellas es cuando la mujer desea formar una familia pero sin la presencia de un hombre para lo cual asiste a técnicas de reproducción asistida; hasta 1978 la única forma para concebir un hijo era por el proceso natural, sin embargo en ese año nace el primer bebé probeta y así la familia monoparental (Ravioli, 2005:128-129).

La familia monoparental también puede surgir al momento en el cual la pareja decide separarse o uno de ellos ha muerto, de esta forma los padres adquieren la condición de padre soltero o madre soltera; sin embargo, la sociedad ha criticado este tipo de familias por la imagen social que pueden producir como también la falta de protección jurídica que reciben los hijos que nacen fuera del matrimonio, no obstante poco a poco van adquiriendo un papel en la sociedad (Eguiluz, 2003:26-28).

2.1.4.2.3.2.La Familia Reconstituida

Hace varios años solamente las personas que se quedaban viudas podían contraer un nuevo matrimonio, considerando que ni si quiera los divorciados podían hacerlo, por cuanto el divorcio era mal visto en ese momento, no obstante, en la actualidad los segundos matrimonios, terceros o cuartos, se constituyen estructuras familiares complejas por cuanto involucran a más familiares (Eguiluz, 2003: 25); sin embargo este tipo de nuevas uniones que se producen por la separación de la pareja o la viudez de uno de ellos, conforman las familias reconstituidas, caracterizadas por cuanto uno de sus miembros debe provenir de una unión anterior (González, 2001: 96).

Estas familias también son conocidas como polinucleares o mosaico, y surgen de la recomposición de otras familias anteriores rotas, cuyo funcionamiento es complejo por cuanto su composición es más extensa, además, estas familias producen la disociación

de los subsistemas, filial por la separación de padres, fraternal por la separación de los hermanos, por el contrario amplía el sistema fraternal incluyendo los hijos de las parejas (Valdivia, Bernabé y Rodríguez, 2004: 37).

Las distintas estructuras familiares no constituyen un factor determinante para el equilibrio psicológico de los niños, puesto que como lo señala Golombok (2006: 187-188) lo que importa es lo que suceda dentro de ellas, esto significa que los niños que crezcan en una familia monoparental o en una familia reconstituida por padres del mismo sexo, no va a ser un determinante para que tengan problemas psicológicos.

2.1.4.2.3.3. La Familia Ensamblada

En inglés este tipo de familia se la conoce como *stepfamily*; palabra compuesta por dos partes, *step* y *family*; *step* proviene de la palabra *steop* que significa huérfano o desamparado o también puede significar paso; a estas familias también se las conoce como: nuevas familias después del divorcio, segundas familias, familias reconstituidas, familias recompuestas, familias transformadas, familias combinadas y por último familias ensambladas (Verstraeten, 2011).

Ahora las diferentes familias existentes, se diferencian de las familias de otras épocas por cuanto la estructura, el funcionamiento y la evolución han transmutado de acuerdo a las exigencias del entorno, así el divorcio también se ha constituido en un factor que ha generado la reconstrucción de familias; según Puentes señala que a la familia ensamblada también se la conoce como familia reconstituida e indica que constituye una estructura en la que confluyen varios subsistemas familiares y se la puede definir como aquella familia que se ensambla entre personas que han sido parte de una familia anterior y cuyo matrimonio ha sido extinguido por fallecimiento o divorcio de la pareja, constituyéndose como el grupo más grande de familias (2014: 60-68).

Por otro lado Contreras (2006: 142-148) señala que el término *ensamble* puede significar remaches o soldaduras, por cuanto este tipo de familias tiene que realizar todo esfuerzo posible para poder funcionar, sabiendo que provienen de relaciones anteriores y adquieren una dinámica diferente, además de los hijos que empiezan a formar parte de ella, sabiendo que cada una de las partes tienen costumbres y tradiciones diferentes.

2.1.4.2.3.4.La Familia Homoparental u Homosexual

Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por dos hombres o dos mujeres con niños procedentes de la adopción o inseminación artificial, o en otros casos por niños cuyos padres fueron heterosexuales, en Argentina, la Ley de Matrimonio Igualitario, otorgó un marco legal a la homoparentalidad es decir a las familias integradas por niños criados por padres o madres homosexuales, creando un lazo entre la homosexualidad, la familia y la parentalidad (Calvo, 2013:122).

La unión legal de estas parejas es una realidad para algunos países como por ejemplo España, Bélgica, Suecia, Holanda, Canadá y Noruega; en México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó este tipo de matrimonios en el 2009, reformando varias disposiciones del Código Civil y Procedimiento Civil, permitiendo el matrimonio y la adopción; estos tipo de relaciones han existido siempre en la historia de la humanidad, sin embargo, se han mantenido en silencio por los estigmas y la discriminación que han sufrido (García, Rivera, Reyes, 2015).

La familia homoparental se constituye al momento en el cual las parejas gay o lesbianas, acceden a la maternidad o paternidad, ya sea por la adopción, por mecanismos de fecundación o por los hijos productos de una relación heterosexual previa; en los años ochenta, países anglosajones preferían referirse a este tipo de familias como lesbian and gay families o lesbian and a gay parenthood, utilizando términos centrados en el género y evitando el caos social (Angulo, Granados y González, 2014: 212).

2.1.4.2.3.5.Familias Adoptivas

Las bajas tasas de fecundidad y de natalidad, ha dado paso a la adopción como un factor importante alejado de las creencias que solamente familias sin descendencia o de un determinado nivel socioeconómico podían adoptar; de esta manera, España, se ha convertido en uno de los países que ha permitido la adopción a cualquier tipo de familias, ya sean individuales, heterosexuales, homosexuales, entre otros; así, la familia adoptiva tiene el mismo reconocimiento y legitimación legal que una familia

tradicional, dejando a un lado la estigmatización social de rechazo (Ocón, 2006: 176-180).

2.1.4.3.Derecho Comparado: Adopción Conjunta para Parejas del Mismo Sexo y Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo

Holanda (Países Bajos) fue el primer país en reconocer los derechos de las parejas homosexuales a nivel mundial, por lo tanto permitió el matrimonio civil y la adopción, basándose en los derechos constitucionales como el de la prohibición de la discriminación por cualquier consideración y el respeto a la vida privada contemplado en el artículo 1 y 10, respectivamente; sin embargo, existieron varios antecedentes que permitieron dichos reconocimientos (Altamirano, 2017: 7).

El Contrato de Vida en Común aprobada mediante Ley del 16 de febrero de 1993, les permitió formalizar la convivencia a través de un contrato privado ante un notario; luego, la Ley de Uniones Civiles aprobado el 1 de enero de 1998, concedió la inscripción en el Registro Civil a las parejas de igual o distinto sexo para formalizar su unión a la vez que la patria potestad era compartida; a continuación en el año 2000 y en consecuencia de la demanda social de este tipo de parejas, se aprueba la Ley de Acceso al Matrimonio, la cual cambio radicalmente la concepción del matrimonio, permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, y con ello esta nueva figura jurídica serviría de modelo y precedente para determinar el fracaso o éxito del legislador holandés a nivel mundial, además, que modificó el Código Civil en materia de adopción, permitiendo la adopción de parejas del mismo sexo (Martín, 2016: 234-235).

De los 193 países del mundo que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, los siguientes reconocen la adopción y el matrimonio para las parejas del mismo sexo:

Países	Año	Matrimonio entre personas del mismo sexo	Países	Año	Adopción conjunta para parejas del mismo sexo
Sudáfrica	2006	La Ley de Unión Civil de 2006, confiere el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo.		2002	El Tribunal Constitucional, ordenó que las palabras “o por una persona cuyo compañero de vida permanente del mismo sexo es el padre del niño” sean

					añadidas al artículo 17(c) de la Ley de Protección de la Niñez de 1983.
Argentina	2010	La Ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario), es la ley federal que garantiza el derecho a acceder al matrimonio a parejas del mismo sexo en todo el país.		2010	Ley de Matrimonio Igualitario, otorga a las parejas del mismo sexo todos los derechos derivados de matrimonio incluyendo la adopción conjunta.
Brasil	2013	A pesar de que no se han adoptado medidas legislativas hasta el momento, la Resolución No. 175 del Consejo Nacional de Justicia, establece que ningún notario del país puede rechazar el registro de matrimonios de personas del mismo sexo; en el año 2011 el Tribunal Supremo Federal emitió una decisión que indicaba que las “uniones estables” de personas del mismo sexo debían convertirse en matrimonios teniendo los mismos derechos y beneficios que los heterosexuales, y recomendó al Congreso que lo regule.		2010	El Tribunal Superior de Justicia dictaminó que las parejas del mismo sexo pueden adoptar niños, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo Federal de Brasil.
Colombia	2016	La Corte Constitucional de Colombia emitió la Decisión SU214/16, estableciendo que los notarios no podían negarse a registrar		2015	La Corte Constitucional emitió la Sentencia C-683/15 en la que determino que las parejas del mismo sexo puedan adoptar conjuntamente.

		matrimonios entre personas del mismo sexo; en el 2011 la Corte emitió la Sentencia C-577/11 donde reconoció a las parejas del mismo sexo como “entidades familiares”, ordenando al Congreso a legislar dicho aspecto.			
México		No existe una ley federal que permita el matrimonio entre parejas del mismo sexo, sin embargo varias jurisdicciones han promulgado sus normas.			
Uruguay	2013	La Ley 19.075 (Ley de Matrimonio Igualitario), redefinió al matrimonio como la unión de dos personas de diferente o del mismo sexo.		2013	La Ley 19.075 (Ley de Matrimonio Igualitario), al redefinir al matrimonio también le incluye la adopción conjunta.
Ecuador		En dos casos distintos, los magistrados se pronunciaron a favor de las parejas del mismo sexo después de que la oficina del Registro Civil hubiera rechazado sus solicitudes para contraer matrimonio de las parejas. Los jueces dictaminaron que el registro civil debía permitir que las mujeres se casaran de inmediato, en los términos de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin			

		<p>embargo, en septiembre de 2018, la Cámara de Trabajo de la Corte Provincial de Justicia anuló uno de los casos y sostuvo que el matrimonio igualitario debería ser decidido por la Asamblea Nacional o el Tribunal Constitucional.</p> <p>El art. 68 de la Constitución de Ecuador establece las uniones civiles, independientemente del sexo de los cónyuges, y establece que estas uniones otorgarán los mismos derechos otorgados a las parejas casadas, con la excepción de la adopción. El 22 de agosto de 2014, el Registro Civil emitió la Resolución No. 174 para permitir que las parejas del mismo sexo registren sus uniones. El 21 de abril de 2015, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Reformatoria al Código Civil, que incorpora la regulación de las uniones civiles.</p>			
Canadá	2005	La Ley de Matrimonio Civil de 2005, es la ley federal por la cual el matrimonio entre personas del mismo sexo fue		1996 - 2011	La adopción conjunta por parte de personas del mismo sexo es legal en todas las provincias y territorios canadienses, sin embargo cada

		reconocido en el país, sin embargo existieron otros territorios que previo a este pronunciamiento reconocían este tipo de matrimonio.			jurisdicción tiene sus propias leyes que lo regula.
Estados Unidos de América	2015	La Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que las parejas del mismo sexo tienen el derecho constitucional de contraer matrimonio, habilitando en los 50 estados.		2015	La Suprema Corte de los Estados Unidos, permite la adopción conjunta por parte de personas casadas del mismo sexo y se encuentra habilitado en los 50 estados.
			Israel	2008 2018	El derecho a la adopción conjunta fue ratificado en una decisión de 2018 del Tribunal Superior de Justicia que ordenó al Ministerio del Interior que incluyera los nombres de una pareja del mismo sexo como los padres legales en el certificado de nacimiento de su hijo adoptado.
Alemania	2017	Se aprobó la Ley de Matrimonio Igualitario, otorgando a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que las parejas heterosexuales, incluido el derecho de la adopción conjunta.		2017	La aprobación de la igualdad matrimonial permitió a las parejas del mismo sexo adoptar niños que no estén biológicamente relacionados con ellos.
			Andorra	2014	El artículo 1(2)-(4) de la Ley 34/2014 reconoce las uniones civiles de personas del mismo sexo como la unión equivalente al matrimonio, y el artículo 24 establece los derechos de

					adopción de parejas del mismo sexo.
Austria	2019	El Tribunal Constitucional, sostuvo que la distinción entre el matrimonio y las otras formas de unión constituían una discriminación contra las parejas del mismo sexo.		2016	La Corte Constitucional de Austria dictaminó que las disposiciones que prohíben la adopción conjunta por parejas del mismo sexo contravienen el derecho a la igualdad, y no resultan en el interés superior del niño, para lo cual los artículos del 178 al 185 del Código Civil son aplicables a las parejas del mismo sexo.
Bélgica	2003	El artículo 143 del Código Civil fue modificado en el 2003 por una Ley del Parlamento, estableciéndose que “el matrimonio se contrae por dos personas de distinto sexo o del mismo sexo”.		2006	Los artículos 4 y 5 de la Ley de Modificación de Ciertas Disposiciones del Código Civil con Miras a Permitir la Adopción por Personas del Mismo Sexo refieren al artículo 353 del Código Civil y garantizan el pleno derecho de adopción conjunta a personas del mismo sexo.
Dinamarca	2012	El artículo 2 de la Ley Nro. 532 incorpora el “matrimonio entre dos personas del mismo sexo” en las leyes matrimoniales existentes.		2010	El artículo 5(1) de la Ley de Adopción de 2010 (actualizada por la Ley de Adopción (Consolidada) establece que una pareja o un matrimonio de personas del mismo sexo puede adoptar de manera conjunta.
Eslovenia	2017	El artículo 2 de la Ley de Reforma de la Ley de Matrimonio y la Familia, adopto un lenguaje de género neutral, reformando la ley de 1977.			
España	2005	Las enmiendas al artículo 44(2) del Código Civil, establecen que el matrimonio		2005	El artículo 67(7) de la Ley 13/2005 modifica el artículo 175 del Código Civil para especificar que los cónyuges

		confiere los mismos derechos y responsabilidades a las parejas del mismo y distinto sexo.			del mismo sexo pueden adoptar conjuntamente.
Finlandia	2017	En el año 2015, el gobierno firmó una ley de matrimonio expresado en términos neutrales de género, modificando el texto original, para lo cual la Ley 156/2015 que establece el matrimonio para dos personas entro en vigor en el 2017.		2017	El artículo 9 de la Ley de Adopción de 2012 estipula que sólo las personas que están casadas pueden adoptar. El 1 de marzo de 2017, las reformas a la Ley de Matrimonio que permiten el matrimonio en términos neutrales de género neutro entraron en vigor.
Francia	2013	El artículo 1 de la Ley de Matrimonio Igualitario (Nro. 2013-404) establece que el matrimonio es accesible para parejas formadas por personas del mismo o diferente sexo.		2013	El artículo 1 de Ley de matrimonio igualitario (Ley No. 2013-404 del 17 de mayo de 2013) actualiza los artículos 345(1), 360 y 371(4) del Código Civil para permitir la adopción conjunta.
			Grecia	2018	El artículo 8 de la Ley de adopción (2018) permite a las parejas del mismo sexo poder adoptar niños.
Irlanda	2015	Se aprobó la Ley de Matrimonio, que establece su aplicación a parejas del mismo sexo; esta ley sustituye a la Ley de Uniones Civiles y Ciertos Derechos y Obligaciones de los Cohabitanes de 2010.		2015	La sección 11 de la Ley de Relaciones Familiares y Filiales de 2015, aprobada un mes antes de un referéndum constitucional sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, modifica la legislación anterior para permitir la adopción conjunta por parejas del mismo sexo.
Islandia	2010	El Parlamento aprobó la Ley 138 sobre reformas a la Ley de Matrimonio, cuyo artículo		2010	Los artículos 2, 8 y 29 de la Ley de Matrimonio de 2010 estipulan las responsabilidades conjuntas de les

		3(1) establece el derecho de contraer matrimonio independientemente del género, con ello se derogó la Ley de Unión Convivencial de 1996.			cónyuges, las cuales también aplican a la adopción.
Luxemburgo	2015	El artículo 143 del Código Civil fue modificado en 2014, para establecer que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.		2015	Con la introducción del matrimonio igualitario, el artículo 203 del Código Civil fue modificado para afirmar la obligación de los padres respecto de sus hijos, incluidos los de adoptar conjuntamente.
Malta	2017	La Ley de Enmienda al Matrimonio y a Otras Leyes, eliminó cualquier referencia a “marido y mujer”, en lugar de ello se utiliza el término “cónyuges”, permitiendo que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea igual al del mismo sexo.		2014	El artículo 100B (1) del Código Civil fue modificado para garantizar el pleno derecho a la adopción conjunta a parejas del mismo sexo. La primera adopción de este tipo fue aprobada por el Tribunal de Familia de Malta en julio 2016. La legalización del matrimonio igualitario en 2019 reafirma el estatus de las familias conformadas por parejas del mismo sexo.
Noruega	2009	El artículo 1 de la Ley de Matrimonio de 1993 fue modificada en el 2009 y establece que las personas de sexo opuesto o del mismo sexo puedan contraer matrimonio.		2009	El artículo 5 de la Ley de Adopción se modificó para incluir parejas del mismo sexo como elegibles para adoptar conjuntamente
Países Bajos	2001	El artículo 30 de la Ley sobre la Apertura del Matrimonio establece que el matrimonio		2001	El artículo 1 de la Ley sobre Adopción por Personas del Mismo Sexo modificó el artículo 227(1) del Código

		puede ser contraído por dos personas de distinto o del mismo sexo; convirtiéndose en el primer país del mundo en promulgar una ley sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.			Civil para permitir la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo.
Portugal	2010	El artículo 1 de la Ley No. 9/2010, establece que la ley permite el matrimonio de personas del mismo sexo.		2016	Los artículos 1 a 7 de la Ley No. 2/2016 establecen que las parejas del mismo sexo gozan de todos los derechos de adopción que se reconocen a las parejas de diferente sexo y modifica los correspondientes artículos del Código Civil.
Reino Unido	2014	El artículo 1(1) de la Ley de Matrimonio para Parejas del Mismo Sexo, indica que el “matrimonio de parejas de personas del mismo sexo es legal”, siendo solamente aplicable para Inglaterra y Gales.		2014	Los artículos 144 y 150 de la Ley de Niñez y Adopción de 2002, que entro en vigor en el 2005, establece que la adopción conjunta aplica a las parejas del mismo sexo. El artículo 2 del Reglamento de Agencias de Adopción de Escocia de 2009 incluye a quienes se encuentren bajo el régimen de la unión civil y en 2013, en Irlanda del Norte, el Tribunal de Apelación ordenó que quienes se encuentran bajo ese régimen puedan adoptar conjuntamente. Varios territorios británicos de ultramar reconocen este derecho a las parejas del mismo sexo.
Suecia	2009	Se modificó el Código del Matrimonio de 1987 para ser género neutro.		2009	Los artículos 4 a 8 de la Ley de Parentalidad del 2003 estipulan las condiciones para la adopción conjunta de parejas casadas, del mismo y de

					distinto sexo.
Australia	2017	La Ley de reforma del Matrimonio, legalizó el matrimonio entre dos personas en edad de casarse, independientemente de su género.		2002 2018	La adopción conjunta por parejas de personas del mismo sexo es posible en la actualidad en todos los estados y territorios de Australia, excepto en el Territorio del Norte.
Nueva Zelanda	2013	La Ley de reforma a la Ley de Matrimonio, modificó a la Ley de 1955, para permitir el matrimonio entre dos personas independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género.		2013	El Anexo 2 de la Ley de Reforma a la Ley de Matrimonio (Definición de Matrimonio) de 2013 modificó la Ley de adopción de 1955 para permitir la adopción conjunta por parte de parejas casadas del mismo sexo.
De los 193 estados solamente 26 aprueban el matrimonio entre personas del mismo sexo, correspondiendo al 13%.			De los 193 estados solamente 28 aprueban la adopción conjunta para parejas del mismo sexo, correspondiendo al 15%.		

Tabla 1: Matrimonio entre personas del mismo sexo y Adopción conjunta para parejas del mismo sexo

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Ramón, L., (2019). *Homofobia de Estado*. (13ra Edición). Ginebra recuperado del link https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf

De la siguiente tabla se observa que de los países señalados, en su mayoría han reconocido primero a la adopción conjunta para parejas del mismo sexo, y luego al matrimonio igualitario, no obstante también hay países que han reconocido a la par dichos derechos, teniendo como antecedentes o como base fundamental el matrimonio igualitario, abriendo un horizonte y basados en los principios de igualdad y no discriminación, lo que ha dado paso a la adopción igualitaria.

2.1.4.4. Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia

2.1.4.4.1. Principio de la Igualdad Formal e Igualdad Material y No Discriminación

Los Estados a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, reafirmaron su fe en los derechos humanos, en la dignidad y valor de la persona y en la

igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así su artículo 1 reconoce que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados con conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, añadiendo en su artículo 2 el derecho a la no discriminación por ningún tipo (Rannauro, 2011: 206).

El Tribunal Constitucional del Perú a través de la Sentencia de 8 de agosto de 2013, Exp. N° 00199-2013-AA/TC, f. j. 19 citado por Bolaños (2016: 315), determina que la igualdad formal se encuentra en el terreno legislativo y se configura como una obligación o mandato, empero esta al no ser practicada en la realidad es insuficiente; por lo que esta igualdad exige al legislador llevar a la realidad las consagraciones legislativas, lo que se denomina como igualdad material

Uno de los valores fundamentales de la Constitución del Ecuador es la igualdad, sin embargo, esta igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, enfocándose principalmente en la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, esto nace a partir de la discriminación que históricamente varios grupos de personas u organizaciones sociales han sufrido, para lo cual esta Norma Suprema ha establecido una serie de principios y mecanismo para la realización efectiva de la igualdad (Cajas, 2011: 140-146).

La igualdad frente al sujeto adquiere dos dimensiones, la formal y la material; la primera se centra en el principio de igualdad ante la ley, la que ha tenido más relevancia en el sistema normativo occidental por cuanto reconoce a todos los sujetos en el mismo estatuto jurídico-político; y la segunda es aquella igualdad que se cristaliza materialmente en el sujeto, fortaleciéndose en la segunda mitad del siglo XX, en donde adquirió una conciencia de universalidad y de humanidad de los derechos humanos (Seco, 2015: 60 – 65).

De la misma forma, Cajas señala que la igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se debe aplicar la ley de igual manera y todos se merecen estar protegidos por la ley por igual, prohibiendo el trato injusto y diferenciado, por otro lado la igualdad material o sustancial, ofrece una igualdad real y efectiva, que rebasa la igualdad jurídica y obliga al Estado eliminar toda forma de desigualdad (2011: 140-146).

La Constitución de la República del Ecuador 2008, reconoce en su normativa el principio de no discriminación consolidado con el artículo que prohíbe la discriminación contra las personas por razón de género, raza, sexo, etc; y reconoce y garantiza la igualdad formal, material y no discriminación (Const., 2008, art.66 numeral 4; art. 11 numeral 2,4).

La Sentencia de la Corte Constitución del Ecuador N° 002-14-SIN-CC ha precisado una distinción respecto a estas dos igualdades en cuanto a sus efectos; así la igualdad formal restringe la discriminación y la igualdad material en el respeto a la diferencia; además añade que la igualdad formal garantiza la identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica evitando los privilegios injustificados, mientras que la igualdad material consiste en la real posición social del individual al que se le va aplicar la ley evitando injusticias (2014: 44).

Por otro lado el derecho a la no discriminación según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es una norma común establecida en los principales tratados de derechos humanos así como en las constituciones de los Estados; por cuanto se considera un derecho que va más allá de lo jurídico, pues su función es que todas las personas gocen de los derechos en condiciones de igualdad, pues al momento de que se vulnera un derecho se viola al menos otros más, por lo que la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, la misma que se encuentra prohibida explícitamente en la normativa (2018: 15-16).

De la misma forma el principio de no discriminación garantiza la igualdad de trato entre los individuos, a razón de que históricamente sucesos como el holocausto, han provocado que varios Organismos Internacionales, aboquen por el reconocimiento y promulgación de la igualdad; este principio de no discriminación protege además la dignidad de la persona humana que al pertenecer a grupos tradicionalmente marginados han sufrido desplazamiento en la sociedad (Andrade, Monsalve y Aristizábal, 2015: 101-103).

2.1.4.4.2. Principio de No Regresividad y Carácter Progresivo de los Derechos

El principio de progresividad aparece por primera vez en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo lo siguiente: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado” (1966, art. 5.2) y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969); este principio al no permitir que el contenido de los derechos disminuya, obliga implícitamente a que estos aumenten gradualmente (Mancilla, 2015: 83-85-89).

El principio de no regresividad proviene del principio de progresividad, esto significa que el Estado no puede agravar el nivel de goce y ejercicio de los derechos de las personas, sino más bien implica la progresividad de los mismos; el principio de no regresividad abstiene al Estado de crear políticas, medidas legislativas o administrativas que vulneren los derechos de las personas o un grupo social; este principio tiene que asegurar el contenido mínimo de cada derecho, por lo que la progresividad jamás puede afectar el contenido de los derechos (Nogueira, 2009: 176-177-180).

El principio de progresividad conlleva a que los Estados estén en la obligación de adoptar medidas sucesivas y continuas favorables a los ciudadanos, incorporando una evolución positiva que asegure el desarrollo de cada uno de los derechos, es por ello, que los derechos humanos son irreversibles y progresivos, no pueden disminuirse y en caso de modificación tienen que aumentar el goce efectivo de los mismos; por otro lado legislaciones como la salvadoreña o peruana, establecen el principio de gradualidad, la misma que tiene otro significado, puesto que esta no implica una evolución drástica pues su evolución es escalonada a la realidad social (Peña, 2015: 107).

Los Derechos Humanos por su naturaleza son progresivos, para lo cual las legislaciones de los estados no pueden expedir normativas que disminuyan o eliminen el reconocimiento de los derechos, pues el contenido de dichas normas deben mantener o aumentar el acceso y garantía a los derechos de las personas mas no prohibirles o restringirles, pues así nace el principio constitucional de no regresividad (Trujillo y Poveda, 2012: 30).

De acuerdo a Picard de Orsini y Useche la regresividad constituye una amenaza a los derechos humanos en un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, por ende la Asamblea Nacional no puede someter a los derechos constitucionales a la voluntad de la ley y no al texto constitucional, como por ejemplo restringir los derechos humanos amparados en la Constitución como la libertad de expresión, libertad de conciencia y participación ciudadana, además, el principio de progresividad prohíbe a los Estados de desmejorar los logros obtenidos o alcanzados con los derechos humanos, los mismos que son el resultado de una evolución progresiva de los acontecimiento de la sociedad (2005: 438-440).

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos, estarán regidos bajo ciertos principios, entre los cuales, establece que el desarrollo del contenido de los derechos se realizará de forma progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas, garantizando todas las formas de reconocimiento y ejercicio, y prohibiendo todas las acciones u omisiones de carácter regresivo que disminuya, menos cabe o anule el ejercicio de los derechos (Const., 2008, art.1 numeral 8).

2.1.4.4.3. Principio del Interés Superior del Niño

La Declaración de Ginebra fue la primera declaración que consagró los derechos de los niños en el año de 1924; posteriormente en 1948 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos que indirectamente incluían los derechos de los niños, en 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño como una forma de darles una protección más directa; más adelante y con la finalidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante entre los estados nace la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1989, en este contexto es evidente la existencia del Principio del Interés Superior del Niño (Aguilar, 2008: 226-230).

El Principio del Interés Superior del Niño es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en todos los procesos que involucre a los niños y adolescentes, mediante el cual toda decisión debe estar amparada en el bienestar y en lo que más le convenga al niño o adolescente en un caso concreto, además de considerar los deseos y sentimientos

de los mismos de acuerdo a su edad y madurez, para lo cual toda decisión que se tome debe observar las causas y efectos que se deriven de aquella (López-Contreras, 2015: 55-58).

En los distintos ordenamientos jurídicos del mundo este principio tiene varias denominaciones, sin embargo, forma parte del sistema jurídico de protección de los derechos del niño y adolescente, pudiendo considerarse un “principio general de derecho”; al momento que se habla del interés superior del niño no pensamos lo que le conviene al niño o lo que el juez piensa que es lo mejor para él, significa decidir sobre los derechos humanos de los niños (Aguilar, 2008: 226-230).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que este principio regula la normativa de los derechos de los niños así como también opera como una garantía en relación a las decisiones sobre estos, además que se ha considerado fundamental en la interpretación de la Convención Americana como en el cumplimiento de obligaciones, respeto y garantía en relación a los derechos de los niños (2013: 68-70).

Por otro lado, la adopción es un derecho que todas las personas tienen sin importar su orientación sexual o identidad de género, para lo cual el interés superior del menor es el que debe prevalecer en cualquier circunstancia, de esta manera los futuros padres sin importar la orientación sexual o identidad de género deben demostrar que garantizarán las condiciones de una vida digna, salud y educación del menor, el mismo que pueda disfrutar plenamente el ejercicio de sus derechos dentro del estado, la familia y la sociedad (Bolaños y Charry, 2018: 415-416).

2.1.4.5.Variable Dependiente: Matrimonio Civil Igualitario

2.1.4.5.1. Antecedentes Históricos del Matrimonio

En las culturas antiguas el matrimonio y la familia se regulaban de acuerdo a la idiosincrasia de cada pueblo, sin embargo las familias demostraban tener un lazo familiar muy fuerte, por lo que el matrimonio era un asunto colectivo en el que se comprometían a las familias de los esposos para cooperarse y ayudarse mutuamente; con ello el matrimonio se consideró un asunto de interés social, de carácter bilateral y contractual, con derechos y deberes recíprocos, por cuanto la familia de la novia cedía a

uno de sus miembros y del novio la oportunidad para tener descendencia, es decir la novia tenía un valor principal en el contrato para lo cual el novio entregaba un dote a la familia de la novia para que pase a formar parte de él; de acuerdo a varios antropólogos existió la poligamia y la poliandria (Flórez, 1995: 31-37).

El hombre y la mujer se consideraron la base fundamental de la sociedad; el matrimonio por su parte, tenía como finalidad que la mujer trabajara como mano de obra del hombre dándole hijos, en donde el varón tenía más valor que la mujer, por cuanto esta les abandonaba al momento de casarse; en Mesopotamia el matrimonio estaba basado en la monogamia y el patriarcado, sin embargo si el hombre tenía las posibilidades podía tener una esclava o concubina, la misma que no se igualaba a la mujer legítima; la celebración del matrimonio se configuró como la compra de la mujer, por cuanto se indicaba la cantidad que el novio debía pagar al futuro suegro y lo que aseguraba la situación económica de la mujer en caso de divorcio o muerte; en el Código de Hammurabi se contempló la esterilidad de la mujer como causal de divorcio y se reconocieron los nuevos matrimonios en casos específicos (Klíma, 2007: 191-196).

En Grecia como en Roma el matrimonio no tenía nada que ver con el amor, simplemente era una institución al servicio de la familia patriarcal para la descendencia, Platón sostenía que el matrimonio era un deber del ciudadano por cuanto los solteros eran mal vistos en Atenas, y en otras ciudades hasta multados; por otra parte, para las mujeres el matrimonio era una salida para mejorar su situación social; sin embargo el amor y el engaño en la antigua Grecia se reflejaban en el mito y la poesía (Rodríguez, 1994: 46-49).

Continuando con Grecia, la familia era la institución fundamental de la ciudad – estado de la polis, en donde se educaba y preparaba a la niña para el matrimonio, por ello la infancia femenina era muy corta ya que antes de los quince años podía ser entregada al matrimonio, por ello es que las mujeres eran consideradas eficientes y sumisas, además que debían casarse con el marido que sus padres lo eligieran, para lo cual el único día en el que la mujer se convertía en protagonista de la sociedad era el día de su boda, además que se fijaba económicamente la cuantía del dote que pagaban por la mujer, el mismo que podía ser reclamado en caso de repudio o divorcio; sin embargo las clases bajas o los esclavos, los cuales no podían pagar el dote se unían bajo la figura de las uniones de

hecho en donde los hijos sufrían las consecuencias, por cuanto solamente eran reconocidos como ciudadanos los hijos nacidos en un matrimonio legal (González, 2003: 60-63).

En Roma se conocieron dos tipos de matrimonio: el matrimonio cum manu y el matrimonio sine manu; el primer matrimonio se entendía como aquella unión permanente de un hombre y una mujer, en donde la mujer pertenecía a la familia del marido; en cambio el segundo matrimonio se constituía por la unión permanente sin que la mujer pertenezca a la familia del marido, es decir sin una relación jurídica ente ellos (Robleda, 1970: 1-2).

El objetivo principal del matrimonio para los romanos era la procreación, lo que les aseguraba la continuidad de la gens familiaris, por lo que los solteros tenían limitado sus derechos y no eran aceptados en esta sociedad; estas uniones estaban consagradas por la religión del Estado y eran indisolubles, para que el matrimonio sea legítimo tenían que cumplir dos requisitos, primero la capacidad natural y la segunda la capacidad jurídica, además de requerir el consentimiento de la cabeza familiar (Moreno, Arribas y Carrasco, 2008).

En otras palabras para que un matrimonio sea verdadero o válido, ambos debían ser libres, ciudadanos romanos y tener un mismo rango social, además de cumplir los 14 años mínimo para el hombre y 12 para la mujer; sin embargo Augusto el legislador más importante de Roma, instauró leyes para regular el estupro y el adulterio, por cuanto los jóvenes al tener cierta libertad, ponían en duda la decisión al momento de contraer matrimonio, evitando obligaciones y responsabilidades y empezaba a florecer la prostitución, lo cual comprometía la moral de la sociedad romana (Herrerros y Santapau; 2005: 91-93).

Continuando con la historia del matrimonio, en la Edad Media estar casados significaba tener un “estado” lo que permitía ordenar la vida de los hombres y mujeres, sin embargo la Iglesia tuvo dificultades de instaurar el modelo del matrimonio sacramental; así en los primeros siglos medievales el matrimonio era una institución laica, que durante el Imperio carolingio la Iglesia intento imponer la ceremonia religiosa, sin embargo esta lucha tuvo sus frutos en el Derecho Graciano, que sentó la base de la legislación

matrimonial lo que se conoce hasta la actualidad; para lo cual desde el siglo XII se impuso el matrimonio sacramental al menos entre la nobleza y la realeza (Santonja, s/d: 267-271).

El Derecho Matrimonial Castellano de finales del siglo XV y principios del siglo XVI, es el resultado de la evolución y conservación de principios provenientes del Derecho Romano, Derecho Español y Derecho Canónico; en Occidente el matrimonio evolucionó distinguiendo dos grandes sistemas dotales, el romano y el germánico; el primero es propio de un derecho escrito y testamentario, en donde el dote se instituye como una donación propia del matrimonio, constituido por el padre a favor del marido; el segundo en cambio está basado en un derecho no escrito ni la sucesión testamentaria y el dote es pagado por el futuro marido al padre de la novia por la pérdida de su hija (Sánchez, 2016: 703-704).

Por otro lado, desde la antigüedad hasta la edad media, la homosexualidad ha sido aceptada hasta cierto punto, la figura que más se acercaba a esta práctica era la Adelfopoiesis que consistía en la ceremonia que unía a dos personas del mismo sexo generalmente hombres; sin embargo después del siglo XII en donde la Iglesia empieza a vincularse con el matrimonio crea una actitud negativa sobre este aspecto (Cordero, 2018: 239-240).

La Adelfopoiesis era una ceremonia que practicaron varias iglesias cristianas durante la edad media a inicios de la edad moderna para unir a personas del mismo sexo, la misma que consistía en un rito en el cual dos personas se colocaban adelante del atril cada uno a los lados y repitiendo las letanías para unir su amor (Zarur, 2016: 15-16).

En la Edad Moderna la Iglesia y la Monarquía tuvieron competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio; la Iglesia impedía todo tipo de unión que era contrario al orden divino y la Monarquía se encargaba de garantizar que se cumpla la legislación canónica; sin embargo con el pasar de los años la Iglesia católica empezaba a perder su monopolio cediendo en gran parte al derecho civil (Hipp, 2006: 65-67).

Poco a poco el modelo tradicional del matrimonio fue perdiéndose en la práctica caracterizada por el matrimonio en edades tardías y una alta tasa de soltería, así a inicios

del Siglo XX más o menos en los años sesenta el modelo nupcial pasó a ser un modelo joven y cuasi universal, en donde la venta de anticonceptivos fue prohibida, el divorcio abolido y la celebración religiosa obligatoria; sin embargo, los cambios sociales tuvieron un giro tan rápido que los códigos legales no estaban a la par de la realidad social, por su parte los años setenta se caracterizaron por la diversificación de los tipos de uniones (Castro, 2003: 89-91).

En la actualidad la Carta de las Naciones Unidas promovió el respeto y la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinguir raza, sexo o religión, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 estableció que todos los hombres y mujeres a partir de su edad núbil tienen derecho a casarse y fundar una familia expresando su libre y pleno consentimiento para hacerlo; asimismo la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1954 declaró que toda costumbre, leyes antiguas y prácticas referentes al matrimonio y la familia que vayan en contra de los derechos humanos deben ser abolidos, comprometiéndolo a los estados eliminar toda práctica o ley que vaya en contra de las declaraciones o convenios que protegen los derechos humanos, considerando que contraer matrimonio y formar una familia son derechos de las personas (Magallón, 2013: 1028-1029).

La historia del matrimonio en Ecuador empieza entre los años 1830 a 1897 en donde el Estado Canónico marca su sello en las diversas constituciones de la República Colonial; de 1897 a 1929 el Ecuador se caracteriza por ser un estado laico, sin embargo el matrimonio se rige bajo los parámetros tradicionales; de 1929 a 1967 aparece un estado moderno en el cual triunfa el estado laico y el Código Civil configura al matrimonio y a la familia como instituciones heterosexuales como lo establecía la Iglesia; de 1967 a 1998 el Ecuador manifestó sus primeras nociones de derechos, así la Constitución de 1967 estableció que el matrimonio se funda en el libre consentimiento e igualdad entre los cónyuges; y desde 1998 hasta el 2008 el Ecuador se contradice entre el estado liberal y el estado social de derechos, por cuanto define al matrimonio coartando la libertad, igualdad y dignidad de las minorías (El Telégrafo, 2019).

En la Constitución de 1978 el Ecuador reconoce a las uniones de hecho y les otorga un reconocimiento legal con efectos similares a las del matrimonio, definiéndola como la relación establece entre dos personas que viven juntas como pareja pero sin contraer

matrimonio; en la actualidad las uniones de hecho están reguladas por su derecho y producen efectos legales, de acuerdo a su definición establecida en el artículo 222 del Código Civil, la unión de hecho deja abierta la posibilidad de que lo realicen las personas del mismo sexo (Martínez, 2017: 2-15).

2.1.4.5.2. Concepto

El matrimonio proviene de la palabra latín *matrimonium* o *matris* que significa mujer y *munium* que significa bienes, esto quiere decir los bienes o en otras palabras los hijos que le son encargados a la mujer para su cuidado, administración de la casa y el cuidado de la familia; las uniones y el matrimonio han evolucionado a lo largo de la historia y de acuerdo a las costumbres propias de cada cultura, sin embargo la modernidad ha visto la necesidad de crear nuevas convivencias dentro del matrimonio para asegurar el funcionamiento social (Ponce, 2017: 39-42).

El concepto de matrimonio fue desarrollado en las Decretales, luego en las Partidas y hasta por Santo Tomas; la idea de matrimonio ha traspasado los límites canónicos instalándose entre los civilistas, de allí nace la idea de que el matrimonio es un acto de voluntad plasmado en un contrato, el mismo que ha sido configurado por las distintas legislaciones y textos internacionales de derechos humanos como un derecho de la persona o *ius connubii* (García, 2007: 24-32).

El matrimonio presenta varias características como las siguientes: es la unión de un hombre y una mujer, configurándose como bisexual; la unión matrimonial es monogámica, es decir la unión de una sola persona con otra; forma una comunidad de vida; otorga estabilidad en la pareja, es por ello que el matrimonio católico es indisoluble y es solemne por cuanto es un acto que cumple ciertos requisitos (Vela, 2013: 29-30).

2.1.4.5.3. Los Diferentes Tipos de Familias en la Sociedad Actual

2.1.4.5.3.1. Matrimonio Religioso

El matrimonio religioso se configura como un matrimonio no divorciable; lograr que se aprobara este tipo de unión permitió resguardar los derechos de los católicos sin afectar

la libertad de legislar civilmente, sin embargo la tutela civil se pone en eventual colisión con el derecho canónico, por cuanto en el ámbito civil existe el divorcio, acto que permite que el matrimonio se disuelva por varias causales lo que en el derecho canónico no lo permite; la introducción de este tipo de matrimonio permitió a la pareja elegir su forma de celebración, reconocidas igualmente con sus efectos jurídicos (Del Picó, 2015: 55-65).

2.1.4.5.3.2. Matrimonio Civil

El matrimonio civil aparece por primera vez en Holanda en 1580, en aplicación del principio de tolerancia a todas aquellas personas que no practicaban la religión oficial y deseaban casarse, permitiéndoles realizar dicho acto y teniendo efectos civiles ante el magistrado; aunque en sus inicios se lo conocía como un matrimonio subsidiado del religioso, terminó imponiéndose como la única clase de matrimonio, que podía celebrarse tanto en forma civil como religiosa; no es hasta el siglo XIX que el matrimonio civil se generaliza hasta en países católicos y es adoptada por la Constitución Francesa en 1791 y el Código Napoleónico en 1804, bajo la concepción de que es un contrato civil y disoluble mediante divorcio (Ferrer, 2011: 396-397).

En las sociedades occidentales se distinguen dos tipos de matrimonios, el religioso y el civil; el primero es una institución cultural derivada de normas religiosas, y el segundo es una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legales definidos; es por ello que la Iglesia Católica se ha manifestado en contra de las legislaciones que permiten las uniones entre las personas del mismo sexo como aquellas que equiparan dichas uniones al del matrimonio (Ostoich, 2013: 201).

2.1.4.5.3.3. Matrimonio Concertado

El matrimonio concertado es aquel matrimonio que ha sido pactado por terceros, generalmente por familiares en donde los cónyuges aceptan contraer dicho matrimonio de forma libre, por cuanto este matrimonio les permite aceptar o rechazar la propuesta familiar (Federación de Mujeres Progresistas, 2019: 7); la diferencia entre el matrimonio forzado y el concertado, viene determinado por la voluntad del consentimiento, de esta manera en los matrimonios concertados los familiares tienen un papel fundamental por cuanto son los que pactan el matrimonio y los contrayentes

prestan o no su consentimiento influenciados o presionados, pero dicho consentimiento es válido y eficaz (Ordoñez, 2014).

2.1.4.5.3.4. Matrimonio Forzado

Por otro lado, el matrimonio forzado es aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de sus contrayentes, este tipo de matrimonio se celebra en África, Oriente Medio, Asia y América Latina y en diferentes colectivos de etnia gitana, sin embargo países como Europa a pesar de que se desconoce la existencia de este tipo de matrimonios, existen comunidades que lo practican (Federación de Mujeres Progresistas, 2019: 6-7).

El matrimonio infantil es un matrimonio característico del matrimonio forzado, por cuanto uno de sus contrayentes es menor de edad y el consentimiento no se puede considerar suficientemente pleno y libre, así como lo ha catalogado las Naciones Unidas; este matrimonio también se caracteriza porque esta coaccionada o amenazada la voluntad de uno de los cónyuges, no obstante varias legislaciones han tipificado como delito (Ordoñez, 2014).

2.1.4.5.3.5. Matrimonio por Rapto

El rapto históricamente se ha considerado como delito y como impedimento matrimonial; para que el rapto sea considerado impedimento matrimonial debe cumplir ciertas características como las siguientes: la raptada debe ser la mujer, que exista un traslado o retención en la cual la mujer pasa de un estado de libertad a estar bajo el dominio de otro, el rapto se realice en contra de la voluntad de la mujer y se realice con la intención de contraer matrimonio y no por otras intenciones (Peña, 2014: 324-325).

En cambio, el rapto con violencia es calificado como secuestro, y no tiene la misma finalidad que el rapto utilizado con engaños o rapto de seducción, el cual tiene como único fin contraer matrimonio con la raptada (Medina, 2014: 86).

2.1.4.5.3.6. Endogamia

La endogamia se ha considerado un asunto prohibido en casi todas las culturas de la sociedad, sin embargo en algunos casos como en los faraones de Egipto o los Incas del Perú permitían el matrimonio entre sus hermanas; de la misma forma, la endogamia ha sido considerada como un acto de repugnancia en los grados más cercanos, por ejemplo padres con hijas, hermanos con hermanas; no obstante ha existido casos más aceptados en la realidad como tíos con sobrinas o primos con primas, entre otros; así durante la edad media y hasta el siglo XIII la Iglesia Católica no ha sido tan flexible al momento de autorizar el matrimonio entre parientes (Salazar, 2006: 110)

2.1.4.5.3.7.Poligamia

La palabra poligamia significa pluralidad de cónyuges, dentro de ella existen dos tipos: la poliginia y la poliandria; este tipo de matrimonio se encuentra reconocido por el Corán el cual establece un límite de cuatro esposas; la poligamia es una tradición islámica que responde a una estructura patriarcal, sin embargo prohíbe absolutamente la poliandria; hoy en día este tipo de matrimonio se ha visto afectado porque algunos Estados lo han prohibido como consecuencia de la emancipación de la mujer y en otros han permitido siempre y cuando justifiquen su necesidad y uno de ellos es que la mujer sea estéril o tenga alguna enfermedad grave (Juárez, 2012: 2-4).

La poligamia nació de una necesidad, esto quiere decir, que en tiempos ancestrales, la proporción de hombres que morían en las guerras era muchísimo mayor que el de las mujeres, eso hacía que muchas de ellas quedaran viudas y con hijos, lo que les imposibilitaba conseguir alimento, para lo cual pasaban a formar parte de la familia del hombre más cercano a la de su esposo difunto, que en muchos de los casos ya tenía una familia, esto daba lugar a la poligamia; en Islam la poligamia solamente es permitido a hombres, siempre y cuando estos indiquen que tienen la capacidad de mantener a las esposas y a las familias, sin embargo existe ciertas prohibiciones, entre ellas es que: existe un tope de 4 esposas, cada una de ellas tiene que disfrutar del dote del esposo y este debe costear los gastos de cada una de ellas (La Hora, 2016).

2.1.4.5.3.8.Matrimonio Trial o Trimonio

Este tipo de matrimonio se caracteriza porque está conformado por tres personas sin importa su sexo, es decir puede ser dos mujeres y un hombre, o dos hombres y una

mujer, o tres mujeres o tres hombres; sin embargo cualquiera que fuera su conformación en la mayoría de los países este tipo de matrimonio se encuentra expresamente prohibido, no obstante hay otros países como Brasil que no permite ni prohíbe porque no existe ley que lo exprese, por ello en el año 2012 se celebró una boda civil formada por dos mujeres bisexuales y un hombre, cuya notaria no tuvo impedimento legal para formalizar dicha unión civil (Ostoich, 2013: 199-200).

2.1.4.5.3.9. Matrimonio Infantil

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró en su artículo 16 que todo matrimonio se celebrará con el libre y pleno consentimiento de los cónyuges, cuando se encuentren dentro de la edad núbil, esto quiere decir que los niños se encuentran prohibidos de contraer matrimonio por cuanto no están en las condiciones de dar su consentimiento libre y pleno; pese a esto, existe aproximadamente un millón de niñas menores de 18 años que se casan cada mes; el problema principalmente radica en que está relacionado económicamente pues los padres venden a sus hijas a hombres que en muchos de los casos les duplican o triplican la edad o como en el año 2018 un padre subastó a su niña de 16 años en Facebook (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

La Organización Internacional realiza un nuevo estudio del Fondo de Población para determinar cuáles son las causas que empujan a las niñas al matrimonio infantil o las uniones infantiles forzadas en América Latina; y se concluyó en que las normas establecidas desde sus propias familias, la doble moral sexual y el control de la sexualidad de las niñas, como también las desigualdad de género, obliga a estar en este tipo de relaciones; América Latina es la única región del mundo donde no se ha registrado descensos en el matrimonio infantil en estos últimos diez años, así en el año 2017 el 23% de las mujeres de 20 a 24 años ya habían estado casadas o en unión a los 18 años, y el 5% a los 15 años (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

Por otra parte, la Directora Henrietta Fore de UNICEF citado por la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que el matrimonio roba la infancia de los niños que se ven obligados a asumir roles de adultos a los que aún no pueden estar listos; el

matrimonio infantil trae la paternidad temprana y con ello la presión de mantener una familia y reduciendo las oportunidades educativas y laborales (2019).

2.1.4.5.3.10. Uniones de Hecho

El matrimonio durante muchos años se ha considerado como la institución primordial del Derecho de Familia y el eje fundamental de la actividad reproductora del ser humano, sin embargo, hoy en día no es la única opción disponible, el ordenamiento jurídico ha recocado las parejas de hecho (Casanueva, 2008: 171); y les ha definido como aquellas uniones estableces que aparentan la existencia de un matrimonio pero sin formalidades; en el derecho se constituyen como figuras ajurídicas pero no antijurídicas, por cuanto no están previstas ni tampoco prohibidas (Vela, 2013: 24).

La unión de hecho en Roma recibió varias denominaciones como concubinatos, contubernios o estupro, sin embargo este último fue penado por la ley; la unión de hecho se consideró una unión extra matrimonial, autorizada pero ilegítima que al no estar prohibida por la ley no se consideraba un obstáculo para realizarla; esta unión se convirtió en una forma de convivencia semejante a la del matrimonio porque se realizaba bajo el consentimiento de las partes; en la Edad Media este tipo de uniones se efectuaban bajo un contrato de amistad y compañía, cuyas condiciones eran la permanencia y la fidelidad las cuales no eran reconocidas legalmente; con el Concilio de Trento se condenaron este tipo de uniones, no obstante hasta hace algunos años se ha negado el reconocimiento de efectos jurídicos por cuanto son uniones creadas al margen del matrimonio (Serrano, 2014: 17-18).

Además los ordenamientos jurídicos han tratado de darle un estatus jurídico a estas uniones de las parejas sin un vínculo matrimonial, en el cual se han visto en la necesidad de determinar si es una decisión libre adoptada por la pareja o si el ordenamiento jurídico debe determinar si este estatus jurídico debe equiparse al del matrimonio (Lledó, Monje, Herrán, Gutiérrez, Urrutia, 2012: 17-18).

De acuerdo a Valdivia, Bernabé y Rodríguez las uniones de hecho presentan ciertas características (2004: 31-33):

- No tienen una legislación propia; en gran parte se regulan por las leyes o normas que protegen a la mujer y a los niños o adolescentes; y,
- Las parejas de hecho pueden ser heterosexuales u homosexuales, por cuanto su normativa no distingue como deben estar formadas dichas uniones.

La unión de hecho y el matrimonio tienen sus semejanzas y diferencias; entre sus características similares es la convivencia y la relación afectivo – sexual, y entre sus diferencias presentan que la unión de hecho no es una institución matrimonial y que su constitución no es exclusivamente heterosexual, por otro lado el matrimonio es aquella institución que genera garantías propias de la unión matrimonial (Duplá y Marí, 2013: 162-163).

2.1.4.5.3.11. Matrimonio Igualitario

La estructura de la familia con el paso del tiempo ha ido incorporando costumbres y dinámicas sociales que han ido modificando su composición; uno de ellos ha sido el reconocimiento del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo con los mismos derechos y deberes que una familia heterosexual; sin embargo, esto no quiere decir que la familia haya desaparecido, sino más bien su concepto tradicional ha variado, y esto es luego de un largo proceso de reconocimiento y de protagonismo que han ido teniendo tanto las mujeres separadas como las parejas homosexuales, lo que ha contribuido a la ampliación del concepto de familia adaptándose a la realidad social; así la Convención Americana ha protegido a todas las familias conformadas por matrimonios o de hecho donde las partes tengan una vida en común, sin limitar o estereotipar a las familias (Bolaños y Charry, 2018: 404-410).

De acuerdo a Schenker citado por Bolaños y Charry (2018: 404-410), sostiene que la Iglesia Católica no aprueba el matrimonio homosexual por cuanto el fin del matrimonio es la procreación y al ser está formada por parejas del mismo sexo la fecundidad es inútil; no obstante, se debe considerar que el derecho no es letra muerta, esta debe irse adaptando a la realidad de la sociedad, así México desde el 2009, Uruguay desde el 2013, Argentina desde el 2010, Brasil desde el 2013 y Colombia desde el 2016 han reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, por otro lado la oposición a este tipo de matrimonio se ha producido principalmente por las actitudes culturales y

prejuicios, no hay que olvidar que al estar bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos humanos se deben respetar y entre ellos está el matrimonio.

En Argentina la consigna “Los mismos derechos, con los mismos nombres”, significó reemplazar la referencia homosexual por la expresión Matrimonio Igualitario, logrando la igualdad jurídica entre todos los ciudadanos; esta igualdad de derechos permitió que todas las parejas sin importar su orientación sexual o de género puedan adoptar; así estadísticamente el 47% de los argentinos estuvieron a favor del matrimonio igualitario y un 39% consideró que todos merecen los mismos derechos sin importar su sexualidad; esto permitió que Argentina aprobará la Ley de Matrimonio Igualitario permitiendo que más de 6 mil parejas se casaran (Miller, 2013: 15-17).

La igualdad civil es un componente importante para los Estados democráticos modernos, este reconocimiento en América Latina ha sido el resultado de varios activistas que han luchado por el reconocimiento de sus derechos de forma igualitaria y no solamente por el matrimonio si no por otros derechos como el de la salud, la educación, entre otros, que se han visto afectados (Díez, 2018: 64-65).

2.1.4.5.4. Homofobia

La palabra homofobia fue utilizada por primera vez en 1971, sin embargo no fue hasta el año 2001 que la Real Academia Española introduce dicha palabra en el diccionario y en el año de 1995 el término homosexualidad; la homofobia responde físicamente o corporalmente como una fobia hacia los homosexuales, es decir un miedo irracional hacia este grupo de seres humanos, de igual manera existen otros tipos de intolerancia como son el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, entre otros (De la Espriella, 2007: 721-724).

La homofobia o lesbofobia es el miedo o rechazo a la homosexualidad, que se ha presentado como un problema sociocultural de burla o violencia hacia los homosexuales, lésbicos u otras orientaciones sexuales o de género existentes, también las personas homofóbicas pueden manifestarse ignorando o desconociendo a estos grupos (Pérez, 2000: 53-55).

La homofobia desde una perspectiva cultural nace como lo señala Sáez citado por De la Espriella, en la segunda mitad del siglo XX, en donde la mayoría de los grupos minoritarios lucharon para que sus derechos sean incluidos y no segregados, la falta de reconocimiento de sus derechos por muchos años constituyó una forma de expresarse el dominio heterosexista, esto se evidenció en el rechazo de muchas leyes que fueron presentadas por homosexuales; asimismo la homofobia ejercida por las instituciones como Iglesias o manicomios, constituyeron una influencia en el pensamiento de la sociedad; y la homofobia psiquiátrica, por muchos años consideró a la homosexualidad como una enfermedad en donde varios médicos norteamericanos se quejaban de que cada vez era más difícil curar a este tipo de personas, para lo cual a la homosexualidad se le consideró, como alteraciones sociopáticas de la personalidad, como otras alternaciones mentales no psicóticas hasta que por último fue retirada de los trastornos mentales (2007: 721-724).

2.1.4.6. La Colectividad Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero – LGBT+

2.1.4.6.1. Antecedentes históricos de la Homosexualidad

De acuerdo a varios estudios antropológicos y sociológicos la homosexualidad ha existido siempre y en casi la mayoría de los pueblos primitivos se consideraba un comportamiento sexual más, por lo que los criterios o argumentos que se tienen en contra de la homosexualidad, en el sentido de que es pecado o va en contra de la naturaleza, es erróneo (Martín, 2011: 246).

Asimismo en el mundo antiguo el amor entre personas del mismo sexo no fue una elección, sino una forma de experiencia de vida; los jóvenes de Grecia podían amar simultáneamente a un hombre y a una mujer, este tipo de prácticas cumplían con una función pedagógica, por cuanto al estar con un adulto, les servía para asumir el rol viril en plenitud; por otro lado la pederastia o tribadismo que consistía en el amor entre mujeres fue desconocido para los griegos porque no lo consideraron pedagógico, por el sistema patriarcal dominante que existía, así Safo mostró en su poesía un carácter erótico que inspiró los sentimientos entre mujeres (Sagrastani y Córdoba, 2008: 57-63).

La palabra lesbiana proviene de la isla Lesbos, isla donde vivió Safo, mujer que funda una escuela exclusiva para las mujeres, enseñándoles el rol que tenía la mujer en la

sociedad griega, de la misma forma se pensó que es la primera mujer que tuvo relaciones con otras mujeres después de la muerte de su esposo (Alamillo, s/n). Por su parte Álvarez – Gayou y Camacho indicó que en gran parte de la poesía griega se debe a la inspiración de la homosexualidad (2013: 8).

La homosexualidad surgió como una alternativa sexual más que una anormalidad frente a la heterosexualidad, además, la mujer al ser inferior al hombre se le consideró incapaz incluso de dar placer sexual, por ello estas prácticas homosexuales permitieron a los hombres llegar al placer total; los homosexuales nunca se catalogaron como grupos minoritarios o marginados como ocurre actualmente; estas prácticas eran ritos iniciáticos para adquirir la madurez (Martín, 2011: 247-248).

En Roma, la homosexualidad solamente fue permitida y practicada por ciudadanos romanos, sin embargo, hay que considerar que durante la época republicana se empezó a privar severamente estas prácticas (Álvarez – Gayou y Camacho, 2013: 8).

Estas prácticas homosexuales tuvieron influencia de la cultura greca, y su origen data del momento en el cual los jóvenes desde muy temprana edad eran encuartelados, por lo que al momento de despertar su curiosidad sexual se encontraban rodeados de personas de su mismo sexo para lo cual estas prácticas no eran mal vistas; sin embargo, estas relaciones nunca se formalizaron ni estuvieron en un ordenamiento legal, considerándose extramatrimoniales, por cuanto Roma suponía que el matrimonio era la unión del hombre y la mujer para toda la vida (Muñoz, 2013: 216-227).

No obstante Martín en su investigación indicó que estas relaciones se establecieron como uniones homosexuales, además, identificó una clasificación referente a estas relaciones; las uniones informales que se daban en las clases bajas y las uniones permanentes y exclusivas que se daban en las clases altas y que culminaban como matrimonios homosexuales; concluyendo que por primera vez se empieza a formalizar estas uniones (2011: 249).

Luego de la caída del Imperio Romano, la Edad Media aparece influencia con una ideología cristiana que se penetra en varios aspectos sociales, políticos y culturales, cambiando radicalmente la concepción de la homosexualidad que hasta ese entonces era

considerada una actividad normal; el cristianismo sienta sus bases sobre lo que es moral e inmoral, correcto o incorrecto, convirtiéndose en pecado muchas conductas y a la mira de la Iglesia, por su parte la homosexualidad tuvo su evolución, primero se consideró pecado, luego delito y finalmente enfermedad (Martín, 2011: 251).

Con el pasar de los siglos, la homosexualidad deja de ser un delito pero para la Iglesia sigue siendo un pecado; en esta época moderna la homosexualidad se caracterizó como una enfermedad mental, para lo cual por muchos años se le encargó a la psiquiatría el estudio, tratamiento y rehabilitación de las personas homosexuales; no obstante la homosexualidad femenina o lesbianismo a pesar de que existió en el mismo tiempo y época que el homosexualismo entre hombre, fue ignorado prácticamente por la falta de reconocimiento que tenía la mujer en la sociedad (Martín, 2011: 255).

En la década de 1940 y 1950 el estudio realizado por Alfred Kinsey, revolucionó la concepción de la homosexualidad y la sexualidad en general; concluyendo que la sociedad y la educación conducen a considerar de que la heterosexualidad es la única forma de relación válida; en 1973 la Asociación de Psiquiátrica Estadounidense determinó en eliminar la homosexualidad del listado de enfermedades mentales y en 1990 la Organización Mundial de la Salud también lo hizo; para lo cual la concepción de la homosexualidad cambia, y le pone en una posición igual que la heterosexual (Álvarez – Gayou y Camacho, 2013: 15-16).

Por otro lado, Becerra citado por Flores afirmó que el termino transexual comienza a utilizarse desde los años 40 del siglo XX, para referirse a las personas que pretenden realizarse una cirugía de reasignación de sexo, por cuanto se encuentran atrapados en cuerpos ajenos; también apareció la palabra travestis, conceptualizando a las personas que se visten y se comportan como el sexo contrario pero temporalmente; en los años 70 se produce una actitud de liberación gay, que significó que todos los homosexuales empezaran a salir del clóset para que sean visibles y aceptados por la sociedad, para lo cual no se constituyó algo solamente social si no político por cuanto se vieron en la necesidad de empezar a reconocer derechos y a garantizar la equidad de esta minoría (2007: 24-66).

Poco a poco empiezan a crearse grupos homosexuales de hombres y mujeres en todo el mundo, con la única finalidad de luchar por sus derechos y evitar que los grupos mayoritarios en este caso los heterosexuales les atropellen en todo sentido, sin embargo en el siglo XXI se les cataloga como grupos minoritarios por cuanto se les niega la participación completa en la sociedad y su situación es de inferioridad, de allí para combatir todas estas situaciones de discriminación, han desarrollado técnica de resistencia (Ardila, 2008: 91-92).

Otro aspecto que marca el siglo XXI y que trae consigo la homosexualidad o lesbianismo, es la diversidad sexual, tema que para que sea aceptado se requiere de una transformación cultural, por otro lado, organizaciones transexuales o travestis buscan un reconocimiento de identidad; sin embargo, cualquiera que sea su manifestación, a la diversidad sexual se le debe entender de dos maneras, primero como un derecho humano y segundo como una manifestación que requiere respeto (Flores, 2007: 61-62).

El movimiento homosexual nace en Nueva York en el año de 1968, y posteriormente se empezó a celebrar la semana del orgullo gay; en Argentina, surgió el primer grupo constituido públicamente bajo una orientación homosexual llamado Nuestro Mundo; estos colectivos permitieron hacer público lo privado y autoafirmarse como sujetos en la sociedad; con estos reconocimientos se incrementaron los asesinatos homosexuales con la finalidad de terminar con ellos; sin embargo poco a poco en los países como Brasil, Colombia, México, Chile, Perú, surgieron los primeros grupos homosexuales, luchando por el reconocimiento de derechos y garantías jurídica; por otra parte Ecuador en sus inicios penalizo la homosexualidad, convirtiéndose en el segundo país en el mundo en hacerlo, sin embargo hoy en día es uno de los países más garantista de los derechos humanos (Figari, s/f, 227-230).

Los movimientos homosexuales para distinguirse, utilizaron un triángulo rosa, el mismo que por muchos años fue utilizado en la Segunda Guerra Mundial para marcar a los homosexuales en los campos de concentración; luego, aparece la famosa bandera de arcoíris, la misma que fue creada en la ciudad de San Francisco por el activista Gilbert Baker más o menos en la década de los 70, sin embargo para el año 1978 el activista Harvey Milk presenta su propuesta con una bandera de ocho colores: rosa, rojo, naranja, amarillo, verde, turquesa, azul y morado; en el mismo año Milk fue asesinado y la

demanda por las banderas aumento, quedando las empresas textiles sin tela color rosa, y el color turquesa se confundía con los postes de luz, para lo cual decidieron sacar estos colores, quedando desde 1979 solamente con seis franjas, las mismas que significan lo siguiente: rojo – vida; naranja – salud; amarillo – luz del sol; verde – naturaleza; azul – serenidad y morado - espíritu, de la misma forma los demás colectivos que se originaron se distinguían con una bandera y colores que les identificaban (Milenio 2020, 2019).

Por otro lado, en Ecuador previo a la aprobación de la actual Constitución se determinó que la misma tenía dos enfoques, el garantista y el restrictivo; con respecto al primero, responde a los derechos consagrados en la normativa refiriéndose a la igualdad y no discriminación en todo el sentido; y con respecto al segundo, se encuentra en torno al matrimonio y la adopción; el matrimonio por cuanto la norma suprema establece que es la unión entre un hombre y una mujer y por su parte la adopción corresponde únicamente a la pareja de distinto sexo; expuesto de esta manera, surge la problemática en cuanto al reconocer el derecho a la igualdad y no discriminación, por cuanto se ven limitados a la celebración del matrimonio y la libertad de constituir una familia; para lo cual los asambleístas determinaron que la familia es una institución sujeta a cambios y que hoy en día existen diferentes formas de integrarlas, razón por la cual se reconoce a la familia en sus diversos tipos, sin embargo la definición de matrimonio nunca fue debatido y su contenido va en contra del contexto general de la Constitución, asimismo muchos de los asambleístas influenciados por sus creencias católicas, han decidido negativamente en la evolución de estas concepciones; sin embargo al formar parte de los instrumentos y convenios internacionales al ordenamiento jurídico hay que interpretarlo de forma general y progresiva con la finalidad de evitar la discriminación social (Barahona, 2015: 82-88).

Así la Constitución del 2008, ha avanzado progresivamente en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI constituyendo un amplio marco jurídico y teniendo como base fundamental el Principio de Igualdad y no Discriminación ante la Ley, sobre el cual se fundan varios derechos, permitiendo que de esta forma varias parejas del mismo sexo legalizaran sus uniones civiles y gozaran de los mismos derechos que las parejas heterosexuales con sus excepciones como el de la adopción, además, el Ecuador forma parte de muchos tratados y convenios internacionales que han permitido enfatizar el desarrollo y reconocimiento de derechos (INEC, 2013: 15-30).

A pesar de ello, Ecuador por primera vez en el año 2012 realiza una investigación basada en un estudio estadístico con la finalidad de definir un diagnóstico sobre las condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de los derechos humanos; observando los siguientes aspectos: de los encuestados el 77,1% son solteros y el 16,1% se encuentran en unión libre, de los cuales el 85,6% han concebido a sus hijos por fecundación natural y el restante por inseminación artificial, entre otros métodos; por otro lado, el 94,1% han experimentado actos de violencia como gritos, insultos, amenazas, y el 45,8% han sido detenidos de forma arbitraria; además, las primeras personas en conocer sobre la orientación sexual de su familiar o amigo, es el 95% los amigos, el 81% sus hermanos, el 56% los padrastros y el 38% los hijos, de los cuales solamente el 89% son aceptados (INEC, 2013: 15-30).

2.1.4.6.1.1. Conceptualización

La homosexualidad es la tendencia u orientación sexual con personas del mismo sexo; etimológicamente está conformada por dos palabras: homo que significa personas, hombre o ser humano, además puede significar a lo que es igual; y, sexus o sexuales que significa sexo; por lo tanto la homosexualidad es aquella relación entre personas del mismo sexo o con los mismos órganos naturales (Muñoz, 2013: 215).

Además y con la finalidad de tener una definición más amplia acerca de la orientación sexual de los grupos LGBTI que existen en la sociedad, se puede conceptualizar las siguientes palabras (Televisa.news, 2017):

- **Lesbianismo:** Las lesbianas son personas que se sienten atraídas sexualmente por otras mujeres, esta palabra se deriva de Lesbos, isla griega en donde vivió Safo, mujer que a través de sus obras describió como fue la vida de esa época y como influenció en las mujeres para educarlas, asimismo, en sus obras se reflejan el amor que existió entre mujeres
- **Gais o gays:** Los gais o gays son personas que se sienten atraída sexualmente por otros hombres; etiológicamente esta palabra proviene del castellano gaya, que significa alegre o vistoso, sin embargo su origen proviene del vocablo provenzal gai.

- **Bisexualidad:** Las personas bisexuales son aquellas que se sienten atraídos sexualmente por hombres y mujeres; sin embargo, pueden expresar mayor preferencia por alguno de ambos géneros.
- **Travesti:** Las personas travestis son aquellas que se expresan y visten de acuerdo al género opuesto, uno de ellos es el conocido Drag, que consiste en la exageración de los atributos de alguno de los géneros.
- **Transexual:** La identidad de la persona transexual no coincide con el rol e identidad de género con el que nacieron, esto quiere decir que hay personas que nacen con un tipo de genitales y se identifican como hombres, hay quienes nacen con el mismo tipo de genitales y se identifican como mujeres, incluso hay quienes tienen esos mismos genitales y no se sienten identificados ni como hombres ni como mujeres, como el caso de los Queer. Los transexuales adquieren la identidad opuesta a las que le asignaron y se transforman cambiándose de sexo; sin embargo, son personas que tienen serios problemas legales en cuanto a su nueva identidad y la falta de leyes para el proceso de transición.
- **Transgénero:** Las personas transgénero son aquellas que tienen identidades de género diferentes a las que nacieron; a diferencia de los transexuales, estos no tienen la necesidad de hacerse un cambio de sexo al adoptar otra identidad de género.
- **Intersexual:** Las personas intersexuales, son personas que genética y fisiológicamente son hombres y mujeres, y esto se ha logrado mediante la mutilación de sus cuerpos para que sean hombre/mujer.
- **Queer:** Las personas que se identifican como queer, son aquellas que piensan que sus preferencias sexuales, identidad y expresión de un género está fuera de la heteronormatividad, es decir no se rige por las imposiciones de género limitadas a la identidad de varón y mujer.

- Asexual: Las personas asexuales son aquellas que se identifican por la falta de atracción sexual o deseo hacia cualquier persona, a diferencia del celibato, la asexualidad forma parte de una orientación y preferencia sexual.

2.1.4.6.1.2.Evolución de los derechos de la Colectividad LGBTI

El reconocimiento de los derechos de los LGBTI ha sido un proceso lento y que aún sigue en lucha, en 1993 se menciona por primera vez en la conferencia mundial sobre Derechos Humanos de Viena, la violencia sexual en el contexto de los Derechos Humanos; en 1995 en la conferencia mundial de mujeres en Beijing se incluye el término orientación sexual; las ONGs vinculadas con los derechos de los LGBTI por su parte han utilizado la acción de habeas corpus como una garantía constitución para proteger el derecho de todas las personas para ser libres, y esto es porque existen de acuerdo a un estudio realizado por la Fundación Taller de Comunicación Mujer en Ecuador, centros donde pretenden curar estas enfermedades que tienen relación con la orientación sexual de las personas; asimismo el Ministerio de Salud Pública hasta el 2012 indicó que en el país operan alrededor de 122 Centros de Rehabilitación, el 96% privados, el 1.12% municipales y el restante se desconoce (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2013: 18-60).

Hace aproximadamente 50 años los temas respecto a las parejas homosexuales y la lucha por sus derechos era controversial, sin embargo hoy en día es tu tema cotidiano que ha ganado mucho respeto por la sociedad y su reconocimiento legal; en Estados Unidos el matrimonio gay se ha convertido en tu tema central, de lucha y de debate en todos los ámbitos sociales, esta lucha se equiparó como el logro que tuvieron las mujeres al permitirles el sufragio, la misma que culminó con la aprobación de la Decimonovena Enmienda en 1920, así como el hecho histórico que terminó en la igualdad racial con el Acta por los Derechos Civiles de hace 50 años atrás; estos reconocimientos aún se ven enfrentados por grupos conservadores, así Barack Obama en el 2012 empieza a tener una evolución y más aún cuando el movimiento por la igualdad ganó impulso, luego en el 2014 se eliminó la Ley de Defensa del Matrimonio, y el matrimonio homosexual se legalizó en 21 estados y se resolvió que 13 prohibiciones estatales eran inconstitucionales, por consiguiente países europeos continuaron con la lucha; en Argentina se promulgó la Ley de Identidad de Género,

considerándose la ley más avanzada del mundo, de igual forma Ecuador, México y Bolivia han elaborado un marco legal amplio de derechos a las minorías sexuales y de género (Díez, 2018: 251-252).

Por su parte Ecuador, desde 1997 despenalizó las relaciones homosexuales mediante la decisión No. 111-97-TC de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo texto anulaba el artículo 516 del Código Penal, en la cual se establecían penas entre 5 a 8 años de prisión, en la actualidad dicho código tipifica delitos de odio por motivos de orientación sexual, incluyendo el odio de palabra y hecho, asimismo a partir de la aprobación de la Constitución de 2008, Ecuador cuenta con un amplio marco jurídico de protección de derechos de los LGBTI (Red Iberoamericana de Educación LGBTI).

CAPÍTULO III

3.1. Metodología

3.1.1. Tipo de Investigación

En la investigación existen diferentes tipos, los cuales permiten al investigador elegir la que mejor se ajusta al estudio que se encuentra realizando con la finalidad de cumplir el objetivo del problema y la hipótesis que se formula; no obstante varios tratadistas tienen distintas formas de clasificar a los tipos de investigación, sin embargo los principales son los siguientes (Bernal, 2010: 110):

- Histórica
- Documental
- Descriptiva
- Correlacional
- Explicativa o causal
- Estudio de caso
- Experimental

Así, el tipo de investigación que se ajusta a la presente investigación es la histórica, descriptiva y con un enfoque cualitativo. Según Bernal (2010: 110) la investigación histórica es aquella que analiza los hechos del pasado relacionándolo con los hechos del presente y supuestos del futuro, y para obtener la información utiliza técnicas como la revisión documental, los vestigios, los objetos reales o personas que tuvieron relación directa con los hechos estudiados.

Es una investigación histórica por cuanto mediante un análisis histórico del origen del matrimonio, la familia, la adopción y la homosexualidad, se descubrió que desde hace muchos años atrás la homosexualidad existía en las culturas romanas y griegas, sin embargo, con el pasar de los tiempos y la influencia de la religión, se catalogó como un pecado, un delito y hasta una enfermedad mental. No obstante, con el pasar de los años y la evolución de los derechos, las personas tienen una perspectiva mucho más abierta a este tipo de temas, que hoy en día se puede hablar de un matrimonio civil igualitario y en algunos países de la adopción para estas parejas.

Por consiguiente, mediante este tipo de investigación se ha podido observar cómo han evolucionado históricamente los aspectos de la humanidad referente a este tema, lo que hace posible que la legislación también evolucione y sea mucho más amplia en su reconocimiento.

La investigación descriptiva según Bernal (2010: 113) es aquella que permite seleccionar y detallar las características fundamentales del objeto de estudio, utilizando la revisión documental o estudio de casos como técnicas para recopilar la información. Asimismo, Romero (2009: 30) indica que esta investigación busca las propiedades importantes de las personas, grupos, comunidades u otros fenómenos que sean objeto de estudio.

Es de tipo descriptiva porque permite observar las características y principios que tiene un estado constitucional de derechos y justicia; principios que garantizan el respeto por el cumplimiento de los derechos por iguales, así, las personas LGBTI que luchaban por su reconocimiento al matrimonio igualitario, tuvieron que pasar por un sin número de procesos judiciales para que se les reconociera su derecho, sin embargo, si se habla de un estado constitucional basado en el principio de progresividad y no regresión, lo que tiene que buscar es siempre avanzar y evolucionar en sus derechos, no obstante, el matrimonio a pesar de que fue reconocido por medio de una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la adopción sigue siendo un tema muy poco aceptado por la sociedad y que tal vez luego de varios años pasará por el mismo proceso que el matrimonio civil igualitario.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo porque cualifica y describe el fenómeno social a partir de características determinantes (Bernal, 2010: 60); de la misma forma se indica que es un método que de cierto modo investiga los fenómenos sociales con la finalidad de dar respuesta a los problemas a los que se enfrenta la investigación (Denzin citado por Álvarez-Gayou Jurgenson); en este caso, el matrimonio igualitario ha sido un tema de debate por muchos años en el Ecuador y en el resto de países, el mismo que ha sido analizado desde su conceptualización, y junto con ello se ha derivado algunos conceptos o derechos como la adopción, es por ello que la jurisprudencia y doctrina que topan estos temas, analizan a partir de su origen y con ello su análisis se amplía a la realidad de la sociedad, adaptándose a la misma.

3.1.1.2. Modalidad básica de la investigación

Bibliográfica Documental: La investigación es de tipo bibliográfica documental porque a través de libros, artículos científicos y revistas digitales se ha recolectado la información necesaria que se ha requerido para el desarrollo de la misma y el cumplimiento de los objetivos; de la misma forma, se ha analizado jurisprudencia y sentencias de casos relacionados al tema de investigación, lo que ha permitido observar cómo los jueces, abogados y grupos sociales relacionados a la misma han aportado en la decisión de los magistrados, siendo decisiones fuera del contexto y del margen de las costumbres de la sociedad, sin embargo, son un aporte para determinar como el reconocimiento del matrimonio igualitario viene ligado con otros derechos, los mismos que de una u otra interpretación constitucional deben ser reconocidos.

3.1.2. Hipótesis

El matrimonio civil igualitario dentro del estado constitucional a pesar de que es equiparado al matrimonio civil heterosexual, en el que gozan de los mismos deberes y derechos, la adopción no es permisible para las parejas del mismo sexo constituidas bajo el matrimonio civil igualitario.

3.1.3. Población y muestra

Unidades de análisis

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 2017

Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°.11-18-CN/19, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría (Matrimonio entre igualitario), 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°.10-18-CN/19, Juez ponente: Ali Lozada Prado (Matrimonio entre personas del mismo sexo), 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°.184-18-SEP-CC, Caso N° 1692-12-EP,

2018.

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-071 de 2015, 2015.

Tabla 2: Descripción del análisis de contenido de la presente investigación

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica

3.1.4. Descripción de los instrumentos utilizados

Análisis de casos o casuística. - Es un método de investigación factible en ciencias sociales; utilizado en la época romana por los juristas, mediante el cual les permitía interpretar los casos y estructurar técnicamente criterios normativos (Fernández de Bujan, 2013: 121). Peña, por su parte, señala que el estudio de casos es una metodología académica en el área social, la que permite describir el objeto o fenómeno y a su vez el surgimiento de nuevas interpretaciones o conceptos de forma innovadora, convirtiéndose en un recurso que une la teoría con la práctica científica (2009: 184-188).

Por consiguiente, este método se aplicará en la investigación, porque a raíz de las demandas interpuestas por parejas homosexuales en busca del reconocimiento del matrimonio civil, por cuanto la unión de hecho se consideró un acto discriminatorio y desigual frente al matrimonio, surgieron varias sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Constitucionales de varios países latinoamericanos como Colombia y Ecuador, que se pronunciaron respecto a estos temas y dejaron precedentes vinculantes; así, mediante este método se podrá analizar las sentencias y opiniones consultivas que permitirá profundizar y ampliar el objeto de estudio, con la finalidad de comprobar la hipótesis y objetivos planteados del presente trabajo.

3.1.5. Descripción y operacionalización de variables

Variable dependiente: El Proceso de Adopción en el Matrimonio Civil Igualitario

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
El matrimonio civil es un contrato mediante el cual se formaliza la unión de un hombre y una mujer, sin embargo, por muchos años el grupo LGBTI ha luchado por el reconocimiento del matrimonio civil igualitario, considerando que la unión de hecho no es una figura legal que se equipare al matrimonio heterosexual, es por ello que luego de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, se reconoce al matrimonio civil igualitario otorgándole los mismos derechos y deberes, no obstante, la adopción sigue constituyéndose un tabú para las parejas LGBTI.	Protección de los derechos	Garantías	¿Considera que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos y garantías?	Técnica: Análisis de caso
	fundamentales de los seres humanos ante la igualdad y no discriminación	Igualdad	¿Se podría considerar la adopción para las parejas constituidas en matrimonio civil igualitario?	Instrumento: Matriz de evaluación
	Adopción en el matrimonio civil	Acceso	¿Se garantizaría el principio del interés superior del niño mediante la adopción independientemente del género de los adoptantes?	
	Principio del interés superior del niño	Protección		

Tabla 3: Categorías fundamentales

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica

Variable independiente: Estado Constitucional

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
El Estado Constitucional de derechos y justicia, es un estado caracterizado principalmente por la supremacía de la constitución y por reconocer una amplia gama de derechos y garantías, las mismas que buscan equiparar la situación social, económica, cultural, de los grupos socialmente discriminados por muchos años.	Supremacía constitucional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos	Primacía de la Constitución y los Instrumentos Internacionales	¿Cómo influye la primacía de la Constitución y los Instrumentos Internacionales en el reconocimiento de los derechos de los grupos LGBTI?	Técnica: Análisis de caso Instrumento: Matriz de evaluación
	Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia	Influencia e Interpretación	¿Cómo influye el principio de progresividad y no regresión en un estado constitucional de derechos y justicia?	
	Bloque de constitucionalidad		¿En qué consiste el bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico?	

Tabla 4: Categorías fundamentales

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica

3.1.6. Procedimiento para la recolección de información

La investigación se desarrollará mediante un trabajo de escritorio, la misma que a través de varios instrumentos como libros, revistas, artículos científicos físicos o digitales, como también leyes, normas, tratados internacionales, sentencias y opiniones

consultivas, permitirán recopilar la información necesaria para el desarrollo de la investigación sobre todo para la estructura teórica de las variables establecidas.

Luego la investigación pasará a una fase de campo, la que consiste en recabar información mediante técnicas de recolección, con la finalidad de profundizar el trabajo de estudio, permitiendo comprobar la hipótesis señalada y cumplir los objetivos planteados.

Finalmente, se pasa a la siguiente etapa, que consiste en la redacción y desarrollo del trabajo de investigación, el mismo que debe estar alineado a los parámetros establecidos por la Universidad Técnica de Ambato.

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
¿De qué personas y objetos?	Grupo LGBTI, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador
¿Sobre qué aspectos?	La adopción en el matrimonio civil igualitario
¿Quién?	La investigadora Paola Acuña Viteri
¿Cuándo?	2020
¿Dónde?	Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador
¿Cuántas veces?	Las que la investigadora requiera
¿Qué técnicas de recolección?	Análisis de caso o casuística
¿Con qué?	Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador
¿En qué situación?	Vulneración de los derechos humanos

Tabla 5: Recolección de información

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica

CAPÍTULO IV

4.1.Resultados

Por consiguiente, se describirán las características y aspectos importantes de los diferentes casos relacionados con la presente investigación, los mismos que permitirán generar resultados con la finalidad de aportar a la investigación, partiendo de sentencias resueltas sobre temas relacionados al objeto de estudio, las mismas que aportarán al análisis constitucional.

Caso: **Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012**

Hechos: -El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derecho Humanos presentó una demanda contra el Estado de Chile, en atención a la petición presentada ante la Comisión Interamericana el 24 de noviembre de 2004 por la Señora Karen Atala Riffo.

-El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana consideró que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo, por lo que decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

- Para lo cual, la Corte a lo largo del documento indicó varios preceptos que ayudan a entender que todas las personas son libres y que la orientación sexual o la identidad de género no constituyen determinantes para discriminar, así establece que “Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. (...)” (párr. 93); además, que “(...) la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. (...)” (párr. 136).

- El principio del interés superior del niño también fue analizado por cuanto el caso incluye a dos niñas menores de edad, y se consideró que el mismo puede verse afectado por el riesgo de un rechazo en la sociedad; para lo cual la Corte determinó que la orientación sexual de los padres no puede considerarse un daño válido a los efectos del principio del interés superior del niño (párr. 121).

- Los peritos Uprimny y Jernow aportaron con informes científicos a las ciencias sociales, para concluir que “la convivencia de menores de edad con padres homosexuales no afecta per se su desarrollo emocional y psicológico”; estos estudios indican que (párr. 128):

- Las aptitudes de los padres homosexuales son equivalentes a la de los padres

heterosexuales;

- El desarrollo psicológico y el bienestar emocional de los niños criados con padres gay o madres lesbianas son comparables a los niños criados por padres heterosexuales;
- La orientación sexual es irrelevante para la formación de vínculos afectivos de los niños con sus padres:
- La orientación sexual de los padres no afecta el desarrollo de los niños en materia de género respecto a determinarse como hombres o mujeres o su comportamiento de rol de género u orientación sexual;
- Los niños de padres homosexuales no son afectados por el estigma social que otros niños

Gravedad: - De acuerdo a la Comisión, el Estado ha tratado de manera discriminada y arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas, sin observar de igual manera el interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.

-La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Artículo 11 de la Protección de la Honra y de la Dignidad
- Artículo 17.1 y 17.4 de la Protección a la Familia
- Artículo 19 de la Derechos del Niño
- Artículo 24 de la Igualdad ante la Ley
- Artículo 8 de la Garantías Judiciales
- Artículo 25.1 y 25.2 de la Protección Judicial

Decisión: El Tribunal concluyó manifestando que si bien la sentencia de la Corte Suprema como la decisión de tuición provisoria pretendían proteger el interés superior de las niñas, no se probó que la motivación esgrimida en las decisiones fuera la mejor acertada para alcanzar dicho fin; debido a que la Corte Suprema de Justicia como el Juzgado de Menores no comprobaron que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectara de manera negativa el interés superior de las niñas y por el contrario argumentaron con criterios abstractos, estereotipados y discriminatorios para fundamentar su decisión, por lo que esto constituye una discriminación contra la señora Atala, así la Corte declara que el Estado vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo (párr. 146).

Tabla 6: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

Caso: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 2017.

Hechos: -La República de Costa Rica presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los derechos a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho al nombre y el derecho a la igualdad ante la ley de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pág. 3).

- La Corte ha señalado, además, que el fin de la Convención Americana es proteger los derechos fundamentales de los seres humanos para lo cual fue diseñada, asimismo, añade principios bajo los cuales se determinan las pautas para ser interpretados los artículos, uno de ellos es el pro persona, este principio quiere decir que ninguna disposición puede ser interpretado en el sentido que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad. La Corte ha indicado que los derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y condiciones de vida actuales (pág. 31).

-La Corte se pronuncia sobre varios aspectos de los derechos de las personas LGBTI:

- **El derecho a la igualdad y a la no discriminación:** para la Corte la igualdad “(...) es inseparable de la dignidad esencial de la persona”, para lo cual todo aquel que se considere superior o inferior a un determinado grupo y que conduzca a un trato privilegiado o discriminatorio, son acciones que directa o indirectamente pueden afectar el derecho de igualdad de la persona (pág. 32), para lo cual el Estado tiene el deber de adoptar medidas para revertir o cambiar la situación de discriminación hacia determinado grupo (pág. 34), con ello, el contenido del artículo 1.1 de la Convención Americana no establece un listado sobre los aspectos que está prohibido discriminar, sino más bien con el término “otra condición social” deja abierto el criterio para incorporar otras categorías que tal vez no fueron citadas para que de igual manera sean protegidas contra cualquier vulneración (pág. 35).
- **La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención:** dichos derechos antes mencionados han sido considerados por varios tratados internacionales de derechos humanos como categorías protegidas contra la discriminación (pág. 36), con ello ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por personas particulares o estatales pueden disminuir o restringir el derecho de una persona a partir de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género (pág. 41).
- **El derecho a la identidad:** de acuerdo a lo manifestado por la Corte el derecho a la identidad proviene del derecho que tiene cada una de las personas a la privacidad y con ello el derecho a la dignidad, la que le permite desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, identidad y definir sus relaciones personales, lo que le ayudará para definirse y mostrarse hacia la sociedad (pág. 44). La Corte,

ha definido al derecho a la identidad “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad” (pág. 45), esto quiere decir la necesidad que tiene la persona de sentirse diferente y que la sociedad lo diferencie de los demás, para lo cual el Estado y la sociedad debe garantizar la individualidad de cada una de ellas (pág. 46).

- **El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género:** la personalidad jurídica es un derecho reconocido por la Convención Americana, la misma que le otorga la existencia de sus titulares ante la sociedad y el estado, para que gocen de sus derechos y tengan capacidad de actuar, este aspecto relacionado con la identidad de género y sexual, implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida (pág. 50).
- **Al momento en el cual las personas definen su propia identidad sexual y de género, esta se hace efectiva cuando los datos de identificación son consignados en los registros y en los documentos de identidad.** El nombre es un atributo de la personalidad que tiene como finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y las actuaciones frente al Estado; el nombre es un signo distintivo y singular de cada uno de las personas que les permite identificarse, sin embargo este se hace efectivo cuando se le facilita registrarse, es así que el Estado se ve obligado a garantizar que el nombre que sea elegido por la persona o por los padres no se le debe restringir al momento de su registro (pág. 51).
- Por su parte el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó que **el apellido** constituye un componente importante de la identidad de una persona, por cuanto se encuentra en el ámbito privado y familiar, por lo tanto, constituye un medio de identificación personal y vínculo familiar (pág. 52).
- **La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo:** la Corte ha indicado que para poder determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden ser consideradas familias, es necesario realizar una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva en su alcance, para poder dar respuesta a lo planteado (pág. 73). El concepto de familia ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos, es así que la Corte expone como en la actualidad existen diversas formas de cómo se materializan los vínculos familiares, los mismos que no provienen únicamente de un matrimonio, de esta manera se concibe la importancia de otorgar protección a una familia conformada por abuelos que toman el rol de padres para criar a su nieto, de la misma forma correspondería a las familias conformadas por parejas con diversidad de género o sexo (pág. 74).

- En conclusión, la Corte determina que “el cambio de nombre, la educación de la imagen,

así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad (...)", son derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, como consecuencia de ello y con la finalidad de que todos los estados respeten y garanticen dicho enunciado, deberán reconocer, regular y establecer procedimientos adecuados para cumplir (pág. 54).

- Sin embargo, la Convención Americana reconoce que solamente el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio y formar una familia, no obstante, la Corte considera que esta forma solamente expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio, sin embargo, no deja a un lado las demás formas de familia que de igual manera son reconocidas y reciben protección (pág. 75).

-Además, varios instrumentos internacionales reconocen en su normativa que todas las personas tienen derecho a construir una familia, destacando en la misma que en ningún momento se menciona el sexo, género u orientación sexual que deben tener las personas para construir una familia (pág. 76). Con ello, la Corte indica que no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer, con ello recomienda a los Estados a descubrir y proteger los alcances conforme al cambio de los tiempos (pág. 78).

-La Corte concluye indicando que el vínculo familiar puede derivarse también de una relación de una pareja del mismo sexo, los mismos que deberán ser protegidos y no discriminados, basados en el derecho a la igualdad y no discriminación, asimismo gozarán de los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias de parejas heterosexuales, para lo cual el Estado se verá en la necesidad de buscar mecanismos para proteger dichas familias, como el matrimonio igualitario, la unión civil o unión de hecho, considerando que dichas uniones no resulten discriminatorias frente al matrimonio heterosexual (pág. 79-80).

Decisión: La Corte decide (pág. 87):

"(...) 2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido".

"3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite (...)".

"(...) 6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo (...)".

"(...) 8. (...) es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya

existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales (...)”.

Tabla 7: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

Caso: **Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-071 de 2015, 2015.**

Hechos: -En ejercicio de la acción pública el ciudadano Diego Prada demandó varios artículos del Código de la Infancia y Adolescencia así como el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, la Corte solicitó a varias universidades e instituciones públicas y privadas que expongan su posición jurídica con respecto al concepto científico sobre los menores de edad al hecho de ser adoptados por parejas del mismo sexo (párr. 1-3).

- El ciudadano indica que las normas mencionadas no autorizan la adopción conjunta por parejas del mismo sexo, lo que se contrapone a los artículos de la Constitución y a los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con el derecho a la igualdad; por cuanto las personas de orientación sexual homosexual han sido históricamente discriminadas.

- Haciendo un breve análisis de la legislación colombiana no existe norma alguna que proteja los derechos de las parejas del mismo sexo, cuyo reconocimiento ha sido a través de jurisprudencias; es por ello que el demandando hace uso de la acción pública de inconstitucionalidad para que se reconozca a las parejas del mismo sexo el derecho a la adopción conjunta, que solamente está previsto para las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer.

- Varios criterios se expusieron en el presente caso:

- El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social indicó que “no existe evidencia de que la adopción por parejas del mismo sexo genere riesgo para la salud física o mental de los menores”. Además, añadió que la orientación sexual de los padres es indiferente para el desarrollo cognitivo y social de los menores.
- La Academia Americana de Pediatría estableció que “la literatura disponible en más de 30 años de investigación, indica que no existen efectos en la salud y el bienestar de los menores derivados de la orientación sexual de sus padres”, sino que más bien el bienestar de los menores se ve afectado por otros aspectos como la ausencia de soporte social o económico de la familia, lo que nadie tiene que ver con la orientación sexual de los padres.
- La Facultad de Psicología de la Universidad de Birkebeck, concluyó que “los procesos de ajuste en el desarrollo de los niños eran similares para menores con padres homosexuales y con padres heterosexuales”.

- La Defensoría del Pueblo mediante un test de proporcionalidad considera que “la existencia de un tratamiento diferenciado entre parejas del mismo sexo y parejas de sexo diferente en relación con la adopción, no tiene justificación constitucional”, además, afirma que negar a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar no es válido a la luz de la Constitución de 1991, por cuanto al proteger todos los tipos de familia y prohibir la desprotección a causa de la orientación sexual. De la misma forma afirma que en nada se compromete el interés superior del menor como lo indico la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.
- La Iglesia Episcopal de Colombia y la Comunidad anglicana, considera que es “necesario generar acciones afirmativas y políticas públicas que garanticen el respeto a la libertad sexual y respondan al mandato constitucional que desde el Estado Social de Derecho nos recuerda el deber de proteger y garantizar los derechos de todas y todos los ciudadanos y otorgar así la misma protección que ostentan las parejas heterosexuales”.
- La Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional concluyó que “las parejas que forman uniones del mismo sexo, bien sea entre hombres, o bien sea entre mujeres, es decir, lo que las tendencias actuales han venido a llamar como matrimonio igualitario, no constituyen una práctica aceptada por Dios, sino más bien, reprobada e inaceptable ante Él”, no obstante la iglesia no pretende condenar o discriminar a las personas por su pecado ya sea este por homosexualismo o cualquier otra naturaleza.

- La adopción es la institución jurídica para garantizar al menor que se encuentra en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, la Corte ha dicho que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar”, sin embargo la adopción no es para cualquier familia sino aquella que restablezca los lazos rotos y brinda al menor las condiciones plenas para su adecuada formación, de ello es que la adopción se ha definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia.

- Por su parte la Sentencia C-577 de 2011 indicó que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer, pero por otro lado se replanteó el concepto de familia y las estructuras de ella que se encuentran constitucionalmente protegidas, como las familias conformadas por parejas del mismo sexo, además reconoció que la parejas del mismo sexo pueden conformar una familia, constatando que existe un déficit de protección hacia ellos, y exhortó al Congreso a legislar de manera sistemática y organizada con la finalidad de eliminar ese déficit, y determinó que “si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”.

-Para lo cual la familia constitucionalmente reconocida no es aquella que nace con el matrimonio, por cuanto la familia que surge de la unión libre también merece protección constitucional y tienen una situación de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, debido a que tanto el estado como la sociedad garantizan la protección de la familia independientemente de cómo se haya conformado.

Gravedad: -Las normas demandadas de la LEY 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia son las siguientes:

- ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. (...)

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia. (..)

- ARTÍCULO 66. DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante. (...)

- ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: (...)

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. (...)

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

-Las normas demandadas de la LEY 54 DE 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes son las siguientes:

- ARTÍCULO 1º.- A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una

mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

Decisión: La Corte resolvió “Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas del numeral 5° del artículo 64, del artículo 66 y del numeral 5° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.”.

Tabla 8: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

Caso: **Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°.184-18-SEP-CC, Caso N° 1692-12-EP, 2018.**

Hechos: - El presente caso inicia con la presentación de una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección (pág.1).

- El 8 de diciembre de 2011, nació la niña Satya Amani, la misma que fue concebida por inseminación artificial, hija de Nicola Rothon y Helen Bicknell, quienes han conformado una familia en unión de hecho por más de diez años, formalizándose en el año 2010 en Reino Unido y en el 2011 en Ecuador (pág. 8).

- El hecho constituye que la Dirección General de Registro Civil imposibilitó la acción de registrar a Satya como hija de dos madres, bajo el argumento de que "nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna", además los magistrados mencionaron en su sentencia que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos, pero su interpretación fue alejada de una interpretación constitucional, en este caso en una interpretación evolutiva y dinámica, donde se interprete conforme a los cambios sociales, con la finalidad de que no sea contrario al texto constitucional; por cuanto indicaron que solamente protege a las familias en sus diversos tipos pero relacionados con familias heterosexuales (pág.9); esto a la vista de los accionantes constituye una discriminación pues la Constitución reconoce la variedad de las familias.

- La Corte Constitucional, luego de realizar un análisis minucioso determinó que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia vulneró los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, además se formula los siguientes problemas jurídicos:

- La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66

numeral 28 de la Constitución de la República?

-La Corte determinó que el constituyente ecuatoriano consagró un amplio catálogo de derechos en base al principio democrático y el respecto a la pluralidad de realidad; con respecto a los niños y adolescentes reconoce el principio del interés superior del niño, como la base fundamental sobre la cual se desarrollan los demás derechos, así la Corte mediante sentencia constitucional N°064-15-SEP-CC, indicó que el interés superior constituye el principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, en la cual se deben fundamentar todas las decisiones que afecten de forma directa o indirecta (pág.55).

- Sobre este principio la Carta Constitucional en su artículo 45 y 68 numeral 28 reconoció entre los derechos relacionados a los niños y adolescentes, el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía, (pág. 57). Para lo cual la Corte Constitucional determinó que el derecho a la identidad es inherente a la personalidad de cada uno y a la dignidad humana (pág. 58), además de acuerdo a la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana y vinculante al texto constitucional, indica que “(...) la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de sus existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos” (pág.59).

- Asimismo, al no reconocer el derecho a la identidad, se desconoce el derecho a la nacionalidad, el mismo que ha sido reconocido de manera internacional por los instrumentos internacionales, y consiste en la pertenencia identitaria de un determinado sujeto a un ente estatal, permitiéndolo identificarse como un integrante más en un determinado estado (pág.60-61), en el caso concreto la Constitución de la República en su artículo 7 establece que “Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador (...), es decir que con el simple hecho de haber nacido en territorio ecuatoriano se adquiere la nacionalidad ecuatoriana.

- De allí, la falta de inscripción de la niña con los apellidos de sus dos madres, implicó el desconocimiento del derecho a la identidad y con ello todos los demás derechos conexos como el de nacionalidad, afectando directamente el principio del interés superior (pág. 63). La Corte Constitucional además, indica que este principio no se lo toma en cuenta al momento de tomar decisiones administrativas, legales o de cualquier índole respecto a los derechos y garantías de los niños, por cuanto al estar bajo un Estado democrático es reprochable que el Registro Civil por un aparente vacío formal impida gozar a una niña el goce de sus derechos elementales como el de la nacionalidad (pág. 65).

- Otro punto fundamental que añade la Corte, es que las condiciones de los familiares no pueden ser circunstancia que justifique el no registro del nacimiento y en consecuencia el de la nacionalidad de un niño, generando un grave sufrimiento y afectando el interés superior del mismo (pág. 66), por lo tanto la falta de registro e inscripción de la niña constituyó un acto en contra de la normativa constitucional, vulnerando directamente sus derechos (pág. 67).

- La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulnero los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados

en los artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República?

- La dignidad y la igualdad son principios rectores del derecho e inherentes a la existencia humana, los mismos que lo tienen por el simple hecho de serla; la dignidad es un derecho que permite a la persona determinarse libremente como consecuencia de su proyecto de vida, además, el estado ecuatoriano al ser una sociedad democrática y plural, respeta la diversidad, es así como la dignidad se constituye en una garantía de todos los derechos que de ella se desprende (pág. 69).

- La dignidad y la igualdad van de la mano, la construcción de la igualdad sin discriminación fortalece la diversidad de identidades, pueblos y nacionalidades que conforman el estado constitucional (pág. 70). En el caso concreto la Constitución de la República de acuerdo al artículo 68 reconoce que la unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que la unión matrimonial, para lo cual la normativa infra constitucional se debe armonizar con este precepto constitucional a fin de que todas las parejas de hecho gocen en condiciones de igualdad y no discriminación de la tutela que el constituyente otorgo a su núcleo familia (pág. 72).

- Por consiguiente, la familia conformada por estas dos madres, goza de protección constitucional por lo que su vínculo filial debe ser garantizado de forma igualitaria a la protección que se otorga a las familias constituidas por vínculo matrimonial (pág.72).

-La Corte luego de realizar un análisis a la normativa in supra, determinó que existe ausencia de norma para regular las realidades de las familias, sin embargo esto no justifica la falta de protección jurídica (pág.73).

-La normativa constitucional garantiza a las familias en sus diversos tipos y que la filiación es el vínculo familiar y de identidad que se establece entre los padres, madres y sus hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho, sin embargo en el acto administrativo se evidencia un trato diferenciado hacia la familia homoparental, es decir un acto de discriminación, que menoscabó los derechos de igualdad del núcleo familiar de hecho (pág. 77-78).

-En conclusión la Corte determinó que la Dirección General de Registro Civil, vulneró el derecho a la igualdad y la no discriminación (pág. 81).

- ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?

- La Constitución de la República en su artículo 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, como resultado de la evolución histórica y social de la familia (pág. 81). La efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas van construyendo en función de su dignidad, lo que conlleva a construir lazos que marcan el presente y futuro de dos personas para formar una familia con o sin hijos (pág. 82).

-Por lo que todas las familias desde un enfoque de diversidad, son iguales en dignidad y

protección constitucional, pues la norma suprema se encuentra abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características de una familia. Es por ello, que las parejas del mismo sexo tienen un reconocimiento constitucional a la luz del derecho de la igualdad, no discriminación y dignidad; en el caso concreto las señoras Nicola Rotheron y Helen Bicknell, conformaron una familia formalizando jurídicamente mediante la unión de hecho, la misma que tiene los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, como es el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión, así fue como mediante la reproducción asistida tuvieron a su hija Satya (pág. 84-85).

-Este método de reproducción asistida, no solamente es un método para parejas homosexuales, sino también para parejas heterosexuales que por su naturaleza no pueden concebir hijos y tienen que acudir a otros métodos (pág. 85). En el caso concreto la señora Helen Bicknell dentro de su derecho a tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva, decidió someterse al procedimiento de técnicas de reproducción asistida para tener hijos, para también alcanzar su deseo personal de la maternidad, que es concebido como una parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres (pág. 87).

-Sin embargo, esta familia homoparental expresó su deseo mutuo por la procreación de su hija, es así que a pesar de que Nicola Rotheron no dio a luz a su niña, el deseo de conformar una familia creó un verdadero vínculo filial, así la niña creció y se desarrolló en un núcleo familiar, sin distinguir quien la engendró, en cuanto para la niña tanto Nicola como Helen son sus madres en donde existe un vínculo de respeto, auxilio mutuo y progreso integral como familia (pág. 88).

-Sin embargo, la Dirección General de Registro Civil fundamentó su decisión indicando que no existe norma con respecto a la doble filiación materna, no obstante la Norma Suprema al reconocer las uniones de hecho con los mismos derechos y obligaciones que las uniones matrimoniales, y por su parte el Código Civil determina que se establece la filiación por haber sido concebido una persona dentro de la unión de hecho, en el caso concreto este punto se encuentra debidamente probado, por consiguiente la entidad pública interpretó inadecuadamente la normativa para este caso (pág. 89).

-En conclusión, la Corte Constitucional dispone al Registro Civil, inscribir a los niños o niñas cuyos padres o madres hayan realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción asistida, para lo cual requerirán el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento, y en caso de conflicto se resolverá en función del principio del interés superior del niño, con ello los servidores administrativos no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos de identidad, igualdad y no discriminación, y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción (pág. 92).

Gravedad: - En la Acción de Protección se identificaron los siguientes derechos vulnerados:

- Derecho a la identidad personal que incluye tener un nombre y apellido
- Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación

- Derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad; y
- Derecho a la familia.

- En la Acción Extraordinaria de Protección se identificaron los siguientes derechos vulnerados: el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que se encuentran consagrados en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Decisión: -La Corte Constitucional decidió (pág. 100):

Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

-Como medidas de reparación integral:

Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de su representante legal proceder de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana a la niña Satya Amani Rothon Bicknell como hija de Nicola Rothon y Helen Bicknell como sus madres (pág. 101).

Tabla 9: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

Caso: Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°.10-18-CN/19, Juez ponente: Ali Lozada Prado (Matrimonio entre personas del mismo sexo), 2019.

Hechos: -El 07 de agosto de 2018 los señores Rubén Salazar y Carlos Verdesoto presentaron una acción de protección en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, porque se negó a celebrar el contrato matrimonial por ser personas del mismo sexo (párr. 1).

-Para lo cual, previo a resolver la acción de protección, la titular de la Unidad Judicial Civil decidió consultar a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en los que se basó el Registro Civil para negar la petición de los señores (párr. 2).

- Para lo cual se plantean las siguientes preguntas:

- ¿La Constitución obliga al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?

- La Corte empieza su análisis indicando que la Constitución se caracteriza por su supremacía, otorgándole dos atributos su máxima jerarquía formal sino también en su máxima prioridad sustantiva (párr. 19); para lo cual, la máxima jerarquía formal, consiste en que la autoridad constituyente doto a la normativa constitucional de una rigidez normativa mayor a la de la ley, esto quiere decir que se estableció procedimientos

modificatorios más complejos que para reformar una ley (párr. 20); por otro lado, la máxima prioridad sustantiva, hace referencia a que es superior a la ley, porque contiene principios, fines y valores centrados en los derechos humanos (párr. 21).

-El estado constitucional se caracteriza por ser un estado de derechos y de justicia, en el cual nace la idea del bloque de constitucionalidad, dicho bloque permite comprender a la Constitución más allá del texto meramente escrito y su interpretación corresponde a todo en su conjunto (párr. 22).

- ¿La Constitución prohíbe al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?

-El argumento literalista, indica que de forma literal el artículo 67 define al matrimonio como la unión del hombre y la mujer, por lo tanto las parejas del mismo sexo no tendrían derecho al matrimonio, por lo que el legislador se vería prohibido de casar a estas parejas, considerando que en este sentido la norma no sería inconstitucional (párr. 27). El argumento intencionalista, niega la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado, por cuanto el constituyente tuvo la intención de privar a las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio y específicamente de prohibirlo (párr. 28).

-Por su parte, el argumento literalista, al no incluir la palabra “solamente” entre un hombre y una mujer, podría estar permitiendo al legislador instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo (párr. 29.1), en cambio, el argumento intencionalista, la intención se convierte algo relativo, por cuanto no se sabe exactamente de quien fue la intención para el desarrollo de dicha normativa (párr. 29.2). Es por ello, que un estado constitucional su interpretación va más allá de lo literalista o intencionalista.

- ¿Hay principios, fines o valores subyacentes a la hipótesis de prohibición?

- La esterilidad reproductiva de las parejas homosexuales: es probable que se afirme que las parejas homosexuales no puedan cumplir con los fines del matrimonio, que son: consolidar una familia y la perpetuación de la especie; una asambleísta en los debates previos a la aprobación del artículo 67, expresó que existe un solo modelo familiar, al cual hay que protegerle, sin embargo la Corte en acotación a lo mencionado, indicó que es erróneo pensar en aquello, por cuanto existen familias que por decisión propia o imposibilidad física no pueden tener hijos o están conformados por abuelos y nietos, considerándose modelos de familia que están reconocidas por la Constitución, asimismo no es una exigencia jurídica y finalidad del matrimonio fomentar el crecimiento de la población (párr. 36, 36.1-3).

-La inadecuación de las uniones homosexuales al modelo tradicional del matrimonio: en la Asamblea Constituyente varios criterios existieron en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, porque consideraron que corrompería lo tradicionalmente entendido por matrimonio (párr. 37).

-La homosexualidad como desorden psiquiátrico: en el caso concreto existió criterios en los que consideraban que las personas homosexuales tenían una alteración de su psique y que requerían de un tratamiento, sin embargo la Corte consideró que si la homosexualidad

fuese un estado mental tal vez surgieran leyes que apoyen la prohibición del matrimonio entre parejas del mismo sexo, no obstante a pesar de que por varios años fue declarada como tal, hoy en día no existe base racional para considerar dicha percepción (párr. 38).

-La homosexualidad como desorden moral: existieron criterios en los cuales determinaron que la homosexualidad corrompería la moralidad en las costumbres sexuales (párr. 39), la misma, que también fue influenciada por la religión católica, pues consideraron que alrededor del 80% de los ecuatorianos son católicos y por lo tanto la práctica de la homosexualidad en la creencia religiosa se constituiría una desviación de la moral (párr. 41).

-Con estos preceptos, la Corte considera que, si se prohíbe instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Constitución de la República determina que estaría vulnerando los siguientes principios, fines y valores constitucionales (párr. 42):

- Principio de autonomía de la persona: este principio está relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 66.5 de la Constitución (párr. 42.1).
- Valor de la laicidad: este precepto está relacionado con la ética laica que reconoce el estado ecuatoriano en su artículo 1 de la Constitución (párr. 42.2).
- Fin del buen vivir (sumak kawsay): es una característica propia del Estado constitucional, que busca incluir la pluralidad y el respeto de todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para que gocen de sus derechos y desarrollen de forma libre su personalidad, entre ellos está el reconocer la orientación e identidad sexual (párr. 42.3).

- Por otro lado, la Corte realiza un argumento de orden sistemático, teleológico y valorativo, de los siguientes derechos:

- La protección a la familia es un derecho fundamental: por lo que la Constitución la expresa en su artículo 76 como el “núcleo fundamental de la sociedad”, pues considera a la familia como uno de los ámbitos primordiales de la sociedad (párr. 48), además que reconoce a la familia en sus diversos tipos y garantiza la consecución de sus fines ya sea está conformada por vínculos jurídicos o de hecho (párr. 49).
- El derecho al matrimonio se apoya en el derecho a la protección a la familia: esto quiere decir que el matrimonio es el medio que permite consolidar una familia y otorgar un estado civil a la pareja, con la finalidad de compartir derechos y obligaciones, sin embargo dichas características no se cumple con las uniones de hecho (párr. 50).
- El derecho al matrimonio se cimienta, también, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad: todas las personas son libres de conformar la familia que de acuerdo a sus planes de vida han deseado, sin embargo, estas no deben afectar los principios, fines y valores constitucionalmente establecidos, así el Estado tiene el deber de protegerlas y con ello garantizar la autonomía de cada una de las

personas (párr. 51).

- ¿La Constitución permite al legislador democrático posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

-La norma que priva a las parejas del mismo sexo a casarse tentativamente puede ser discriminatoria, debido a que introduce una diferenciación basada en la orientación sexual de las personas, lo que constitucionalmente de acuerdo al artículo 11.7 es considerado como un trato diferenciado y que atenta la igualdad formal, lo que genera una sospecha de inconstitucionalidad (párr. 65).

-Asimismo, el derecho a la igualdad material apoya al matrimonio entre parejas del mismo sexo, por cuanto su desigualdad traería consecuencias no solo en el ámbito normativo si no también produce efectos degradantes y estigmatizantes como malos tratos, humillaciones, violencia física y psicológica, exclusión socioeconómica, lo que afecta directamente sus vidas (párr. 66).

-La Corte con respecto a lo anteriormente indicado opina que, la violación a los derechos fundamentales a los que se ven afectados las personas LGBTI tienen una intensidad alta de violencia física, psicológica y socioeconómica, afectando su dignidad de una forma intolerable, para lo cual concluye la Corte que al institucionalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo eliminaría al menos un aspecto de su marginación (párr. 74.2).

-Los derechos fundamentales más favorables y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 señaló que de forma literal se establece que el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio y formar una familia, por consiguiente, su análisis indica que este artículo solamente estaría protegiendo una modalidad particular de matrimonio, sin embargo, esto no quiere decir que no sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana, además, si se considera crear una institución que produzca los mismos efectos y derechos que el matrimonio, pero que este no lleve el mismo nombre, no se consideraría coherente, puesto que conllevaría a una estigmatización social y se entendería que para los normales se llamaría matrimonio y que para los anormales tendría otro nombre, lo que sería totalmente incompatible con la Convención Americana (párr. 83). Luego de esta interpretación, el legislador tiene el derecho a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo e incorporarla a la Normativa Constitucional (párr. 85).

Gravedad: Dichos artículos indican lo siguiente:

-Código Civil: Artículo 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

-Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: Artículo 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

-La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legamente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejara constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionara la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebros el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.

-El problema jurídico que se va a resolver en este caso, es analizar si las normas mencionadas son inconstitucionales, lo que va a depender del análisis que se desprenda de que si la Constitución reconoce a las parejas del mismo sexo el derecho fundamental al matrimonio, entendiendo como el derecho que tiene el legislador de instituir y otorgar la institucionalización de poder casarse (párr. 14).

Decisión: Para lo cual la Corte concluye que:

-La Constitución de la Republica, “(...) reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador instituta, esto es, haga posible y regule para ellas el matrimonio, otorgándoles, el poder jurídico de casarse. Consiguientemente, el legislador está obligado a hacerlo.” (párr. 91).

-Con respecto a ¿Qué debe decidir la Corte Constitucional respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada? La conclusión a la que llega es que “(...) es inconstitucional la norma legal cuestionada, aquella según la cual las parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio. Como lo son, por tanto, los fragmentos de los artículos 81 del CC y 52 de la LOGIDC que dan lugar a dicha norma: en ambas disposiciones legales, la expresión “un hombre y una mujer” y, en la primera, el término “procrear” (párr. 93).

Tabla 10: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

Caso: Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°.11-18-CN/19, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría (Matrimonio entre igualitario), 2019.

Hechos: -El 13 de abril de 2019, Efraín Soria y Ricardo Benalcazar, solicitaron la celebración e inscripción del matrimonio en el Registro Civil (párr. 1); el 7 de mayo de 2018 el Registro Civil negó dicho matrimonio alegando que el matrimonio solamente es entre un hombre y una mujer (párr. 2); para lo cual, al considerar la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de su personalidad, al derecho a la protección de la familia y la seguridad jurídica, presentaron una acción de protección en donde exigen que se aplique la Opinión Consultiva OC-24/17 y se repare integralmente sus derechos (párr. 3).

- El Juzgado de Tránsito, en su sentencia del 14 de agosto de 2018, concluyeron que no existió vulneración alguna de los derechos y que no era procedente la acción de protección, para lo cual interpusieron recurso de apelación (párr. 4), y se emitió a la Corte

Constitucional la consulta; esta consulta puede ser realizada por cualquier juez en un caso concreto cuando considere que tiene duda razonable y motivada sobre una norma jurídica que es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos y esto no excluye que sea una norma de la propia Constitución; en este caso se trata de una norma Constitucional que podría ser incompatible con un texto convencional de derechos humanos (párr. 10).

- Consideración previa: la situación de las personas con identidades sexo-genéricas diversas.

- El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) realizó una investigación sobre este grupo de personas, en la que se determinó que el 66.7% de los encuestados se identificaron como personas con diversa identidad sexo-genérica y están entre los 20 y 34 años de edad; el 2.4% están casados, el 16.1% viven en unión de hecho y el 77.1% son solteros; el 10.4% tienen hijos e hijas; el 94.1% indicó haber sufrido gritos, insultos, amenazas y burlas; el 45% ha sido detenido de forma arbitraria; el 27.3% han sufrido atentados contra la integridad; y, a penas el 8.3% han denunciado y el 73% de los casos no tuvieron sanción alguna; además, el 3.4% han sido encerrados en centros religiosos; el 17.2% expulsados de sus casas; el 40% han sido discriminados en el ámbito educativo; el 43.8% en lo laboral; el 33.7% en la salud; el 23% en la administración de justicia; el 50.5% en los espacios privados y 55.8% en lo público (párr. 13).

- Consulta

- El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia consulta, si la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece derechos más favorables permitiendo contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, si la Opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda a reformar los artículos 67 de la Constitución de la República, 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el 81 del Código Civil, sin que vulnere el principio de supremacía constitucional y el principio pro homine (párr. 20).

- La Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos:
- ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?

- Los instrumentos internacionales se encuentran presentes en todo el texto constitucional, además que la Constitución de la República les reconoce un capítulo solo para este tema (párr. 24); en el derecho internacional existen dos tipos de instrumentos internacionales: los convenios y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos (declaración, resoluciones); la semejanza de dichos instrumentos es que tratan sobre derechos humanos y se diferencian en el proceso de aprobación; los convenios requieren de ratificación en el caso del Ecuador a través del control de constitucionalidad, es decir, requieren de aprobación parlamentaria; y los demás instrumentos requieren de suscripción o emisión de resoluciones (párr. 25).

-La Constitución de la República en su artículo 417 reconoce y otorga un valor jurídico a los tratados y otros instrumentos internacionales, además, en su artículo 426 establece que serán de inmediato cumplimiento y aplicación, esto quiere decir que son instrumentos jurídicos que el Ecuador los aplica de forma directa (párr. 28), con ello, se concluye que todos los derechos reconocidos en estos instrumentos forman parte del sistema jurídico ecuatoriano (párr. 30).

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, quien tiene entre sus competencias interpretar la Convención o los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos (párr. 32-33); de la misma forma indica que todos los Estados que forman parte de un tratado internacional, se les obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, dar cumplimiento a los mismos, para lo cual el incumplimiento genera responsabilidad internacional (párr. 34).

-Por su parte las opiniones consultivas gozan de legitimación democrática, porque antes de que se emita la opinión, se notifica a todos los Estados parte y a cualquier persona interesada para que participe en la audiencia y se realice un análisis exhaustivo del corpus iuris de los derechos humanos sobre la consulta (párr. 35); la Corte Constitucional en múltiples casos se ha visto en la necesidad de considerar las opiniones consultivas de la Corte (párr. 36), es por ello que para resolver esta consulta la Corte recurrió a la Opinión Consultiva OC 24/17, en consecuencia los derechos y garantías reconocidos en él, forman parte del bloque constitucional y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son de directa e inmediata aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano (párr. 39).

- ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?

- El matrimonio es el proyecto de vida de muchas personas y en Ecuador tiene una importancia social única (párr. 40); así en el año 2017, INEC reportó un aumento del 4.5% de matrimonios comparado con el año 2016, esto quiere decir que en el Ecuador el matrimonio se constituye una institución que se practica y se vive diariamente, de allí la importancia de analizarlo a profundidad (párr. 41).

-La Constitución de la República como el Código Civil reconocen al matrimonio como un contrato solmene, mediante el cual se une un hombre y una mujer, la misma que está en concordancia con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo la Opinión Consultiva OC-24/17 en la parte resolutive N. 8, establece que todos los Estados deben garantizar el acceso a las figuras existentes en los ordenamientos jurídicos,"(...) incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales (...)" (párr. 46).

-De la misma forma la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a la Opinión Consultiva manifestó que los Estados se encuentran obligados de respetar los derechos y de adoptar disposiciones internas para garantizar la honra y la dignidad, la protección a la familia y a la igualdad ante la ley, por lo tanto las parejas del mismo sexo tienen derecho al matrimonio (párr. 47); sin embargo, existe una contraposición entre dos normas vigentes derivadas de la Constitución y a ley, y la interpretación autorizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr. 48).

-Al existir esta contraposición, la norma constitucional tiene que ser interpretada aplicando los métodos de interpretación para poder determinar si dicha interpretación es constitucional a la luz de nuevas normas e interpretaciones de normas jurídicas aplicables en Ecuador (párr. 49).

- El derecho a la familia y el derecho al matrimonio

- El contenido del artículo 67 de la Constitución, reconoce dos aspectos: a la familia y al matrimonio; con respecto a la familia, le protege en su diversidad e igualdad de derechos de sus miembros, esto quiere decir que no reconoce un concepto único y excluyente de familia sino más bien reconoce a la familia en su diversidad y esta depende de la realidad social, además, que estos vínculos jurídicos gozan de igualdad de derechos y oportunidades; para lo cual el Estado prestará protección a familias ensambladas, ampliadas, homosexuales heterosexuales, transnacionales (párr. 51-53).

-Por consiguiente la familia se ha considerado como un derecho-fin al cual todas las personas que desean aspirar tener una familia pueden hacerlo sin discriminación alguna, en cambio el matrimonio, es un derecho-medio, por cuanto es el camino que conduce a formar una familia, sin embargo no es el único medio, porque a través de la unión de hecho o el matrimonio religioso se puede conformar una familia (párr. 55).

- Interpretación literal del derecho al matrimonio en la Constitución

-El matrimonio interpretado desde esta perspectiva ha creado que el constituyente y el legislador solamente hayan reconocido al matrimonio heterosexual, sin embargo al existir varias interpretaciones es necesario determinar cuál es la más adecuada y se apegue a los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

- Interpretación literal y aislada: restrictiva

- Esta interpretación es literal al texto de la norma constitucional dejando a un lado el resto de las normas del sistema jurídico, es por ello que se denomina interpretación restrictiva (párr. 62); de acuerdo a esta interpretación se reconoce únicamente al matrimonio entre parejas heterosexuales, dejando a un lado el reconocimiento del que también gozan las parejas del mismo sexo (párr. 63); así también la Opinión Consultiva la consideran no vinculante e inferior a la Constitución (párr. 64).

-La única solución que brinda esta forma de interpretación para reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, sería la reforma constitucional de acuerdo a lo establecido en los artículos 441 al 444 de la Constitución (párr. 66); la desventaja de esta interpretación literal es que deja a un lado normas que deberían considerarse, violentando

derechos (párr. 67).

- Interpretación literal y sistemática: favorable a los derechos

- La normativa constitucional a más de la interpretación literal también reconoce otros métodos de interpretación a los que vale recurrir con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos; con ello el Estado al ratificar los tratados internacionales de buena fe debe cumplir las obligaciones internacionales, sin embargo, si justifica su incumplimiento aun con normas constitucionales, esto le incurriría en responsabilidades internacionales (párr. 73).

- La igualdad, la prohibición de discriminación y la razonabilidad de la diferencia entre parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo.

- La igualdad y no discriminación es un principio y un derecho que se extiende en toda la normativa constitucional e instrumentos internacionales, de igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que todos los Estados de oficio o a petición de parte deben erradicar toda actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y diseminación (párr. 81).

-El artículo 11.2 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la no discriminación, y de él se desprenden tres elementos que se debe considerar; el primero es con respecto a la compatibilidad entre dos sujetos de derechos que están en igual o semejante condición; el segundo es la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías protegidas o sospechosas; y, el tercero es la verificación del resultado por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada cuando promueve derechos o una diferencia discriminatoria cuando menoscaba el goce o ejercicio de los derechos (párr. 82).

-Con estas consideraciones antes señaladas, se analiza la norma que establece que el matrimonio es entre un hombre y una mujer con la finalidad de determinar si es contraria al principio de igualdad; con respecto al primer elemento, los sujetos que se comparan son las parejas que van a contraer matrimonio en este caso las heterosexuales y las del mismo sexo, las mismas que independiente de su orientación sexual, tienen la misma dignidad y remecen el mismo respecto, por lo cual se encuentran en igualdad frente al matrimonio (párr. 83).

-Con respecto al segundo elemento que trata de determinar si existe un trato diferenciado, de acuerdo al artículo 11.2 reconoce a la orientación sexual como una categoría protegida sospechosa de discriminación, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por lo tanto ninguna norma, decisión o práctica puede disminuir o restringir de modo alguno los derechos de estas personas (párr. 84); por consiguiente la diferencia de trato que existe hacia las personas con diferente orientación sexual respecto al matrimonio, al ser considerada una categoría protegida, se podría considerar un acto discriminatorio (párr. 85).

-Y con respecto al tercer elemento de verificar si existe un trato diferenciado, se concluyó

que si existe, por cuanto las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio y las parejas del mismo sexo no pueden acceder (párr. 86).

-Sin embargo, para verificar lo antes indicado, se aplicó el test de proporcionalidad, y este está conformado por 4 elementos:

- Fin constitucionalmente válido

- Este elemento permite determinar cuál es el fin constitucionalmente válido para restringir el derecho a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, para lo cual establece tres fines: extralegales, legales y constitucionales (párr. 89). Los fines extralegales justifican la exclusión al matrimonio de las parejas del mismo sexo por la anormalidad y las convicciones morales y religiosas que constituye, por cuanto consideran que son trastornos psico-patológicos y que destruye la estructura del núcleo familiar, sin embargo, la Corte Constitucional no considera válido dicho precepto, debido a que este pensamiento fue descartado desde 1991, en donde la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad como una enfermedad (párr. 90-91), en conclusión estos fines no podrían considerarse fines constitucionalmente válidos.

-Los fines legales se encuentran plasmados en el Código Civil en el artículo 81 donde define al matrimonio heterosexual y sus fines que son: convivir, procrear y auxiliarse mutuamente, sin embargo la discusión que nace con las parejas del mismo sexo es que no pueden cumplir uno de esos fines que es la procreación, no obstante no es una obligación jurídica, puesto que si la procreación fuera un requisito legal para la validez del matrimonio, muchas personas que deciden no tener hijos, adoptar o simplemente se casan en su adultez se les excluiría su derecho (párr. 96-98), con este análisis, los fines legales no son necesariamente fines constitucionales, debido a que los fines del matrimonio no son solamente los enunciados en el artículo sino que también hay otras funciones como educadoras, económicas, las mismas que varían con el tiempo y la sociedad (párr. 99).

-Los fines constitucionales del matrimonio no se encuentran explícitamente establecidos en la Constitución, el artículo 67 define al matrimonio pero no indica ningún fin, sin embargo a lo largo del texto constitucional establece algunos fines como son garantizar sin discriminar el goce de los derechos (párr. 101), con ello, en la Constitución no se encuentra ningún fin que justifique la exclusión de parejas del mismo sexo al matrimonio (párr. 106), en consecuencia, constituir una familia sin discriminación y gozar de la protección del estado es un fin del matrimonio constitucionalmente válido (párr. 107).

- Idoneidad

- Este elemento consiste en determinar que la medida adoptada sea la adecuada para cumplir el fin constitucional, es decir si este fin se cumple, es porque la medida escogida ha sido idónea (párr. 110), en este caso, el fin constitucionalmente válido es formar una familia y el medio es el matrimonio heterosexual y la restricción del matrimonio para las parejas del mismo sexo, esto quiere decir que, mediante el matrimonio heterosexual un grupo de personas pueden formar una familiar y cumplir su fin constitucional, sin embargo, por otro lado excluir a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio no es

proteger, y con ello no cumple el fin constitucional, es decir, la exclusión no constituye una medida idónea para cumplir dicho fin (párr. 111).

- Necesidad

- Para cumplir este elemento, la medida escogida con anterioridad debe ser la que provoque menos daño al ejercicio del derecho para cumplir el fin constitucional, y allí la necesidad de buscar medidas necesarias y válidas (párr. 112), en este caso, la exclusión de las parejas del mismo sexo al matrimonio es una medida que restringe los derechos y por lo tanto no es necesaria por cuanto no protege a la familia; sin embargo, si se extiende el matrimonio para las parejas del mismo sexo, se consideraría una medida necesaria para proteger la familia (párr. 114).

- Proporcionalidad propiamente dicha

- Por último, este elemento busca “que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”, y con ello permite ver los derechos de otras personas que podrían afectarse con la medida adoptada, así la proporcionalidad pone frente a frente los derechos de los titulares para determinar si la realización de un derecho afecta otro derecho, y esto afecta el derecho a la igualdad (párr. 118).

-En la Constitución, el matrimonio solamente es reconocido para las parejas heterosexuales esto quiere decir que excluye a las parejas del mismo sexo, lo que significa que excluye a un grupo de personas que por su orientación sexual o de género no pueden ejercer su derecho (párr. 120); el desconocimiento de este derecho para este grupo de personas no puede ser concebido en una sociedad democrática, por cuanto estaría provocando un desequilibrio al principio de igualdad y la prohibición de discriminación (párr. 122).

-Al reconocer el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo se debe realizar el mismo análisis y determinar si este reconocimiento afecta o restringe el derecho al matrimonio entre parejas heterosexuales (párr. 123) y se concluyó que no afecta ni restringe ningún derecho, sino más bien el solo reconocer el derecho a las parejas heterosexuales y desconocer el derecho a las parejas del mismo sexo, afecta, restringe o menoscaba el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo (párr. 124).

- La interpretación más favorable a los derechos

- La interpretación más favorable a los derechos se encuentra reconocida en la Norma Constitucional, en el artículo 11.5, en la que establece que “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (párr. 129), esto quiere decir, que si una norma de diferente jerarquía establece derechos más favorables, prevalecerá sobre las demás normas o interpretaciones (párr. 131).

-Aplicando este criterio, la Corte estableció que la norma constitucional y la normal legal definen al matrimonio, por lo tanto no crean ninguna obligación, no prohíbe ni permite nada; a diferencia de lo que ocurre con las normas de prescripción o normas de conducta,

las cuales ordenan, prohíben o permiten ciertas cosas, a diferencia de la norma constitucional sobre el matrimonio es que no tienen la figura de la sanción, es así que en la norma no se evidencia que exista una sanción para las parejas del mismo sexo que desean casarse o la imposibilidad de cumplir uno de los fines del matrimonio (párr. 132).

-Además, al reconocer un estado plurinacional y con ello una sociedad diversa, no se puede concebir solamente un concepto único y excluyente de matrimonio, sino más bien se debe interpretar de la forma más favorable y que incluya a la mayoría de personas, así con una interpretación restrictiva el matrimonio excluye a las parejas del mismo sexo pero con una interpretación más favorable no se excluye este derecho y reconoce tanto a las parejas heterosexuales como las del mismo sexo (párr. 135).

- El bloque de constitucionalidad

- La Constitución de la República en su artículo 11.7 reconoce los derechos y garantías constitucionales, además de los derechos que se derivan de la dignidad de las personas (párr. 137), esto quiere decir que fuera del texto constitucional existen derechos los cuales se denominan innominados (párr. 138), así como también derechos desarrollados en los instrumentos internacionales ajenos al texto constitucional, este reconocimiento y entender que la Constitución abarca más derechos que los establecidos en el mismo, se denomina el bloque constitucional (párr. 139).

-Para lo cual, los derechos que no constan en la Constitución pueden ser incorporados al mismo por dos medios, el primero por remisión a los instrumentos internacionales y el segundo por reconocimiento expreso de los derechos innominados (párr. 140), con respecto al primer medio, se refiere a que el Estado debe observar el desarrollo normativo, jurisprudencia y doctrinario de los instrumentos internacionales de derechos humanos como por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, entre otros (párr. 141).

-El segundo medio, en cambio hace referencia a que los derechos innominados tienen que ser enunciados y reconocidos para que puedan ser aplicados (párr. 142), en este caso la Constitución en varios artículos como en el 11.7, 98, 417, reconoce a estos derechos innominados al utilizar frases como "... derechos derivados de la dignidad de las personas..."; "... demandar el reconocimiento de nuevos derechos", entre otros (párr. 142); a estas normas también se las conoce como cláusulas abiertas, las mismas que permiten "(...) la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no pudieron ser previstos por las personas que ejercieron el poder constituyente (párr. 144).

-En consecuencia, cuando se reconoce un derecho que está afuera del texto constitucional, se presenta un vacío o laguna constitucional, el mismo que debe ser solucionado, y la única forma de darle solución es reconociendo el derecho que se encuentra fuera del contexto constitucional y una de las formas de reconocerlo es mediante la reforma, la interpretación constitucional o la jurisprudencia (párr. 148), por lo tanto mediante el

bloque constitucional se reconoce al derecho a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y a incorporarlas en el texto constitucional (párr. 150).

- La interpretación evolutiva y los textos normativos como instrumentos vivos

- La interpretación evolutiva es aquella que permite interpretar la norma en un contexto distinto al que fue creado actualizándole a la realidad, mediante esta interpretación se considera que los textos normativos son instrumentos vivos, debido a que quien interpreta tiene que hacerlo de acuerdo al contexto actual y procurando que se cumple el objetivo y fin de la norma, por cuanto si esta no cumple, la norma no tendría validez y perdería su capacidad de adaptación, esto es porque las normas no pueden congelarse en el pasado sino que tiene que solucionar los problemas en concreto y en su contexto histórico (párr. 151).

-Así por ejemplo, el matrimonio se constituyó en una institución jurídica que se fue adaptando a lo largo de los años, en la Constitución de 1830 el matrimonio eclesiástico estaba vinculado con la ciudadanía, para el año 1851 se eliminó el requisito que para ser ciudadano tenía que casarse por el eclesiástico y para el año 1987 se eliminó el requisito de estar casado para ejercer la ciudadanía (párr. 153).

-De igual manera el tratamiento jurídico – penal por el que pasaron las personas con identidades de sexo – genéricas diversidad, puesto que en 1938 el Estado penalizaba toda relación homosexual, sin embargo para el año 1997 el Tribunal Constitucional lo declaró inconstitucional, asimismo de ser autores del delito pasaron a ver víctimas y para el año 2013 el COIP lo tipificó como delito el acto de odio sobre estas personas (párr. 155).

-Con respecto al matrimonio, en el Estado confesional año 1889, el Código Civil indicaba que solo la autoridad eclesiástica decidía sobre la validez del matrimonio, en el año 1903 el Estado liberal reconocido al matrimonio civil e introdujo el divorcio, luego hasta llegar al año 1967 se fue incrementando varias causales de divorcio hasta que en el año 1935 se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento, en 1978 la unión de hecho y en 1989 la igualdad de los derechos entre los cónyuges (párr. 156).

-Asimismo, el texto de la Comisión Americana de Derechos Humanos en la que reconocía en el año 1978 el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, ha sido interpretado en la actualidad, permitiendo comprender a la familia y al matrimonio de diversas formas, con ello en el caso de Atala Riffo contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que no existe un único modelo de familia y por lo tanto no existe un concepto cerrado de familia, sino más bien este puede variar y cambiar con el tiempo (párr. 160).

-Con esta interpretación, lo que se pretende es ampliar y no restringir la comprensión de los derechos en las situaciones actuales (párr. 162), así el matrimonio que hace antes del 2001 era considerado una regla global solamente para el hombre y la mujer, paso a constituirse para parejas del mismo sexo, primero se reconoció la unión de hecho y luego más de 29 Estados han reconocido en sus sistemas jurídicos al matrimonio igualitario (1 Estado lo hizo por consulta popular, 18 por reformas legislativas y 9 por decisiones de la

corte de justicia o corte constitucional), así en el año 2001 Holanda fue el primer país en reconocerlo y por último Taiwán en el año 2019 (párr. 163).

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad

- Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución en el artículo 66.5 (párr. 166), el mismo que permite a la persona a autodeterminarse siempre y cuando se respeten los derechos de los demás, de la misma forma la Corte Constitucional de Colombia ha definido a este derecho como la forma de adoptar un modelo de vida sin la intromisión de nadie, con ello permite que la persona sea libre e independiente de gobernar su propia vida (párr. 167).

-De esta manera, todas las personas tienen esa libertad de elegir si formar o no una familia y escoger o no al matrimonio como un medio para formar la familia, esto pues constituye los medios para cumplir el plan de vida (párr. 168), desde esta perspectiva se tiene que analizar si el sistema jurídico a impuesto límites, y de acuerdo a la interpretación restrictiva si existe un límite sexual expreso por cuanto limita a las parejas del mismo sexo a casarse, por otro lado, si se reconociera este derecho se debe analizar si afecta a terceros, y de acuerdo al análisis este derecho no genera daños reales y concretos a otras personas (párr. 170).

- A los derechos se le establece límites cuando provocan daños a terceros, y en este caso este tipo de derecho no genera ningún daño, por lo contrario, los derechos políticos o derechos patrimoniales que se denominan “derecho-poder”, es necesario establecerles un límite, por cuanto si no se les determina un límite, existiría un abuso del mismo, por ejemplo: generarían autoritarismo, cargos sin períodos, el monopolio, el control del mercado, entre otros (párr. 171).

- El derecho a la intimidad personal y familiar y el rol del Estado

- Este derecho es reconocido en la Constitución en el artículo 66.20 (párr. 175), y le obliga al Estado a no interferir en la vida personal y familiar de las personas (párr. 176), solamente cuando la ley lo permita expresamente (párr. 177). Este derecho es amplio en el sentido, de que le permite a la persona o a la familia escoger su domicilio, la educación para los hijos, entre otros (párr. 179); para lo cual de acuerdo a este caso concreto, el matrimonio es un derecho que se establece en el ámbito privado por lo tanto es algo que se encuentra establecido en el plan de vida del individuo y en su libertad de elegir, en donde el estado solamente podrá intervenir cuando incida sobre el bienestar de terceros (párr. 180).

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que si el estado impone un tipo de familia se consideraría violatorio al derecho a la privacidad, puesto que esta imposición podría estar generando un impacto contra la vida privada y familiar (párr. 181), en consecuencia, el Estado no debería prohibir el medio para lograr formar una familia, debido a que es una decisión que dentro de su libertad la pareja heterosexual u homosexual elige, sea por matrimonio o no y el Estado no debería prohibirlo (párr. 182-183).

- El derecho a la identidad y a sus manifestaciones

- Este derecho es reconocido en el artículo 66.9 y 66.20 de la Constitución (párr. 184); la identidad es el derecho que permite establecer los atributos y características que le hacen único, diferente e identificable a una persona del resto, garantizándole su dignidad humana y evitando su restricción o suspensión alguna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha reconocido como un derecho erga omnes (párr. 185).

- Los atributos de la identidad de una persona se encuentran establecidos en el artículo 11.2 de la Constitución, entre las cuales es la nacionalidad, origen familia, nombre, apellido, sexo, orientación sexual, identidad de género, entre otros, lo que significa que el Estado debe protegerles y garantizar su respeto (párr. 186), por cuanto, esta identidad al estar vinculada estrechamente con el desarrollo de la personalidad, puede ser flexible y cambiar con el tiempo, así la persona puede cambiar su género o su orientación sexual, sin embargo, esto no significaría que se le deje de brindar protección (párr. 187).

- El derecho a la libre contratación y el contrato matrimonial

- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 66.16 de la Constitución (párr. 191), el matrimonio es un contrato especial (párr. 192), por cuanto de él se origina una familia y en el que se expresa la voluntad y el afecto entre los cónyuges, así el Código Civil en su artículo 81 lo ha determinado como un contrato solemne "por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente" (párr. 193).

- Sin embargo, este contrato presenta ciertas restricciones y prohibiciones; una de las restricciones es que no permite celebrar el contrato entre parejas homosexuales y las prohibiciones se encuentran establecidas en los artículos 95 y 96 del Código Civil (párr. 194), de esta forma, si una pareja homosexual contrae matrimonio no incurriría en ninguna causal de nulidad, esto quiere decir que no existe prohibición para este tipo de matrimonios, lo único que existe es una interpretación constitucional restrictiva (párr. 195) y por lo tanto con esta restricción lo que genera es una violación a la libertad de contratación (párr. 196).

- El matrimonio y la unión de hecho

- La unión de hecho se encuentra reconocida por la Constitución en su artículo 68, la mismo que ha sido refutada por las personas que se oponen al matrimonio igualitario, considerando que esta figura tiene los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, puede formar una familia y puede acceder sin discriminación alguna (párr. 199). A pesar de que estas dos figuras en la norma establece los mismo derechos y obligaciones, su regulación y apreciación cultural es diferente (párr. 200).

En lo Jurídico (párr. 201):

Matrimonio	Unión de hecho
Contrato solemne	Acto jurídico que nace de hechos
Se celebra ante una autoridad pública en el Registro Civil	Se reconoce mediante escritura pública ante un notario
Se requiere la presencia de la pareja y testigos	Solamente la presencia de la pareja
Se presume a paternidad del hijo	No hay presunción
Se termina por la muerte de uno de los	Se termina por el matrimonio de una de

cónyuges, por sentencia que declare la nulidad, por divorcio	las personas de la pareja, por voluntad unilateral o por mutuo acuerdo
Otorga el estado civil de casado	No otorga estado civil (actualidad otorga)
El divorcio otorga el estado civil de divorciado	Considera a la persona soltera
Existe sucesión intestada del cónyuge sobreviviente	No
Se reconoce las capitulaciones matrimoniales	No
Cuando hay divorcio existe los alimentos congruos	No
Posibilidad de matrimonio en caso de muerte inminente	No

- No obstante, si la legislación incluye todo lo que no tiene la unión de hecho para que sea igual al matrimonio, se consideraría una exclusión ilegítima por cuanto el nombre mismo hace una distinción (párr. 202), así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que crear una institución que tenga los mismos efectos, derechos y obligaciones que el matrimonio pero con otro nombre carece de sentido, puesto que esto estaría estigmatizando a un grupo de persona e indirectamente llamándoles normales y anormales, es por ello que para la Corte no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes (párr. 205).

- ¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia?

- La Opinión Consultiva OC-24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos de directa e inmediata aplicación en el Ecuador, de la cual se derivan obligaciones a las autoridades, como son:

- a. El deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales.
- b. El control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción.
- c. Las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad.
- d. La responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17; y, en relación con la cultura jurídica.
- e. El reto de adecuar las prácticas.

- Con respecto al primer literal, hace referencia a que el sistema jurídico debe tener coherencia con los derechos, esto quiere decir una correcta adecuación y esto se desprende del (párr. 212):

- Deber de adecuar en el sistema nacional de protección de derechos

- Esta adecuación se encuentra establecida en el artículo 84 de la Constitución, en la que de forma general y explícita determina que todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y normas jurídicas a los derechos previsto en la norma constitucional como en los tratados internacionales, para garantizar la dignidad de la persona (párr. 213), de este contexto se desprende (párr. 214):

-Las Autoridades obligadas adecuar las normas a los derechos, es la Función Legislativa,

Función Ejecutiva y Corte Constitucional (párr. 215); en este caso con respecto a la Opinión Consultiva OC24/17, la Corte Constitucional es la que debe conocer y evitar que se siga discriminando y excluyendo el reconocimiento de los derechos (párr. 216).

-El contenido de la adecuación normativa: hace referencia a la formal y material; la adecuación formal se realiza a través de procedimientos establecidos en instrumentos jurídicos, por ejemplo el detenido extranjero tiene derecho a ser informado y por más de que no se encuentre establecido en la norma se le contacta directamente con el cónsul; la adecuación material se refiere cuando el instrumento internacional establece derechos sustantivos que no se encuentran en el derecho interno, por ejemplo el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a no ser discriminadas en cuanto al derecho al matrimonio (párr. 217).

-Las normas a adecuarse: son las leyes y demás normas jurídicas establecidas en el artículo 425 de la Constitución, las cuales tienen sus autoridades y procedimientos establecidas para adecuarse, así por ejemplo la Constitución le corresponde a la Asamblea Nacional, las ordenanzas al Consejo Municipal, en el caso de las jurisprudencias o las opiniones consultivas a la Corte Constitucional (párr. 218).

-Las normas a las que hay que adecuar el sistema jurídico: es a los derechos, con ello las autoridades dentro de sus competencias tienen que acatar los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales cuando son normas más favorables, los derechos que sean más necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (párr. 219).

-El límite intangible de la adecuación normativa: la Corte Constitucional al expedir normas vinculantes a través de precedentes, le corresponde adecuar en su jurisprudencia los derechos a los instrumentos jurídicos que establecen nuevos derechos más favorables a los reconocidos en la norma constitucional (párr. 221).

- Deber de adecuar los derechos en el sistema interamericano de protección de derechos.

- Todos tienen la obligación de adecuar las normas, y de respetar y proteger todos los derechos, con la finalidad de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que define que los estados que celebran convenios internacionales, deben introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas (párr. 224). Sin embargo, al modificar la norma interna asumiendo lo establecido por los instrumentos internacionales, implica que: se expulse o suprima la norma contraria a la convención, se interprete las normas del derecho interno de conformidad a los estándares internacionales y se adecúe en los sistemas jurídicos (párr. 226).

-La autoridad estatal obligada a adecuar las normas a los derechos, es la Función Legislativa (párr. 227), pudiendo también ser otro actor la Función Ejecutiva y en el ámbito jurisdiccional los jueces con competencia constitucional para atender cuestiones de derechos humanos, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de organizar todo el sistema institucional para reconocer y garantizar los derechos (párr. 229).

-Los mecanismos jurídicos que los Estados deben utilizar para adecuar las normas a los derechos, se encuentran establecidos en los procedimientos constitucionales (párr. 234), así el Ecuador debe adecuarlo en el sistema jurídico a los derechos que se reconocen o derivan de la Comisión Americana de Derechos Humanos por medio de la reforma constitucional, la interpretación constitucional o la aplicación directa de la Comisión Americana de Derechos Humanos por el control de convencionalidad (párr. 235).

- La oportunidad para adecuar los derechos, requiere del siguiente análisis (párr. 240):
- La reserva de la ley para reconocer derechos

- La reserva de ley es una garantía formal que refuerza los derechos evitando que de manera arbitraria se imponga cargas o restricciones indebidas sobre los derechos, además es una característica propia de un estado democrático y considera a la Función Legislativa como actor fundamental que tiene competencia para regular ciertos derechos (párr. 241).

-En este caso concreto, la única forma de adecuar la consulta realizada, sería a través de una reforma constitucional, mediante un debate parlamentario con competencia exclusiva de la Asamblea Nacional o Constituyente, así el Registro Civil indicó que para aplicar la Opinión Consultiva 24/17 se debería realizar primero la reforma constitucional, de igual manera la Procuraduría General señaló que debería realizar una reforma constitucional que modifique la institución del matrimonio establecido en el artículo 67 de la norma constitucional (párr. 243).

-Sobre lo mencionado se establece que: no es necesario la modificación del texto constitucional, debido a que mediante el bloque de constitucionalidad y por la interpretación sistemática, evolutiva e integral, el texto de la Constitución se complementa con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva 24/17, por lo tanto la reforma constitucional es conveniente realizarlo pero no necesario, debido a que para el goce efectivo de los derechos no es necesario que se reforme la Constitución, puesto que los derechos son de directa e inmediata aplicación (párr. 244).

-Asimismo, no se requiere de un debate parlamentario para discutir la aplicación o no de los derechos y excluirlos a un grupo de personas (párr. 245), y por último, desde que se expidió la Opinión Consultiva, la Asamblea Nacional tenía la obligación de adecuar el sistema jurídico a las normas de la Comisión Americana de Derechos Humanos y a los derechos derivados de las interpretaciones, sin embargo la Asamblea Nacional no ha realizado ninguna modificación al sistema jurídico, lo que le podría acarrear una responsabilidad internacional ante el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos, de allí surge la necesidad de que la Corte Constitucional interprete a la Constitución de tal modo que evite violar los derechos humanos (párr. 243)

- La transición para el reconocimiento del derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva 24/17 ha señalado que, la evolución jurídica, judicial o legislativa, con respecto a este tema, ha

permitido que la Convención Americana de Derechos Humanos interprete de forma progresiva, influyendo en los Estados para que de buena fe realicen reformas legislativas, administrativas y judiciales para adecuar sus ordenamientos y prácticas internas al reconocimiento de este derecho, sin embargo la Corte considera que muchos países van a tener dificultades institucionales con respecto a adecuar en su normativa interna el reconocimiento de este tipo de derecho, no obstante la Corte también manifestó que los Estados que aún no permiten el matrimonio de parejas del mismo sexo, se encuentran obligados de prohibir la discriminación, garantizando los mismos derechos que un matrimonio heterosexual (párr. 249).

-Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que no exclusivamente se requiere de una reforma legislativa para aplicar la interpretación de la Comisión Americana de Derechos Humanos, sino que también se puede realizar a través de adecuaciones administrativas y judiciales (párr. 252). En este caso, le correspondería al Registro Civil realizar dichas adecuaciones y aplicar los instrumentos internacionales (párr. 254).

- El fin de la adecuación

- La adecuación es un medio efectivo para lograr el ejercicio de los derechos, cuya finalidad es adecuarlos de manera eficiente y oportuna (párr. 260) y para lograr dicho fin es necesario realizar todas las reformas e interpretaciones en el sistema jurídico interno (párr. 259) a través de un medio, en este caso es la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

- El control de convencionalidad

- Este control obliga a los Estados a cumplir los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente (párr. 262), así la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales de 1988, en su normativa establece que todos los Estados se encuentran obligados a cumplir de buena fe los tratados que se encuentran en vigencia, además que su incumplimiento es injustificado (párr. 263).

-De este control de convencionalidad la Corte Constitucional adoptado las siguientes obligaciones (párr. 267):

- a. El control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad y hay que hacerlas de oficio.
- b. El control de convencionalidad lo hacen las autoridades públicas en el marco de sus competencias
- c. El control de convencionalidad es de tratados y de las interpretaciones de sus órganos
- d. El control de convencionalidad también se aplica en las opiniones consultivas

- La responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17

- Si el Estado incumple una norma de una convención puede ser declarado internacionalmente responsable para lo cual la Comisión Americana de Derechos Humanos ha señalado en su

artículo 63.1 que cuando exista violación alguna a un derechos la Corte podrá disponer la reparación o restitución inmediata de dicho derecho y una indemnización (párr. 291). Además, indica que las opiniones consultivas son pronunciamientos que advierten a los Estados el riesgo que asumen, pudiendo llegar a declararse con responsabilidad si no se ajustan a lo pronunciado (párr. 292).

-Por consiguiente y de acuerdo al caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que si el Ecuador niega el derecho a casarse a las parejas del mismo sexo estaría violando las obligaciones derivadas de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr. 294). De esta manera, la Corte Constitucional tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, dando cumplimiento a lo estipulado, debido a que su incumplimiento acarrearía responsabilidad internacional (párr. 295).

- El reto de las adecuaciones en las prácticas

- En consecuencia, al adecuar al sistema jurídico los derechos más favorables, la reformas normativas no son suficientes (párr. 296), puesto que en la práctica también se tiene que adecuar, sin embargo, esto viene de la mano y se complica un poco, con los estereotipos, tradiciones, intolerancia hacia las personas con diversidad sexual o de género, radicalismos, entre otros, lo que produce la homofobia, transfobia, violencia, entre otros, lo que provoca una discriminación (párr. 297). Sin embargo, las políticas públicas son instrumentos que permiten adecuar activamente este tipo de prácticas a los derechos más favorables (párr. 299).

Decisión: Decisión (párr. 300):

-La Corte Constitucional resolvió indicando que la Opinión Consultiva OC24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación vinculante y auténtica, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer y determinar el alcance de los derechos en el Ecuador.

-Además, de indicar que no existe contradicción con el texto constitucional, sino más bien una complementariedad, así la Constitución con su artículo 67, la Convención Americana de Derechos Humanos con sus artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión

-Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y entre parejas del mismo sexo.

-Para lo cual ordenó, al Registro Civil registrar el matrimonio solicitado por los accionantes e indicó que no es necesario realizar ninguna reforma constitucional y tampoco a las normas conexas como a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y Código Civil.

Tabla 11: Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por: Paola Alejandra Acuña Viteri

Fuente: Investigación bibliográfica - jurisprudencial

4.2. Análisis de los resultados

Las sentencias y opiniones consultivas antes descritas, exponen claramente casos en los cuales personas que pertenecen a grupos LGBTI han pasado por algún tipo de discriminación, las mismas que a través de demandas intentan buscar el respeto a sus derechos a la igualdad y no discriminación. Así, la Corte Constitucional, basándose en los principios y garantías constitucionales que le dan la potestad de interpretar las normas en su amplitud, ha generado jurisprudencia, capaz de regular y defender los derechos de los grupos que históricamente han sido discriminados.

En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, el Estado Chileno le quita la custodia y cuidado de sus hijas a su madre debido a su orientación sexual, para lo cual la Señora Atala Riffo presenta una demanda en contra del Estado Chileno y así la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que todas las personas son libres y que la orientación sexual o identidad de género no constituyen determinantes para discriminar; por otra parte, el interés superior del niño no puede estar afectado por la orientación sexual de los padres. En este caso intervinieron dos peritos, los cuales a través de informes científicos aportaron al caso, y señalaron que la convivencia de menores de edad con padres homosexuales no afecta el desarrollo psicológico, el bienestar emocional, los vínculos afectivos, la determinación sexual o de género de los niños, por cuanto estos son equivalentes a las parejas heterosexuales.

En conclusión la Corte señaló que en ningún momento se comprobó que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectara el principio del interés superior de las niñas y que en su primera instancia los jueces resolvieron quitarle el cuidado y protección de sus hijas en base a criterios discriminatorios y estereotipados, por lo que la Corte declara que el Estado Chileno vulnera el derecho a la igualdad consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Karen Atala Riffo.

En el caso de Costa Rica presenta una solicitud de opinión consultiva sobre interpretación y alcance de los derechos a la protección a la honra y de la dignidad, el derecho al nombre y el derecho a la igualdad ante la ley de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su análisis

señaló que en base al principio pro persona ninguna disposición puede ser interpretado en el sentido que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.

Además, indica que el cambio de nombre, la rectificación a la mención del sexo o de género en los registros o documentos de identidad, son derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo cual todos los estados y con la finalidad de respetar y garantizar, deben regular y establecer procedimientos adecuados para cumplir dichos derechos.

Por lo que, al hacer mención de que el matrimonio solamente está formado por un hombre y una mujer, la Corte señala que la norma protege una modalidad particular de matrimonio, sin embargo no deja a un lado las demás formas de familia que son reconocidas y protegidas, destacando que, en ninguna parte de la normativa indica que para formar una familia se menciona el sexo, género, orientación sexual que deben tener las parejas, es por ello, que no se encuentra motivo alguno que desconozca el vínculo familiar de parejas del mismo sexo.

Con estos antecedentes la Corte mediante Opinión Consultiva OC-24/17 concluyó indicando que el vínculo familiar también se deriva de una pareja del mismo sexo, para lo cual deben estar protegidos y no discriminados, basados en los derechos a la igualdad y no discriminación, gozando de los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias de parejas heterosexuales, de esta manera, los Estados deberán buscar mecanismos para proteger a todas las familias como el matrimonio igualitario, la unión civil o de hecho, considerando que dichas uniones no resulten discriminatorios frente al matrimonio heterosexual.

En Colombia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071 de 2015, trató el caso de un ciudadano que interpuso una demanda en contra de varios artículos del Código de la Infancia y Adolescencia, para lo cual la Corte solicitó la presencia de varias Universidades e Instituciones Públicas y Privadas para que aporten y expongan sus posiciones jurídicas sobre el hecho de la adopción en las parejas del mismo sexo.

Es así que lo que se denuncia es la contraposición que existe en cuanto no se permite la adopción conjunta por parejas del mismo sexo con lo enunciado por la Constitución, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente a la igualdad y no discriminación.

De esta manera, los criterios y estudios realizados y aportados por las instituciones y personas que participaron en dicho caso, indicaron que la adopción por parejas del mismo sexo no genera ningún riesgo para la salud física o mental de los niños, por cuanto, la orientación sexual de los padres es indiferente para el desarrollo cognitivo de los mismo, pues existen otros factores como la ausencia de soporte social o económico de la familia que puede afectar el desarrollo de los niños, lo que nada tiene que ver con la orientación sexual de los padres. Sin embargo, hay que entender que la adopción es un mecanismo que facilita darle una familia a un niño y no para dar un niño a una familia, es por ello que el proceso debe ser cauteloso y garantizando al menor el derecho de integrar a un núcleo familiar.

Es así que la Corte Colombiana resolvió considerar la posibilidad de que parejas del mismo sexo adopten siempre y cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero permanente.

Por su parte en Ecuador la Corte Constitucional llevo a cabo el caso de una niña concebida artificialmente por dos mujeres quienes formaron una familia en unión de hecho formalizada en Reino Unido y en Ecuador. Las mujeres se presentaron en la Dirección del Registro Civil para registrar a su niña como hija de dos madres, sin embargo dicha institución se negó a registrarla, por cuando señalaron que la legislación secundaria no contemplaba la duplicidad de filiación materna.

Con estos antecedentes, la Corte señala que la institución no realizó una interpretación constitucional caracterizada en una evolución dinámica y evolutiva puesto que la Norma Suprema reconoce a la familia en su diversidad, además, indica que las condiciones de los familiares no pueden considerarse circunstancias que justifiquen el no registro del nacimiento y en consecuencia de la nacionalidad de un niño, afectando directamente el principio del interés superior; vulnerando directamente el derecho a la igualdad y no discriminación.

En conclusión la Corte Constitucional del Ecuador dispuso al Registro Civil la inscripción de manera inmediata como ecuatoriana a la niña concebida por inseminación artificial por sus dos madres, recalcando que las uniones de hecho se reconocen con los mismos derechos y obligaciones que las uniones maritales.

Con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, la Unidad Judicial Civil elevó a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en los que se basó el Registro Civil para negar la petición de dos personas del mismo sexo de celebrar el matrimonio.

La Corte indica que dentro de un estado constitucional de derechos y de justicia el bloque de constitucionalidad permite comprender a la Constitución más allá del texto meramente escrito y su interpretación a todo en su conjunto, pues si la norma priva a las parejas del mismo sexo a casarse podría considerarse tentativamente discriminatoria, debido a que introduce una diferenciación basada en la orientación sexual de las personas, lo que se consideraría un trato diferenciado y que atenta a la igualdad formal generando una sospecha inconstitucional.

La Corte señala la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para indicar que si se interpreta de forma literal la normativa señala que el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio y formar una familia, por consiguiente, estaría indicando que protege una modalidad particular del matrimonio, sin embargo, esto no quiere decir que no sea la única forma de familia que proteja la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, si se considera crear una institución que tenga los mismos derechos y efectos que el matrimonio debería llevar el mismo nombre, pues al llevar uno distinto no se consideraría coherente, puesto que conllevaría a la estigmatización social y se entendería que para los normales existe el matrimonio y para los anormales otra figura; para lo cual la Corte indica que el legislador, tiene el derecho a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo e incorporar a la normativa constitucional.

Por su parte Ramiro Ávila Santamaría Juez Ponente en el caso N°.11-18-CN/19 que trata sobre el matrimonio igualitario, complementa que la opinión consultiva que se señala en líneas anteriores, es vinculante y aplicable para el Ecuador sin que esto vulnere la supremacía constitucional, puesto que forma parte del bloque de constitucionalidad lo que le da jerarquía normativa de directa e inmediata aplicación, complementando la normativa constitucional.

Los casos antes mencionados tienen en común hechos de discriminación, hechos que han vulnerado principalmente los derechos de igualdad y no discriminación, en los cuales los magistrados de las Cortes han señalado que por ninguna circunstancia se debe vulnerar dichos derechos que son reconocidos en las Constituciones como en los Instrumentos Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, además, que las condiciones de los familiares por su orientación sexual o de género, no son razones suficientes para prohibir o discriminar de cierto modo un derecho.

En cuanto al matrimonio igualitario se ha manifestado que todas las personas sin importar su orientación sexual o de género tienen derecho a contraer el mismo, en cuanto la normativa en ninguna parte de su texto señala la orientación sexual o de género de la pareja, además, que las uniones de hecho, por su nombre mismo, indica una desigualdad, es por ello que se ha reconocido al matrimonio civil igualitario, con la finalidad de mantener una igualdad entre todas las parejas que desean casarse, así mismo se añade que gozarán de los mismos derechos y obligaciones que una pareja heterosexual.

Es por ello que, la adopción es otro tema fundamental en este contexto puesto que como todo matrimonio heterosexual que desean tener hijos de la misma forma las parejas del mismo sexo también buscan tener hijos, y es allí el dilema que se presenta, puesto que al reconocer al matrimonio civil igualitario y al equipararle al heterosexual, goza de los mismos derechos y obligaciones, sin embargo este tipo de adopción se ha considerado un estigma social por cuanto consideran que un niño dentro de un hogar con padres homosexuales no va a tener un mismo desenvolvimiento o va a sufrir de discriminación.

No obstante, luego de haber revisado la jurisprudencia antes citada y analizado algunos estudios planteados por varios peritos e instituciones públicas, se concluye que el niño

dentro de un hogar con padres del mismo sexo va a gozar del mismo desarrollo y bienestar que un niño dentro de un hogar de padres heterosexuales, por cuanto los factores que afectan su desarrollo son ajenos a la orientación sexual o de género de los progenitores, sin embargo se considera que el proceso de adopción debe ser un proceso muy riguroso por cuanto se trata de proteger y garantizar el principio del interés superior, garantizándole al niño a tener una familia.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

- Las personas LGBTI históricamente han sido discriminadas socialmente, excluidas de varios aspectos como la educación o el trabajo, además, que han sido agredidos psicológicamente o sufrido algún tipo de violencia; sin embargo, la evolución de los derechos ha permitido garantizarles protección e igualdad de condiciones como cualquier otra persona, pues al encontrarnos en un estado constitucional de derechos y justicia, garantiza la igualdad de los derechos y la no discriminación a todo ser humano y sobre todo a los grupos que históricamente han sufrido algún tipo de discriminación o rechazo.
- Por lo que, al sentirse iguales frente a las demás personas, empezaron a buscar el reconocimiento de sus derechos como el del matrimonio y en consecuencia la adopción, es así que a pesar de los estigmas sociales los Estados empezaron a modificar su normativa y darles un reconocimiento, en el caso de Ecuador, mediante la unión de hecho permitía a cualquier persona unir su vida y formalizarla.
- Sin embargo, de acuerdo a los casos que se han analizado mediante la metodología aplicada de estudio de casos, se concluyó que la unión de hecho es una forma de discriminación, por cuanto no se equipara al matrimonio civil ya sea por su nombre o por el proceso que es más complejo, es por ello que los magistrados recomiendan e indican que si queremos hablar de igualdad y no discriminación es necesario darles una categoría igual al del matrimonio entre parejas heterosexuales, es por ello que se reconoce el matrimonio civil igualitario, con los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio heterosexual.
- Luego de ello, también se ha analizado la adopción para parejas del mismo sexo, la misma que ha sido considerada un tema controversial en la sociedad por los estigmas sociales que se ha generado alrededor de ese tema; sin embargo, los magistrados se han pronunciado respecto a las demandas que parejas LGBTI han presentado y concluyeron indicando que, la adopción es un mecanismo que

busca brindar a un niño una familia que le cuide, proteja y garantice satisfacer todas sus necesidades con la finalidad de precautelar el principio del interés superior; con ello, se manifiesta que dicho principio no tiene nada que ver con la orientación sexual o de género de los padres; además, que varios estudios realizados han señalado que el desarrollo psicosocial o afectivo de los niños dentro de un hogar con padres homosexuales es el mismo que dentro de un hogar con padres heterosexuales.

- Es así que Colombia resolvió considerar la posibilidad de que parejas del mismo sexo adopten siempre y cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero permanente, de la misma forma el caso de Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, se constituyó uno de los primeros casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a la discriminación por la orientación sexual de los padres, es así que, en su primer momento los jueces le quitaron el cuidado y custodia de sus hijas por la orientación sexual de su madre, sin embargo, la Corte Interamericana resolvió indicando que nada tiene que ver la orientación de sus padres para discriminar dicho cuidado y custodia de las niñas, por cuanto su desarrollo psicológico no se encuentra afectado, sino más bien existen otros aspectos que pueden afectar a un niño como es la falta de cuidado y protección.
- Con ello, lo que se pretende es que la adopción también sea reconocida para las parejas del mismo sexo, con el mismo mecanismo riguroso que comprende, por cuanto precautela el principio del interés superior del niño que se merece todo el derecho de tener una familia que no la tiene y que parejas heterosexuales u homosexuales desean brindarle.
- Por consiguiente, se concluye que los derechos humanos son instrumentos vivos que deben ser interpretados de acuerdo a la evolución del tiempo y las condiciones actuales de la vida, además, que dicha interpretación tiene que ser realizada de acuerdo al bloque de constitucionalidad que permite comprender y entender en su conjunto el fin del matrimonio que es el núcleo fundamental de donde nace la adopción y el deseo de formar una familia en su diversidad, entendiéndose además, que la normativa nacional como los instrumentos

internacionales garantizan la igualdad y no discriminación, rechazando cualquier acto que vulnere dichos derechos.

5.2.Recomendaciones

- Se recomienda que la legislación ecuatoriana considere la posibilidad de reformar la normativa respecto a la adopción para parejas del mismo sexo, considerando que al momento de reconocer el matrimonio civil igualitario con los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio heterosexual, la sociedad cada vez tiene que aceptar, respetar y tolerar la diversidad social, además, que de acuerdo a los estudios realizados se ha determinado que no existe ninguna vulneración al principio del interés superior del niño.
- Se recomienda además que, en un estado constitucional de derechos y justicia, se tiene que respetar el principio de progresividad y no regresión, por cuanto al reconocer unos derechos y otros no a las personas LGBTI, de cierto modo se sigue tratando de manera diferenciada y ese no es el fin de un estado constitucional.
- Se recomienda generar cierta concientización a la sociedad con la finalidad de romper con los estigmas sociales creados por aspectos culturales o religiosos, que han generado violencia y discriminación con ciertos grupos sociales que históricamente han sido discriminados.

CAPÍTULO VI

6.1. Bibliografía

1. Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Constitucionales*, (6), 1, 223-247. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
2. Alamillo, A. (s/n). *Safo de Lesbos. La primera lesbiana de la Historia*. Recuperado de <https://khronoshistoria.com/safo-de-lesbos/>
3. Alfaro, F. (Coord.). (2014). *Familias rotas*. (1ª ed.). Prensas de la Universidad de Zaragoza. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=BNidDAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA101&dq=matrimonio+En+la+edad+moderna&ots=M--eMXif0F&sig=-67FhkoA-FvGtB9KVpIGikuH6_Q#v=onepage&q=matrimonio%20En%20la%20edad%20moderna&f=false
4. Altamirano, G. (2017). *El Matrimonio Igualitario. Una lucha jurídico-política*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwihmqbt6P_rAhUiw1kKHVWNCsgQFjABegQICxA&url=http%3A%2F%2Fwww5.diputados.gob.mx%2Findex.php%2Fesl%2Fcontent%2Fdownload%2F69473%2F349711%2Ffile%2FCESOP-IL-72-14-MatrimonioIgualitario-250517.pdf&usg=AOvVaw3Cdqb4tnOjjPBQjiQv2yHD
5. Álvarez – Gayou, J., y Camacho, S. (2013). *Los Rostros De La Homosexualidad Una mirada desde el escenario*. (1ª ed.). México D.F. – México: Editorial El Manual Moderno. Recuperado de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
6. Andrade, A., Monsalve, T., y Aristizábal, K. (2015). Alcance del principio de no discriminación de las personas en situación de discapacidad en el ámbito de la educación superior en Colombia. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, (26), 1, 99-122. Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/7089/7298>
7. Angulo, A., Granados, J., y González, M. (2014). Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa. *Revista Cuicuilco*, 59, 211-236. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v21n59/v21n59a10.pdf>
8. Ardila, R. (2008). *Homosexualidad y Psicología*. (2da ed.). México D.F. – México: Editorial El Manual Moderno.

9. Baelo, M. (2013). *La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor*. (Trabajo de doctorado, Universidad de Coruña). Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiduo7ztf_mAhXMqlkKHd4tAwkQFjAMegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fruc.udc.es%2Fdspace%2Fbitstream%2Fhandle%2F2183%2F10307%2FBaeloAlvarez_Manuel_TD_2013.pdf%3Fsequence%3D5%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw28OxF6m8P7IBCaatw2e9HN
10. Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Revista de Derecho*, 23. Quito, Ecuador. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjybyzvwoPsAhUO01kKHU_2AuUQFjAAegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Frevistas.uasb.edu.ec%2Findex.php%2Fforo%2Farticule%2Fdownload%2F446%2F441%2F&usg=AOvVaw2t9dmN6NPAfX7Ex_R7F4TI
11. Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. (3ª ed.). Universidad de La Sabana, Colombia: Pearson.
12. BBC News Mundo. (13 de junio, 2009). Matrimonio igualitario en Ecuador: la Corte Constitucional reconoce la unión civil entre personas del mismo sexo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48618424>
13. Bolaños, E. (2016). Las acciones afirmativas como expresiones de la igualdad material: propuesta de una teoría general. *Revista Pensamiento Jurídico*, 44, 313-342. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60970/pdf>
14. Bolaños, T., y Charry, A. (2018). Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. *Revista Estudios Constitucionales*, (16), 1, 395-424. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v16n1/0718-5200-estconst-16-01-00395.pdf>
15. Bravo, M. (2006). Familia y género en la Edad Moderna: pautas para su estudio. *Revista Memoria y Civilización*, 9, 13-49. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/83569346.pdf>
16. Brena, I. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. (1ª Ed). México D.F.-México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1794-las-adopciones-en-mexico-y-algo-mas>
17. Caicedo, M. (2016). *La Adopción y el Derecho de las Familias Homosexuales*. (Trabajo de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Universidad de Guayaquil). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4297/1/TUAMDC010-2016.pdf>

18. Cajas, A. (2011). Igualdad de género en la Constitución de 2008. *Foro, Revista de Derecho*, 16, 139-152. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjiaHRov3oAhXSnOAKHUrNBIY4ChAWMAB6BAgEEAI&url=https%3A%2F%2Frevistas.uasb.edu.ec%2Findex.php%2Fforo%2Farticle%2Fdownload%2F403%2F398%2F&usg=AOvVaw1RRefF0zpYRW-LfkCjRCCK>
19. Calvo, Y. (2013). Homoparentalidad: explorando el reconocimiento social y los derechos de los homosexuales en la ciudad de San Luis, Argentina. *Revista Psicogente*, (16), 29, 118-131. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4975/497552362010.pdf>
20. CNDH. (2018). *El derecho a la no discriminación*. (2ª Ed). México D.F.-México: GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>
21. Caramelo, G., Picasso, S., y Herrera, M. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. (1ª Ed). Buenos Aires-Argentina: Infojus. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf
22. Carrillo, M. (2007). *La Realidad Socio Jurídica de la Adopción Internacional en el Ecuador*. (Trabajo de grado, Universidad de las Américas Laureate Internacional). Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/374/1/UDLA-EC-TAB-2007-04.pdf>
23. Casanueva, I. (Coord.). (2008). *Derechos Fundamentales y Extremadura*. (1ª Ed). Madrid – España: DYKINSON, S.L.
24. Castón, P., y Ocón, J. (2002). Historia y sociología de la adopción en España. *Revista Internacional de Sociología*, (60), 33, 173-209. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=16&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiG-8XW4OrmAhWhrVkKHQKRBSsQFjAPegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frevintsociologia.revistas.csic.es%2Findex.php%2Frevintsociologia%2Farticle%2Fdownload%2F734%2F1268&usg=AOvVaw23at242exATc0cLeaL8QOS>
25. Castro, T. (2003). Matrimonios de hecho, de derecho y en eterno aplazamiento: la nupcialidad española al inicio del siglo XXI. *Revista Sistema*, 87-112. Recuperado de https://digital.csic.es/bitstream/10261/93120/1/2003_Castro_Sistema.pdf
26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526.pdf>

27. Contreras, V. (2006). Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual. *Revista Portularia*, (6), 2, 139-149. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/531/b1520121.pdf?sequence=1>
28. Cordero, M. (2018). Tecnologías de género, discurso homofóbico y prácticas de resistencia. *Revista Entornos*, (31), 1, 239-250. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6937191>
29. Chacón, F. y Bestard, J. (dirs.). (2011). *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid, España. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6341747>
30. Chaparro, L., y Guzmán, Y. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, (8), 2, 267-297. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>
31. De la Espriella, R. (2007). *Homofobia y psiquiatría*. Revista Colombiana Psiquiatría, vol. XXXVI / No. 4 / 2007 ISSN 0034-7450
32. Del Picó, J. (2009). El matrimonio religioso en el régimen jurídico chileno: El sistema matrimonial consagrado por el artículo 20 de la ley N° 19.947. *Revista Iuset Praxis*, (5), 2, 51-77. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v15n2/art03.pdf>
33. Díez, J. (2018). *La política del matrimonio gay en América Latina. Argentina, Chile y México*. (1ª ed.). México D.F. – México: Fondo de Cultura Económica
34. Duplá, T., y Mary, E. (2013). *Mediación Familiar Aspectos Teóricos, Jurídicos y Psicosociales*. (1ª Ed.). Madrid – España: DYKINSON, S.L.
35. Duque, N. (2017). *El acceso al Proceso de Adopción y la Vulneración de Derechos a la Igualdad de las Familias Diversas*. (Trabajo de grado, Universidad Central del Ecuador). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13625/1/T-UCE-0013-Ab-188.pdf>
36. Eche, J. (2014). *La Constitución de la República y el Derecho al Matrimonio Homosexual*. (Trabajo de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Universidad de Guayaquil). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/892/1/TUAYGMDPCIV0016-2015.pdf>
37. Eguiluz, L., Robles, A., Rosales, J., Ibarra, A., Córdoba, M., Gómez, J., y Gonzales-Celis, A. (2003). *Dinámica de la familia. Un enfoque psicológico sistémico*. (1ª Ed). México D.F.-México: Pax México, Librería Carlos Cesarman S.A. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=qY2ngOIP88gC&pg=PA26&dq=familia+monoparental&hl=es->

- [419&sa=X&ved=0ahUKEwiswcrzxLnoAhWjnOAKHagMDmYQ6AEIMDAB#v=onepage&q=familia%20monoparental&f=false](https://www.elmundo.es/america/2010/07/15/argentina/1279178537.html)
38. El Mundo.es. (15 de julio, 2010). Argentina es el primer país de América Latina que autoriza el matrimonio gay. Recuperado de <https://www.elmundo.es/america/2010/07/15/argentina/1279178537.html>
39. El Telégrafo. (18 de mayo, 2019). El matrimonio en la historia ecuatoriana. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/matrimonio-historia-ecuatoriana>
40. El Universo. (9 de enero, 2018). Corte IDH: América Latina debe reconocer el matrimonio igualitario. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/01/09/nota/6559086/corte-idh-america-latina-debe-reconocer-matrimonio-igualitario>
41. El Universo. (2 de marzo, 2018). Ecuador: ¿Cuál es el proceso para adoptar un niño? Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/02/nota/6647053/ecuador-cual-es-proceso-adoptar-nino>
42. El Universo. (6 de septiembre, 2018). La homosexualidad en el mundo, entre pena de muerte y el matrimonio igualitario. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/vida/2018/09/06/nota/6941129/homosexualidad-mundo-pena-muerte-matrimonio-igualitario>
43. Espinoza, J., Yuraszeck, J., y Salas, C. (2004). Adopción: Una familia para un niño o una forma de hacer familia. *Revista chilena de pediatría*, (75), 1, 13-21. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062004000100002
44. Estrada, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 36, 126-159. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=25&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi_jamd-p_nAhXRjFkKHUpUAqw4FBAWMAR6BAgDEAI&url=https%3A%2F%2Fdinet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5470282.pdf&usg=AOvVaw0SX E60b2LWYYJI0RbmjLFs
45. Federación de Mujeres Progresistas. (2019). “NO ACEPTO” Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña. Recuperado de <https://fmujeresprogresistas.org/wp-content/uploads/2018/03/NO-ACEPTO.-Aproximaci%C3%B3n-a-los-matrimonios-forzados-en-Espa%C3%B1a-INFORME.pdf>
46. Fernández, M., y Vidal, M. (2017). Adopción de parejas del mismo sexo en Ecuador. *Revista Jurídica*, 31, 34-37. Recuperado de

- <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/03-ADOPCION-POR-PAREJAS-DEL-MISMO-SEXO-EN-ECUADOR.pdf>
47. Fernández, P., y Mañas, I. (2013). *La Civilización Romana*. (1ª Ed). Madrid-España: UNED. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zzgA_uwp-3MC&oi=fnd&pg=PP1&dq=familia+romana&ots=5KAW1VS3LK&sig=EJQMwPCqQFntZb28GA7W6abJQu8#v=onepage&q=familia%20romana&f=false
48. Fernández de Bujan, A. (2013). *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*. (1ª ed.). Madrid, España. Dykinson. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=vwzdBAAQBAJ&pg=PA121&dq=metodo+casu%C3%ADstica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwievuOIns7rAhWFzlkKHa5KDBkQ6AEwA3oECAyQA#v=onepage&q=metodo%20casu%C3%ADstica&f=false>
49. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjf5cTT0s7rAhXEqFkKHaZeARM4FBawMAF6BAgEEAE&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5386151.pdf&usg=AOvVaw1B7yLvcaPHKu2l3-HwrAY3>
50. Ferrer, J. (2011). Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: la evolución de la legislación española. *Revista Ius et Praxi*, (17), 2, 391-418. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art15.pdf>
51. Flores, J. (2007). *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. (5a ed.). México D.F.-México: Colección Estudios. Recuperado de [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005(1).pdf)
52. Figari, C. (s/f). *el movimiento LGBTI en América Latina: institucionalizaciones oblicuas*. Recuperado de <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-personas-igtbi/EI%20movimiento%20LGBT%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.%20institucionalizaciones%20oblicuas%20-%20Carlos%20Figari.pdf>
53. Fundación Ecuatoriana Equidad. (Coord.). (2013). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Poblaciones LGBTI*. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=54809>
54. García, A. (2007). *El Matrimonio Canónico en su Dimensión Sustantiva y Procesal*. (1ª Ed). Madrid – España: DYKINSON, S.L.

55. García - Villanova, F. (2005). La adopción homoparental. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación - e Avaliação Psicológica*, (1), 19, 147-170. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4596/459645450009.pdf>
56. Giberti, E., y Grassi, A. (1996). *Las Éticas y la Adopción*. (1ª Ed). SUDAMERICANA. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?id=fQgXAAAAQBAJ&pg=PT147&lpg=PT147&dq=adoptar+viene+del+latin&source=bl&ots=JkQTYcAeV0&sig=ACfU3U3KfR5MpqeJ6H2t0joX9MzYViD6Ag&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjK1s3nzp_nAhVQ1lkKHbFTC-g4ChDoATADEgQICBAB#v=onepage&q=adoptar%20viene%20del%20latin&f=false
57. Golombok, S. (2006). *Modelos de familia. ¿Qué es lo que de verdad cuenta?* (1ª Ed). Barcelona-España: GRAO de IRIF, S.L. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=drYzIfK2uS8C&pg=PA77&dq=familias+reconstituidas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj0z8301rnoAhWwmOAKHQ3FCooQ6AEILzAB#v=onepage&q=familias%20reconstituidas&f=false>
58. Gómez, E., y Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Revista Justicia Juris*, (10), 11, 11-20. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
59. González, M., Vandemeulebroecke, L., y Colpin, H. (2001). *Pedagogía Familiar. Aportes desde la teoría y la investigación*. (1ª Ed). Montevideo-Uruguay: Trilce. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=GSOLJn1tN9EC&pg=PA96&dq=familias+reconstituidas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj0z8301rnoAhWwmOAKHQ3FCooQ6AEIOzAD#v=onepage&q=familias%20reconstituidas&f=false>
60. González, P. (2003). *La mujer griega a través de la iconografía doméstica*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1029792.pdf>
61. Gordillo, M. (2018). *Matrimonio y adopción: el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir una familia dentro del marco constitucional ecuatoriano*. (Trabajo de grado, Universidad Central del Ecuador). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15293/1/T-UCE-013-AB-275-2018.pdf>
62. Herreros, C. y Santapau, M. (2005). Prostitución y Matrimonio en Roma: ¿Uniones de Hecho o de Derecho? *IBERIA*, 8, (1), p. 89-111. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiFsuGMoYLSAhUFRvKkKHUieBmAQFjABegQIAXAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2526194.pdf&usg=AOvVaw1z0QB_S3wHY3XYRHwdMtL
63. Hipp, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 11, 59-78. Recuperado de <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>

64. INEC. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf
65. Juárez, P. (2012). Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿Un matrimonio forzoso? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 23, 1-45. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4043410>
66. Klíma, J. (2007). *Sociedad y cultura en la antigua Mesopotamia*. (5ª Ed). Madrid-España: Ediciones Akal, S.A. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=3Jp5eV4ZBdgC&pg=PA191&lpg=PA191&dq=el+matrimonio+en+la+mesopotamia&source=bl&ots=d-ozlo7zx3&sig=ACfU3U10jOSmzKZrDuzMi0pSEMFsHYASXQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiHlsHwmYrpAhVBUt8KHc85AO04ChDoATACegQIChAB#v=onepage&q=el%20matrimonio%20en%20la%20mesopotamia&f=false>
67. La Hora. (28 de febrero, 2016). Poligamia, una realidad presente. Recuperado de <https://lahora.com.ec/noticia/1101920013/poligamia-una-realidad-presente->
68. Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 23, 9-55. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf>
69. Lisón, C. (2007). Introducción a la antropología social y cultural. Madrid-España: Ediciones Akal, S.A. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=1WsQbzy_YIOC&pg=PA125&dq=familias++homoparental&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiY68m6nsHoAhWtnOAKHRe2ACAQ6AEIUjAH#v=onepage&q=familias%20%20homoparental&f=false
70. López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, (13)1, 51-70. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
71. López, R., y Pérez, A. (2004). Tendencias actuales en el Derecho de familia. (3ª Ed). Almería-España: Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones Almería. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=mwWeAwAAQBAJ&pg=PA121&lpg=PA121&dq=adopcion+unipersonal&source=bl&ots=dRCO_hDZM9&sig=ACfU3U37ZCLirdLgufKQe4sW3t3PfJTgvw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj65_rU1MjnAhXtqFkKHR-

- [XAHA4ChDoATAHegQIBxAB#v=onepage&q=adopcion%20unipersonal&f=false](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/595373.pdf)
72. Loring, M. (2011). Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la Edad Media. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/595373.pdf>
73. Luna, G. (2014). *Familia y maternalismo en América Latina. Siglo XX: en La familia en la historia*. (1ª Ed). Salamanca-España: Ediciones Universidad de Salamanca. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=ZVaaAwAAQBAJ&dq=familia+en+el+siglo+xx&source=gs_navlinks_s
74. LLanza, A., Álvarez, S., Gonzalez, C., Arenas, R., Solé, J., Giroux, M., Pichonnaz, P., Arroyo, E., Pereda, F., y Gete-Alonso, M. (2006). *Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional*. (1ª Ed). Madrid-España: REUS, S.A. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=TVb_X1ClzvMC&pg=PA209&lpg=PA209&dq=adopcion+conjunta&source=bl&ots=qVaxxNOF0W&sig=ACfU3U1KeISV17yja0IWxbYrHoia6OA2w&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjms72Rz8jnAhVtoFkKHTb9DD84FBD0ATAAegQICxAB#v=onepage&q=adopcion%20conjunta&f=false
75. Lledó, F., Monje, O., Herrán, A., Gutiérrez, A., y Urrutia, A. (2012). *Derecho de Familia. Cuaderno I El matrimonio y situaciones análogas de convivencia: crisis y efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio*. (1ª Ed.). Madrid – España: DYKINSON, S.L.
76. Magallón, M. (2013). La dignidad del matrimonio en el siglo XXI. Amor como paradigma. *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 138, 1025-1056. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a6.pdf>
77. Mancilla, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 33, 81-103. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a4.pdf>
78. Marsal, C. (2011). Los Principios de Yogyakarta: Derechos Humanos al Servicio de la Ideología de Género. *Revista Chia, Colombia*, (1), 20, 119-130. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiJ0rD4r_7rAhWNpFkKHYEIApQQFjAAegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4494506.pdf&usq=AOvVaw3zXckH--lsYz3CUJxBEYn0
79. Martín, M. (2011). Aproximación Histórica al Tratamiento Jurídico y Social dado a la Homosexualidad en Europa. *Estudios Constitucionales*, 9, (1), pp. 245-276. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100009
80. Martín, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 219-253.

- Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjZHT6v_rAhUGqIkKHdBcDwIQFjABegQIAxA B&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5634741.pdf&usg=AOvVaw10EfL6a-E1kVJ6uG4qzz7j
81. Martínez, R. (2014). *La adopción de personas mayores de edad en sede notarial*. (Trabajo de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3189/1/TUAMDN003-2014.pdf>
82. Martínez, P. (2015). *Las mujeres en la familia y el oikos de la Atenas clásica*. VII Congreso Virtual de Historia de las Mujeres. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjT3u7osv_rAhUGjIkKHQIzCB4QFjAAegQIBBAB &url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5346963.pdf&usg=AOvVaw2SyZLiVZDtAIO-kHddX17a
83. Martínez, J. (2017). El concubinato: Concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Revista Espirales*, 6, 1-21. Recuperado de <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36>
84. Matarazzo, S. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal*. *Revista de Derecho Privado*, 31, 409-427. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n31/n31a16.pdf>
85. Medina, J. (2014). *Derecho civil. Derecho de familia*. (4ª Ed.). Bogotá - Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
86. Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica. *Revista de Lenguas Modernas*, 11, 261-277. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rlm/article/download/9444/8894/>
87. Milenio Digital. (2020). *Cuál es la historia y el significado de las banderas LGBT*. Recuperado de <https://www.milenio.com/cultura/bandera-gay-que-significa-y-cual-es-su-origen>
88. Miller, J. (2013). *El matrimonio y los psicoanalistas / Jacques-Alain Miller y Bernard Henri Lévy*. (1ª Ed.). Buenos Aires – Argentina: Grama Ediciones.
89. Moliner, R. (2012). Adopción, familia y derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (14), 98-121. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007

90. Morales, S. (2015). La familia y su evolución. *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, (3), 51-127-155. Recuperado de <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>
91. Moreno, H., Arribas, M. y Carrasco, L. (2008). *Cultura Grecolatina Roma (I)*. (1ª ed.) España: UNED Recuperado de <http://portal.uned.es/Publicaciones/htdocs/pdf.jsp?articulo=0145207UD11A02>
92. Mosquera, A. (2015). *Problemática jurídica en relación con el concepto de familia frente a las parejas de personas del mismo sexo en Colombia*. (Trabajo de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4739/1/T1758-MDE-Mosquera-Familia.pdf>
93. Muñoz, E. (2013). La impotencia generandi en el matrimonio romano homosexual. *Revista Foro, Nueva época*, (16), 2, 211-230. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiZ79HTir_pAhWITN8KHfQaAncQFjAGegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Frevistas.ucm.es%2Findex.php%2FFORO%2Farticle%2Fdownload%2F43937%2F41544&usg=AOvVaw2kv1jMq0olefSpJHchBalQ
94. Nofal, F. (2010). *Adopción homoparental: derechos LGT a la adopción*. (Trabajo de doctorado, Universidad de Belgrano). Recuperado de http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/555/398_Nofal.pdf?sequence=2&isAllowed=y
95. Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Revista Estudios Constitucionales*, (7), 2, 143-205. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n2/art07.pdf>
96. Noticias ONU. (25 de noviembre, 2018). *Artículo 16: derecho al matrimonio y a fundar una familia*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447221>
97. Noticias ONU. (6 de junio, 2019). *El matrimonio infantil no sólo afecta a las niñas*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457291>
98. Noticias ONU. (10 de julio, 2019). *Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081>
99. Ocón, J. (2006). Familia adoptiva y cambios en la organización familiar tradicional. *Revista Papers*, 81, 171-185. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=12&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwith7zq9cDoAhXokOAKHfXWBnI4ChAWMAF6BAGHEAI&url=https%3A%2F%2Fwww.raco.cat%2Findex.php%2FPapers%2Farticle%2FviewFile%2F55654%2F64908&usg=AOvVaw0odpv2JaMmXQz6LgSiLSyE>

100. Ordoñez, A. (2014). *Un análisis sobre los matrimonios forzados: de la tradición a la ilegalidad*. Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/119126/TFG_aordonezgodino.pdf
101. Ortega, D. (2011). Infancia, familia y educación en la Edad Moderna española: un recorrido a través de las fuentes pedagógicas (siglos XVI - XVIII). *Revista Tejuelo*, 11, 85-103. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjByar83IjoAhULVt8KHZ0qCBgQFjAHegQIChAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3719585.pdf&usq=AOvVaw0zuwbNKnw_1wU3CIXVMXmQ
102. Ostoich, J. (2013). Una visión histórica, social y jurídica del sexo diversidad en Venezuela: ¿unión civil o matrimonio? *Revista Sapienza Organizacional*, (1), 2, 165-182. Recuperado de <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/sapienza/v1n2/art05.pdf>
103. Peña, C. (2014). *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*. (1ª ed.). Madrid-España: Unión de Editoriales Universitarias Españolas. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=bsqFBAAQBAJ&pg=PA324&lpg=PA324&dq=Matrimonio+por+raptos&source=bl&ots=oiDdxNHEVf&sig=ACfU3U2-3yvvc24muHuPfEfyDJkeFzkBzg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj-teGimKjpAhUim-AKHRAgAvA4ChDoATADegQIChAB#v=onepage&q=Matrimonio%20por%20Orapto&f=false>
104. Peña, M. (2015). El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica. *Revista Judicial*, 103, 143-180. Recuperado de <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf>
105. Peña, W. (2009). *El estudio de caso como recurso metodológico apropiado a la investigación en ciencias sociales*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiF_p6My4PsAhUjZN8KHUyoD7wQFjAAegQIBhAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5386151.pdf&usq=AOvVaw1B7yLvcaPHKu2l3-HwrAY3
106. Pérez, M. (2000). *Derechos de los Homosexuales*. (1ª Ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 968-36-8232-4. Recuperado de <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/publicaciones/memorias/homofobia.pdf>

107. Picard de Orsini, M., y Useche, J. (2005). El principio de progresividad y la actuación de los órganos del Poder Público conforme a la Constitución vigente. *Revista Provincia*, 421-449. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/555/55509914.pdf>
108. Pliego, F. (2013). *Tipos de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del siglo XXI en 13 países democráticos*. (1ª Ed). México D.F.-México. Recuperado de <http://svc.summit-americas.org/sites/default/files/Tipos%20de%20familias%20Fernando%20Pliego.pdf>
109. Ponce, J. (2017). *Familia, conflictos familiares y mediación*. (1ª Ed). Madrid-España: Reus, S.A. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=eLxUDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=familia+en+el+ecuador&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiNhoKuu4noAhVFYtUKHbE8DAcQ6AEIKDAA#v=onepage&q=%20ecuador&f=false>
110. Psetizki, V. (27 de agosto, 2009). Homosexuales podrán adoptar en Uruguay. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/08/090827_2147_adopcion_gay_irm
111. Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82. Recuperado de http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf
112. Ramírez, W. (2015). *Inclusión del matrimonio igualitario como figura jurídica dentro del derecho civil y proceso civil ecuatoriano*. (Trabajo de Maestría, Universidad Técnica Particular de Loja). Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/15425/1/Ram%c3%adrez%20Vizca%c3%adno%20Wilson%20Arnulfo%20Tesis%20Maestr%c3%ada.pdf>
113. Ramón, L. (2019). *Homofobia de Estado*. (13ª Ed). Ginebra-Suiza: ILGA. Recuperado de https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf
114. Rannauro, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, (2), 28, 204-224. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a10.pdf>
115. Red Iberoamericana de Educación LGBTI. (s/f). *Cifras Regionales. La situación del acoso escolar por homofobia y transfobia en Iberoamérica*. Recuperado de <http://educacionlgbti.org/guia-regional/ecuador/#ecuador>
116. Rengifo, L. (2017). La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Revista Inciso*, (2), 9, 1-16.

- Recuperado de <http://contexto.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/805/1216>
117. Rius, M., Bea., Ontiveros, C., Ruiz, M., y Torras, E. (2013). *Adopción e identidades. Cultura y raza en la integración familiar y social*. (1ª Ed). Barcelona – España: OCTAEDRO, S.L. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?id=xAeIDwAAQBAJ&pg=PT19&lpg=PT19&dq=adoptar+viene+del+latin&source=bl&ots=zzKh3L8bLo&sig=ACfU3U1oDkRRNBZeP-dhJfaM2p7EOX0erA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjK1s3nzp_nAhVQ1lkKHbFTC-g4ChDoATAEegQIChAB#v=onepage&q=adoptar%20viene%20del%20latin&f=false
 118. Robleda, O. (1970). *El Matrimonio en Derecho Romano*. Roma. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=p-fbdYxFxB0C&pg=PA1&lpg=PA1&dq=matrimonio+en+roma&source=bl&ots=fASQFiXYm1&sig=ACfU3U2I6vqxjLkPNmd_fD6Gp4hX0vnoCQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiw6tWDmo_pAhXSg-AKHdY5AKQ4FBD0ATAGegQIChAB#v=onepage&q=matrimonio%20en%20roma&f=false
 119. Rodríguez, F. (1994). Amor y Matrimonio. *Revista Galega do Ensino "Especial de Familia"*. Madrid, España. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjeg8Cas47pAhUDheAKHfKCDCAQFjAAegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2762062.pdf&usg=AOvVaw2-jmnSwzQAV6MumGYLIZ4d>
 120. Rodríguez, L. (2009). La Adopción Romana: Continuidad y Discontinuidad De Un Modelo. *Revista Dereito, (18), 1, 115-134*. Recuperado de sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2018/04/As-jurid-y-adop-Adopcion-La-adopcion-romana.pdf
 121. Romero, Z. (2009). *Manual de Investigación para Principiantes*. Colombia, Universidad Libre Sede Cartagena
 122. Sagristani, M., y Córdoba, N. (2010). Sexualidad femenina en la Grecia clásica: reproducción y placer. *Revista Anuario de la Escuela de Historia Virtual, 1, 55-72*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5179723>
 123. Salazar, G. (s/n). La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad: una visión desde los derechos humanos específicos del niño. *Foro Jurídico*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjwpO-k_p_nAhWPo1kKHTCnAGU4ChAWMAN6BAgFEAI&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fforojuridico%2Farticulo%2Fdownload%2F18359%2F18602%2F&usg=AOvVaw3GPnFj6U2T_JF10PH68Edo

124. Salazar, J. (2006). *Manual de genealogía española*. (1ª Ed.). Madrid-España: Hidalguía. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=F6D2ba4128kC&dq=endogamia+en+el+matrimonio&source=gbs_navlinks_s
125. Sánchez, M. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el derecho español. *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional*, (10), 2, 642-675. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=19&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiU297yn8fnAhWBylkKHc_tDAUQFjASegQIBxAC&url=https%3A%2F%2Frevistas.uc3m.es%2Findex.php%2FCDT%2Farticle%2Fdownload%2F4393%2F2933&usg=AOvVaw2QmzulFwXYeT15rbSrZJK
126. Sánchez, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 219-253. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwi915L93eHoAhUIn-AKHf-wBVEQFjACegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5634741.pdf&usg=AOvVaw10Efl6a-E1kVJ6uG4qzz7j>
127. Sánchez, T. (2016). La dote matrimonial en el derecho castellano de la baja edad media. Los protocolos notariales del archivo histórico provincial de cuenca (1504-1507). *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, (3), 29, 11- 734. Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerieIII-2016-5100/Dote_patrimonial_derecho.pdf
128. Sánchez, M. (2011). Aproximación histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa. *Revista Estudios Constitucionales*, (9), 1, 245-276. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n1/art09.pdf>
129. Sangalli, M., Ortiz, F., Wajsman, M., Sánchez, C., y Schmidt, C. (2014). El interés superior del niño en las adopciones homoparentales. *Revista Lecciones y Ensayos*, 92, 217-231. Recuperado de http://repositorioubasib.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_978.dir/978.PDF
130. Santonja, P. (s/f). La situación de las Mujeres y el Matrimonio en la Edad Media y en los Siglos XVI y XVII. Recuperado de http://www.fuesp.com/pdfs_revistas/cilh/40/cilh40art3.pdf
131. Seco, J. (2015). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Revista Derechos y Libertades*, (2), 36, 55-89.

- Recuperado de <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26203/DyL-2017-36-seco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
132. Serrano, M. (2014). *Familia y Derecho. Las Parejas de Hecho y su Marco Legal*. (1ª ed.). Madrid – España: Reus, S. A.
 133. SITEAL. (2018). *Documento de divulgación latinoamericano. Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina*. Recuperado de https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/co_2011.pdf
 134. Suárez, G., y Berni, P. (2017). La Adopción homoparental como medida de protección de los derechos del menor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Espirales Revista Multidisciplinaria de investigación*, 8. Recuperado de <http://revistaespirales.com/index.php/es/article/viewFile/74/52>
 135. Televisa.news. (2017). *¿Qué significan las letras LGBTTTIQA?* Recuperado de <https://noticieros.televisa.com/especiales/que-es-lgbt-pequena-guia-entender-cada-letra/>
 136. Trujillo, O. y Poveda, J. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
 137. Unicef. (1999). *Adopción Internacional*. Recuperado de <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>
 138. Unicef, UDELAR. (2003). *Nuevas formas de Familia. Perspectivas Nacionales e Internacionales*. (1ª Ed). Montevideo-Uruguay. Recuperado de http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf
 139. Unicef. (2015). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html
 140. Valdivia, C., Bernabé, C., y Rodríguez, L. (2004). *Cuadernos de Teología Deusto Núm. 30 Cambios en la familia y Cristianismo*. (1ª Ed). Bilbao: Universidad de Deusto.
 141. Vallverdú, J. (2004). Reflexiones históricas sobre la adopción. *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, (1), 4, 28-53. Recuperado de <https://psiquiatriainfantil.org/numero4/art5.pdf>
 142. Vela, A. (2013). *Derecho Civil para el Grado IV Derecho de Familia*. (1ª Ed). Madrid – España: DYKINSON, S.L.
 143. Verstraeten, A., y Verstraeten, H. (s/n). *Familias Ensambladas: Una realidad ineludible que debemos de tratar con madurez*. Vida. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=iVLOhOR6EAUC&dq=familias+ensambadas&source=gb_s_navlinks_s
 144. Zanino, B. (2016). La “adopción de integración” como reconocimiento a otra forma de organización familiar y sus implicancias en los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp->

content/uploads/2016/08/Adopci%C3%B3n-de-integraci%C3%B3n-CCyCN1.pdf

145. Zarur, A. (2016). La Identidad Homosexual Moderna, Un Espacio en Disputa: El Caso Mexicano, desde la Óptica Organizacional. Revista Delegación Azcapotzalco. Recuperado de http://remineo.org/repositorio/memorias/ciao/xiv_ciao/assets/docs/1-VIDASIMBOLICA/2-InvestigacionenProceso/La%20Identidad%20Homosexual%20Moderna.pdf

6.2. Jurisprudencial

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (2012). Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC-24/17 Solicitada por la República de Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
3. Corte Constitucional del Ecuador. (29 de mayo de 2018). Sentencia N°.184-18-SEP-CC, Caso N° 1692-12-EP. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdcf8eb2-6f40-447e-9bdd-4cf152c7b311/1692-12-ep-sen.pdf?guest=true>
4. Corte Constitucional del Ecuador (12 de junio de 2019). Caso N°.10-18-CN/19 (Juez ponente: Ali Lozada Prado). Recuperado de <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>
5. Corte Constitucional del Ecuador (12 de junio de 2019). Caso N°.11-18-CN/19 (Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría). Recuperado de https://lalineadefuego.files.wordpress.com/2019/06/sentencia_corte_constitucional.pdf
6. Corte Constitucional del Ecuador (14 de agosto del 2014). Sentencia 002-14-SIN-CC. Recuperado de <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/002-14-SIN-CC.pdf>

7. Corte Constitucional de la República de Colombia (2015). Sentencia C-071-15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>
8. Corte Constitucional de la República de Colombia (2005). Sentencia C-821-05. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-821-05.htm>

6.3. Normativa

1. Declaración Universal de los Derechos. [DUDH]. (1948). Resolución 217 A (III). Recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
2. Declaración de los Derechos del Niño. [DDN]. (1959). Resolución 1386 (XIV). Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
3. Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. [DOSIG]. (2008). Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). Recuperado de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>
4. Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos. [PIDCP]. (1966). Resolución 2200 A (XXI). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [PIDESC]. (1966). Resolución 2200 A (XXI). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica. [CADH]. (1969). Registro ONU N° 17955. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
7. Convención sobre los Derechos del Niño. [CDN]. (1989). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

8. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. (2007). Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
9. Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (2008). Registro Oficial 449. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
10. Código Orgánico Integral Penal. [COIP] (2014). Registro Oficial 180. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
11. Código Civil. [CC.] (2016). Registro Oficial Suplemento 46. Recuperado de <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>
12. Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA.] (2017). Registro Oficial 737. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2112/1/C%20c3%b3digo%20de%20la%20Ni%20c3%b1ez%20y%20Adolescencia.%20c3%9altima%20Reforma.pdf>
13. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. [LOGIDC.] (2016). Registro Oficial 684. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>
14. Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. [RLOGIDC.] (2018). Registro Oficial Suplemento 353. Recuperado de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Reglamento-de-la-Ley-Org%C3%A1nica-de-Gesti%C3%B3n-de-la-Identidad-y-Datos-Civiles.pdf>